

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

---

# Legislación del Trabajo

---

APÉNDICE PRIMERO

Julio 1905 — Junio 1906.

---

LEGISLACIÓN — PROYECTOS DE REFORMA



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUELA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1906

24-69.548



# Legislación del Trabajo.

---

## **APÉNDICE PRIMERO**



INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

---

# Legislación del Trabajo

---

APÉNDICE PRIMERO

Julio 1905 — Junio 1906.

---

**LEGISLACIÓN — PROYECTOS DE REFORMA**



MADRID

IMPRESA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1906



ILMO. SEÑOR:

*La Sección Primera tiene el honor de elevar al Sr. Presidente del Instituto el Apéndice primero de la Legislación del Trabajo, dando así cumplimiento á un acuerdo del Consejo de Dirección.*

*Siguiendo el criterio aceptado al ordenar el tomo de Legislación del Trabajo, publicado el año último, la Sección ha recopilado, no sólo las disposiciones legales, sino también los Proyectos y Proposiciones de Ley pendientes de discusión ó aprobación en las Cortes, y las Reformas estudiadas y propuestas al Gobierno por el Instituto. Á fin de evitar confusiones, la Sección ha separado convenientemente las Disposiciones legales de los Proyectos y Reformas, y, en su virtud, el presente volumen consta de dos partes: en la primera: Legislación, se comprenden las disposiciones legales dictadas desde 1.º de Julio de 1905 á 30 de Junio de 1906; y en la segunda: Proyectos de Reforma, se contienen los Proyectos y las Proposiciones de Ley presentados á las Cortes durante el período indicado y las Reformas de la Legislación obrera elevadas por el Instituto al Gobierno en el mismo período. Se incluyen también, en su lugar oportuno, alguna disposición legal y documentos parlamentarios, anteriores á 1.º de Julio de 1905, que no pudieron recogerse en el tomo de **Legislación del Trabajo**. La Sección no se ha limitado á reproducir los Proyectos, sino que ha estimado conveniente hacer breves consideraciones respecto á la marcha parlamentaria de cada uno. El propósito de la Sección al ordenar estos Apéndices anuales es recoger en cada uno el movimiento legislativo de carácter social del año, en sus diversas manifestaciones, recopilando en la primera parte las Leyes y demás disposiciones de carácter legal, y en la segunda las reformas en estudio ó sometidas al examen de los Cuerpos colegisladores.*

*Cada una de las partes del libro se ha subdividido en capítulos, distribuyendo la materia respectiva bajo los epígrafes siguientes:*

**Primera parte:**

**I. Crédito agrícola. — II. Crisis obrera. — III. Descanso dominical. — IV. Emigración. — V. Enseñanza obrera. — VI. Inspección**

del trabajo. — VII. Instituto de Reformas Sociales. — VIII. Mutualidad. — IX. Pósitos. — X. Previsión. — XI. Protección á la infancia. — XII. Seguridad del trabajo. — XIII. Sindicatos agrícolas.

**Segunda parte:**

I. Asociación. — II. Conciliación y arbitraje. — III. Emigración. — IV. Habitaciones obreras. — V. Huelgas. — VI. Mujeres y niños. — VII. Previsión. — VIII. Salario. — IX. Tribunales industriales.

*Al frente de los diversos capítulos, se señalan las concordancias más indispensables y se indican los antecedentes, siempre que éstos no hayan sido expuestos en el tomo de **Legislación del Trabajo**. Las disposiciones comprendidas en cada capítulo de la primera parte se han ordenado cronológicamente.*

*Por vía de complemento de la Segunda parte, se incluyen los párrafos de la Real orden del Presidente del Consejo de Ministros de 19 de Agosto de 1905 relativos á cuestiones sociales, y los del Discurso leído por S. M. el Rey en la apertura de las Cortes, con la contestación correspondiente de éstas, relativos también á las cuestiones indicadas.*

*La recopilación lleva al final los índices cronológico, de materias y general.*

*Madrid 1.º de Julio de 1906.*

*Adolfo Posada.*

*Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.*

PRIMERA PARTE

---

# LEGISLACIÓN

---

**1905-1906**



# CREDITO AGRÍCOLA



# CRÉDITO AGRÍCOLA

*Véase Sindicatos Agrícolas y Asociación.*

---

## MINISTERIO DE FOMENTO

### **Real orden sobre exención de impuestos á favor de las Cajas rurales agrícolas de crédito ó ahorro.**

Excmo Sr.: La angustiosa situación que atraviesan las clases agrícolas de algunas regiones españolas, y muy especialmente en ciertas provincias meridionales, preocupa hondamente al Ministro que suscribe, por la gravedad que la situación encierra en los momentos actuales y por la transcendencia social que puede tener para el futuro, pues al sobrevenir la ruina de los pequeños labradores, arrendatarios y pegujaleros por hallarse faltos de capitales para seguir los cultivos, se verán reducidos á la condición de jornaleros, aumentando así las causas de la crisis obrera en el porvenir.

Ha procurado el Gobierno, en la medida de sus fuerzas y en la cuantía de sus recursos, dar trabajo á los jornaleros en las obras públicas, aliviando así, por el momento, la crisis en sus manifestaciones más agudas; y sería injusto, y además altamente dañoso para la riqueza nacional, no buscar los medios de atender también á las apremiantes necesidades de los labradores, muy especialmente de los pequeños labradores, que luchan con los graves inconvenientes de la falta de capitales para proseguir sus trabajos.

El crédito agrícola bien organizado es en todo caso fuente copiosa de capitales para la agricultura; es caudal inagotable de beneficios para los campos, y es factor que multiplica los productos del cultivo; pero en las circunstancias actuales es algo más que todo eso, porque es quizá el único medio de dar en condiciones aceptables recursos para que los cultivos puedan proseguirse, para que los daños accidentales de un año de sequía estupenda no se conviertan en daños perdurables, ocasionando la ruina definitiva de muchos pequeños propietarios, dejando en la incultura te-

rrenos explotados y empujando muchos seres á las zozobras de la emigración.

Mientras el Gobierno, con el obligado concurso de las Cortes, aborda ampliamente este problema capital de organizar sobre nuevas y sencillas bases el crédito agrícola, el Ministro que suscribe procura por todos los medios estimular la iniciativa privada, que tanto puede hacer en esta materia, y al efecto ha dictado y publicado la Real orden de 22 de Agosto último excitando la formación de Sociedades mutualistas de crédito agrícola, dando, para predicar con el ejemplo, el modelo de escritura de una de ellas, y proponiéndose además, cuando los recursos lo consientan, ayudar á la formación y desarrollo de Cajas rurales con modestas subvenciones.

Las excitaciones dirigidas por este Ministerio á las clases agrícolas en el sentido de asociarse para lograr por la iniciativa privada la instauración del crédito agrícola y el concurso de capitales que fomenten el cultivo, ha tenido resultados inmediatos y muy satisfactorios, pues en pocos días se han recibido en este departamento ministerial noticias de haberse constituido Asociaciones mutualistas que han comenzado sus operaciones con éxito y con entusiasmo.

Pero al mismo tiempo que esas noticias, han llegado algunas lamentaciones que sería injusto pasar en silencio.

Una de las formas, Excmo. Sr., más recomendadas por los economistas y por los agrónomos para difundir el crédito en las clases labradoras, y muy especialmente entre las clases más modestas, es la creación de Cajas rurales, denominadas Raiffeisen, que realizan la doble y civilizadora misión de fomentar el ahorro con las pequeñas imposiciones y de realizar el préstamo en condiciones económicas ventajosas y muy sencillas.

En todas partes merecen estas Cajas los aplausos de la opinión y la protección de los Gobiernos, traducida en dispensa de tributos y en premios y subvenciones; y bien los merecen si se tiene en cuenta que sus propósitos beneficiosos y altruistas llegan al extremo de que en estas Cajas está desterrado expresa y terminantemente todo lucro posible, y que su acción llega á los pueblos más pequeños, á las clases rurales, que quizá son las más desatendidas y necesitadas.

Por el esfuerzo patriótico de algunos propagandistas desinteresados se han instaurado, y funcionan en España con resultados satisfactorios, algunas de estas Cajas Raiffeisen, que son merecedoras de toda protección y apoyo, porque, como no podía menos de ocurrir, causan notorios y grandes beneficios. Y de algunas de esas Cajas precisamente nacen las quejas llegadas á este Ministerio. Sin duda á causa de una omisión, fácilmente explicable por

tratarse de instituciones poco difundidas en España, las Cajas rurales no han sido expresamente excluidas de impuestos, y nuestras leyes fiscales pesan sobre ellas como si fueran instituciones que persiguieran un fin mercantil ó de lucro.

Resulta, Excmo. Sr., que un modesto préstamo de 100 pesetas hecho por medio de una Caja Raiffeisen en condiciones ordinarias y sin lucro alguno para la Caja, cuesta actualmente por timbres, derechos reales é impuesto de utilidades en las distintas operaciones (imposición en la Caja del capital, préstamo, cancelación del mismo y devolución al imponente), la cantidad de 9,08 pesetas; de suerte que, facilitando el dinero al módico interés del 4 por 100, resulta para el modesto labrador al cabo de la operación, y por el efecto de los varios impuestos, á más de 13 por 100, con lo cual la Caja Raiffeisen apenas puede existir ó lo hace en condiciones que anulan en gran parte los beneficios insustituibles de tales instituciones.

De estos hechos proceden las quejas á que antes se hace referencia, y el Ministro que suscribe las encuentra en gran parte justificadas. Y considera además que, para difundir el crédito agrícola, para llevar sus beneficios á los campos y para remediar en parte los graves efectos de la crisis agraria, que tantos daños causa, sería conveniente incluir á las citadas Cajas y á todas las rurales de crédito y ahorro agrícola, sean de ese ó de otro sistema, en los beneficios de exención de impuestos que disfrutaban otras Asociaciones de empleados y de obreros, de beneficencia y de instrucción, puesto que reúnen carácter benéfico y realizan una obra educadora en orden al ahorro.

Por todo lo expuesto:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se exponga á V. E. los precedentes hechos y consideraciones para que, si considera de justicia y de equidad la exención de los referidos impuestos á favor de las Cajas rurales agrícolas de crédito ó ahorro, se digne V. E. estudiar el medio y dictar disposiciones que sean oportunas, á fin de que disfruten cuanto antes del citado beneficio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1905. — *Romanones*. — Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.



# CRISIS OBRERA



# CRISIS OBRERA

---

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

**Real orden referente á la forma en que el personal facultativo de Ingenieros ha de atender á los trabajos emprendidos con objeto de remediar la crisis obrera.**

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de algunos Ingenieros Jefes de Obras públicas, declinando su responsabilidad en el cumplimiento de los servicios que tienen á su cargo si no se completan con urgencia las plantillas correspondientes del personal facultativo:

Vistas las comunicaciones de otros Ingenieros Jefes que, si bien tienen completas las indicadas plantillas, solicitan de un modo apremiante aumento de personal para atender á los múltiples trabajos emprendidos con objeto de remediar la crisis obrera:

Resultando que está próximo á agotarse el personal de las Divisiones hidrológicas que, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 6 de Abril último, ha sido destinado á las provincias afligidas por la sequía del corriente año:

Considerando que, subsistiendo las circunstancias que motivaron la Real orden citada, se impone la necesidad de cumplir los fines que en la misma se persiguen y la de evitar al propio tiempo que por falta de personal en algunos servicios se irrogué grave daño á los intereses públicos:

Considerando que en muchas Jefaturas de Obras públicas, además de estar completas las plantillas del personal facultativo, no se ha alterado la normalidad de los servicios con trabajos extraordinarios para remediar la crisis obrera:

Considerando que los trabajos meramente burocráticos del personal facultativo afecto á algunos Negociados y dependencias de este Ministerio no revisten en las actuales circunstancias un carácter tan urgente como el de los verdaderos servicios de Obras

públicas, los cuales sólo pueden ser desempeñados por el personal técnico correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el personal facultativo para atender á las reclamaciones anteriormente indicadas se reclute, en caso de no presentarse voluntarios, de aquellas Jefaturas más próximas que tengan completas sus plantillas y no hayan emprendido trabajos extraordinarios para remediar la crisis obrera.

2.º Que la recluta á que se refiere el artículo anterior se lleve á efecto comenzando por los más modernos del escalafón en cada una de las respectivas Jefaturas.

3.º Que en el caso de no ser suficiente el personal de las Jefaturas á que se refiere el art. 1.º, se reclute entre los funcionarios facultativos afectos á los distintos Negociados y dependencias de este Ministerio, comenzando por aquellos que, á juicio de esa Dirección, puedan ser sustituidos más fácilmente en sus trabajos.

4.º Que todos estos destinos se entiendan con carácter temporal, reservándose á los interesados las plazas que actualmente ocupan, á las cuales volverán tan pronto como terminen las excepcionales circunstancias que han motivado esta soberana disposición; y

5.º Que los funcionarios á que se refieren los artículos anteriores disfruten las indemnizaciones señaladas en el apartado 6.º, letra B, del art. 3.º de la vigente instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1905.—*Vadillo*.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gaceta* del 5 de Junio.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Real decreto concediendo al Ministerio de Agricultura un crédito extraordinario de 6 millones de pesetas para la ejecución de obras públicas y caminos vecinales, y un suplemento de crédito de pesetas 2.950.000 con aplicación á los diferentes conceptos de los servicios de carreteras, á fin de aliviar las necesidades de la subsistencia de la clase obrera.**

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al constituirse este Gobierno se encontró como uno de los más graves problemas, y quizás el más apremiante, que á su consideración se presentaban, demandando urgente remedio, la crisis obrera, agravada en varias provincias por la

deficiencia, ya conocida é irremediable, de las cosechas, cuya recolección estaba empezando.

Tan graves y urgentes necesidades no se ocultaron al anterior Gobierno, que, reconociendo la importancia de aquéllas y la ineludible precisión de atenderlas, formó los correspondientes proyectos de petición de créditos para obras públicas, ascendiendo el total importe de aquéllos á la suma de 12.950.000 pesetas. Seguida en aquel caso, y por lo que se refería á la petición de 10.950.000 pesetas, la tramitación correspondiente á un proyecto de ley, obtuvo éste los informes favorables de la Intervención general de la Administración del Estado y también del Consejo de Estado, en su Comisión permanente. En cuanto al otro proyecto sobre petición de un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas, no llegó á tramitarse por estar presentado á las Cortes otro con la misma aplicación y por igual suma.

Por acontecimientos ocurridos en la dirección política del país, no fué posible la presentación oportuna del primer proyecto, ni la votación del segundo, y al tomar posesión de su cargo el Ministro de Agricultura encontró, cual era natural, que subsistían acentuadas en su gravedad las mismas circunstancias que exigían urgente remedio; convenciéndose de ello por manifestaciones directas de las Autoridades que ejercen sus funciones en las provincias más castigadas por las crisis agraria y obrera, y también por las tenaces y anhelantes peticiones de los pueblos y sus representantes, que exponían la miseria de aquéllos, la indiscutible necesidad de las obras públicas y las contingencias de graves alteraciones de orden, como consecuencia de una desesperación difícilmente contenida por la promesa de auxilio que en la confianza de obtenerlo tenían que hacer las Autoridades locales.

Aunque por todas estas causas (á las que se unen para aumentar la dificultad y el apuro el agotamiento de los créditos consignados en presupuestos para varios conceptos de obras públicas) habría sido conveniente y aun necesario obtener cantidad mayor de las 12.950.000 pesetas á que antes se ha hecho referencia, se impuso al Ministerio de Agricultura, como después al Gobierno todo, la mayor moderación, compatible con las circunstancias, y no se pensó en rebasar aquel límite. Ta circunspección, que ha sido norma para el Gobierno, en este caso obedece á que ya no encuentra para sus iniciativas la amplitud que se aviene con la índole de un proyecto de ley sometido á la deliberación del Parlamento, y si halla, por el contrario, las restricciones impuestas por las Leyes vigentes y por su propio respeto á éstas, cuando ha de resolver por sí mismo, y desde luego, sobre la concesión de crédito.

Inspirándose en esa fundamental consideración, redujo el Ministerio de Agricultura sus peticiones, formuladas de nuevo, y ya con el propósito de que el Gobierno sometiera á V. M. la resolución del caso, á lo siguiente: un suplemento de crédito importante 6.950.000 pesetas para diferentes conceptos de los artículos 1.º y 3.º del capítulo 9.º, «Carreteras», del presupuesto en curso, y un crédito extraordinario de 6.000.000 de pesetas con destino á obras públicas, extraordinarias también, para acudir al alivio de la crisis agraria y de la clase obrera. Seguida también con motivo de este nuevo proyecto la tramitación legal, emitió el Consejo de Estado en pleno su autorizado dictamen, sentando en el mismo las siguientes afirmaciones: que está justificada la petición de los créditos, habiéndose demostrado la conveniencia, necesidad y urgencia de su concesión; que de no autorizarse ésta, existía fundadamente

la posibilidad de que se altere el orden público; que esto no obstante, y aunque el caso pudiera estimarse comprendido implícitamente en el tercero de los que prevé el art. 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, y permite en ellos la concesión de créditos por el Gobierno, sin embargo, no es prudente dar interpretación extensiva á tal precepto, y hacer, con referencia al mismo, la concesión; y que, á pesar de lo dispuesto en el citado art. 7.º, puede el Gobierno, ante la justificación y urgencia del caso, y la necesidad de velar por la tranquilidad de la Nación y el bien de las clases obreras, conceder los créditos, como en algún otro caso se ha hecho, á reserva de convalidar el acuerdo por la aprobación de las Cortes, tan pronto como éstas se reúnan ó constituyan.

Al someterse este asunto á la deliberación del Consejo de Ministros, ha habido acuerdo unánime sobre la gravedad de la crisis agraria y la necesidad de conceder créditos para aliviar aquélla. Su realidad, por nadie discutida, tiene la triste demostración de los hechos que todos lamentan y reconocen. Constantes son las peticiones de auxilios, mediante la ejecución de obras públicas, para las clases más pobres; desde hace tiempo vienen empleándose miles de hombres faltos de toda otra ocupación, y aquel número aparece mucho mayor si se tiene en cuenta que para extender á tantos necesitados la beneficiosa influencia de consignaciones escasas ha habido que establecer turnos de servicio entre todos los que demandaban trabajo; el número de ellos aumentará en breve, apenas termine, como sucederá prematuramente, la recolección de una cosecha escasa que ha agravado el problema, difícil de suyo; hay fundados temores de que alcance la crisis, como ya ha sucedido, á provincias en las que aun no se había manifestado de modo alarmante; y frente á una situación tal, es inexcusable deber, que el Gobierno cumple, acudir con remedios adecuados, disponiendo la ejecución de obras que den ocupación á los trabajadores, aumenten la riqueza de las regiones en que se lleven á cabo y eviten grandes alteraciones de orden público.

Conformes los Ministros en la concesión de los créditos, han creído preferible, en cuanto á la forma de aquélla, arrostrar con resolución la responsabilidad consiguiente al uso de atribuciones reservadas normalmente al Poder legislativo. Ciertamente es que el caso actual, por su evidente justificación, por su extraordinaria urgencia y por sus posibles y graves complicaciones, cuya evitación se procura, podía pretenderse que estaba incluido en el espíritu de la Ley de 31 de Diciembre de 1901; pero ante la letra terminante de su art. 7.º, ante el propósito que le guía de limitar, con rigor inexorable, la concesión gubernativa de créditos, ha creído el Gobierno que no debía buscar la amplitud de aquellas interpretaciones, posibles y lícitas si la Ley recayera sobre otra materia ó afectara á derechos de los particulares, vedada por la propia dignidad y situación delicada del Consejo de Ministros, al tratarse de ensanchar los límites reducidos á que circunscribió sus facultades, en esta materia, otro alto Poder del Estado.

Elegido el camino más franco y el procedimiento más sincero, debe exponer, sin embargo, el Gobierno una consideración que no significa velo ni atenuación de su responsabilidad, pero sí explicación de su conducta.

Siempre, por la misma magnitud de sus deberes, por el contacto directo con las necesidades del país, por la permanencia de sus funciones y actuación, se ha reco-

nocido en el Poder ejecutivo una especie de facultad latente para en circunstancias graves, y sólo en ellas, traspasar los límites en que de ordinario permanece encerrado, á fin de salvar los altos intereses de la Nación que le están encomendados, acudiendo con urgencia á remediar el peligro en que aquéllos se encuentran y atender cualquier necesidad imprevista é inaplazable. Así, entre otros casos y sin tratarse de situación tan grave como la actual, pero sí de cumplir deberes de cortesía internacional para con una potencia amiga, hubo de acordar el Consejo de Ministros en 20 de Julio de 1902, es decir, rigiendo ya la Ley que en este punto limita las facultades del Gobierno, la concesión del crédito necesario para el envío del barco de guerra *Carlos V* á las aguas inglesas. Actualmente esa posible extralimitación del Poder ejecutivo tiene reconocimiento expreso y procedimiento ordenado, en cuanto lo normal y legal pueden conciliarse con casos tan extraordinarios que suponen excepción á lo dispuesto en las Leyes. En efecto, el art. 26, núm. 3.º, de la Ley orgánica del Consejo de Estado prevé las graves resoluciones que por circunstancias extraordinarias haya de dictar el Gobierno, y de las que deba dar cuenta á las Cortes, exigiendo como garantía, aquí cumplida, la consulta, siempre que fuera posible, á aquel alto Cuerpo en pleno, que ha emitido en este caso su informe favorable á la concesión de los créditos, é invocando precisamente el precepto citado.

Ha creído el Gobierno que la determinación á que imperiosamente se ve obligado, dado el rigor del texto de la Ley de 31 de Diciembre de 1901 y la gravedad de las circunstancias, le impone las mayores limitaciones posibles en la resolución que adopte. En este sentido ha comenzado por restringir la cuantía efectiva del crédito, pues aun cuando el Ministerio de Agricultura pueda disponer para las atenciones que motivaron su petición de los 12.950.000 de pesetas que solicitaba, se tiene en cuenta, y viene á computársele como parte de los créditos, las sumas para cuya inversión estaba ya autorizado por la Ley de 6 de los corrientes, con lo cual la cifra de los créditos concedidos por este Real decreto no excede de 9.000.000 de pesetas.

La limitación es aún mayor si se considera que esa reciente Ley, más que aumentar la dotación del presupuesto de Agricultura, concediendo suplemento de créditos, lo que hizo fué modificar la distribución de éstos por transferencias de unos conceptos á otros, y aun dentro de ese alcance, lo ha tenido prácticamente más limitado todavía, en cuanto la partida de 1.500.000 pesetas, que transfería entre otras, no existía como cantidad utilizable.

Otras limitaciones se reflejan en el articulado del Real decreto, y se observarán rigurosamente en la práctica, encaminadas á que la inversión de los créditos sea tan diáfana como provechosa, respondiendo de esto el firme propósito que el Gobierno tiene de que se hagan con preferencia aquellas obras cuyos resultados permanentes vengán á satisfacer efectivas necesidades del país, y aumentando la riqueza nacional contribuyan á evitar en lo sucesivo estas tristes manifestaciones de crisis y de miseria.

La condición de atender con los créditos y con las obras en que se inviertan á las necesidades que los motivan se recuerda en el articulado, al que, en cambio, no hubiera sido prudente llevar la determinación del territorio en que las dichas obras hayan de ejecutarse. Ciertamente es que hoy el foco principal ó el centro de la crisis agraria y obrera radica en varias provincias andaluzas; pero el mal, con las mismas ó di-

ferentes causas y formas y con la misma gravedad, se extiende con inciertos límites por las provincias y regiones limítrofes de aquéllas; puede surgir en otras, aun cuando estén muy distantes; tal vez la diferencia de fechas que el clima y las distintas producciones suponen en el comienzo y fin de la recolección haga que en otras partes tarde más en plantearse el problema, pero sin garantizar que éste no llegue á presentarse con los mismos síntomas alarmantes de las otras provincias; y todo esto, junto con la igualdad de solicitud que en las mismas circunstancias ha de dispensar el Gobierno en todas las divisiones y partes del territorio nacional, aconsejan no cometer imprevisión, y para ello no circunscribir á una sola región el alcance de esta medida.

Antes de concluir expondrá el Consejo de Ministros á V. M. que, al hacer uso de facultades ejercidas de ordinario por las Cortes, ha procurado la concurrencia de todas las garantías y solemnidades de que es posible rodear los actos del Poder ejecutivo, para lo cual, tras el parecer unánime y favorable del más alto Cuerpo consultivo, lleva el Gobierno á su propuesta, después del más prolijo examen que es posible, el asentimiento de todos los Ministros, como expresión de la responsabilidad solidaria unánimemente aceptada.

También entiende, y esto le anima para su resolución, que cuenta con la anuencia de una fuerza poderosa en las Monarquías constitucionales, cual es la opinión pública, que aguarda con anhelo la concesión de los créditos, permitiendo esta feliz circunstancia que, al resolverse sin el voto previo de la Representación nacional, que se halla en las Cortes, se marche al menos de acuerdo con las peticiones formuladas por el país.

Por todas las razones expuestas, el Consejo de Ministros eleva á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1905.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, *Eugenio Montero Ríos*.—El Ministro de Estado, *Felipe Sánchez Román*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín González de la Peña*.—El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler*.—El Ministro de Marina, *Miguel Villanueva y Gómez*.—El Ministro de Hacienda, *José Echegaray*.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Andrés Mellado*.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa*.

#### REAL DECRETO

A propuesta de mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas un crédito extraordinario de pesetas 6.000.000 para la ejecución de obras públicas extraordinarias y caminos vecinales en las provincias donde exista ó se manifieste con la misma gravedad alarmante que actualmente tiene en algunas provincias andaluzas la crisis agraria, á fin de aliviar las necesidades de la subsistencia de la clase obrera.

Art. 2.º Se concede asimismo al expresado Ministerio un suplemento de crédito de 2.950 000 pesetas con aplicación á los diferentes conceptos de los servicios ordinarios del capítulo 9.º, «Carreteras», artículos 1.º y 3.º, «Obras nuevas» y «Obras de conservación», del presupuesto vigente, cuyas consignaciones sean insuficientes para las obligaciones del actual ejercicio, aplicándose en la proporción que sea necesaria y se disponga mediante Real orden.

Art. 3.º Los suplementos de crédito, importantes 4.093.989 pesetas 71 céntimos, concedidos al referido Ministerio por Ley de 6 del corriente mes de Julio, se aplicarán, en la forma y cuantía que la misma dispone, á los capítulos, artículos y conceptos expresados.

Art. 4.º Para la aplicación del crédito extraordinario á que se refiere el art. 1.º de este decreto y el suplemento de crédito á que se refiere el 2.º, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dará cuenta en Consejo de Ministros de las regiones en que se presente con alarmante gravedad la crisis agraria y de las obras nuevas y de las en curso de ejecución extraordinarias que para remediarla hayan de hacerse, las cuales habrán de tener sus estudios y proyectos terminados con arreglo á las Leyes de Obras públicas y aprobados sus presupuestos, y deberán estar comprendidas en las relaciones que acompañan al expediente instruido para la concesión de estos créditos, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* todas las Reales órdenes que las autoricen ó las hayan autorizado. De entre dichos proyectos de obras serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que resulten de mayor interés público.

Art. 5.º Las cantidades correspondientes á créditos anulados por la Ley citada de 6 del presente mes de Julio que en la fecha de su publicación no tuviesen existencia suficiente, se cubrirán con el exceso de los ingresos sobre los pagos que se realicen, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 6.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas adoptará todas las disposiciones necesarias para que la inspección reglamentaria sobre las obras se ejerza con extraordinario rigor y cuidado, y para procurar que en la inversión de los créditos se obtenga la mayor utilidad posible y la justificación más exacta.

Art. 7.º De la concesión de estos créditos el Gobierno dará cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan ó constituyan, al efecto de convalidar este acuerdo de concesión.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eugenio Montero Ríos*.—El Ministro de Estado, *Felipe Sánchez Ro-*

*mán.* — El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín González de la Peña.* — El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler.* — El Ministro de Marina, *Miguel Villanueva y Gómez.* — El Ministro de Hacienda, *José Echegaray.* — El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto.* — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Andrés Mellado.* — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa.* — (*Gaceta* del 25.)

**Real decreto disponiendo que el personal de la División de trabajos hidráulicos del Guadalquivir emprenda el estudio de los proyectos de obras de riegos que figuran en el estado que se acompaña.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ante el arduo y cada vez más apremiante problema de la crisis agraria de Andalucía, han sido verdaderamente pródigas así la pluma como la palabra. El estudio de sus causas y orígenes, la enumeración de remedios, abundan en folletos, artículos y conferencias.

Si se ha de hablar con sinceridad, la eficacia no ha sido tanta como el buen propósito y el sano intento.

Apagados los ecos del discurso elocuente y aplaudido, en el archivo la prosa de los libros y de las revistas, continúan millares de ciudadanos españoles agolpándose á las puertas de las Casas Consistoriales en Osuna, Lebrija, Morón, Utrera, Marchena, Chiclana, Estepa, Trebujena, Arcos, Arahal, Écija, Sanlúcar, Campillos, Ronda y tantos y tantos pueblos, demandando pan y trabajo.

En reciente viaje pudo advertir el ministro que suscribe toda la importancia, toda la gravedad de la angustiosa situación, no por que atraviesa, sino en que se halla sumida, la mal llamada próspera y feraz Andalucía. No hizo ocultación de sus impresiones. Lejos de ello, al rechazar los plácemes que recibiera por el trabajo proporcionado de momento á los pueblos más necesitados, expuso en ambas Cámaras con toda franqueza que los caminos vecinales representaban sólo pequeño é instantáneo alivio. Y esa personal observación fortificó, naturalmente, el íntimo y firme convencimiento de que es imprescindible el acudir muy luego, no con algunos, sino con todos los remedios de que el Gobierno pueda disponer.

Buscando la solución, ¿qué medidas poner en práctica? ¿Multiplicar los caminos que designa el hambre del obrero antes que las necesidades del tráfico? Los caminos vecinales significan obligada resolución, porque ante la extrema miseria hay que dar trabajo, y sólo en esas obras se improvisan estudios y tramitaciones. Pero si se ha de decir verdad, y al país no se le debe ocultar, aun empleando en tal empresa por centenares los millones, no se alcanzaría ningún resultado de bienestar permanente y definitivo. ¿Procederemos á la nueva redacción de informes y Memorias? Mientras unos y otras procuran sazonado fruto, habrán llegado á la desesperación airada los obreros á quienes la miseria fisiológica no deje exhaustos de toda energía.

Además, en cuanto puede iluminar el estudio alcanzóse mediante la plausible y

feliz iniciativa regia, que otorgó un premio en el concurso convocado á poco de notarse los daños de la miseria en los campos andaluces.

Por el momento, por unos días, ocupados se encuentran muchos miles de obreros haciendo las explanaciones de múltiples caminos. Acaso muy pronto las labores de la escarda permitan disminuir en algo las nóminas de peones que hoy sostiene, y que no podrá mantener por largo plazo, el Tesoro público; pero no tardará en sentirse con mayor pesadumbre que nunca la crisis agraria, y si la primavera se presentara seca y frigidísima, como la pasada, entonces el problema alcanzaría caracteres notoriamente aterradores. La solución estriba en dar comienzo á diferentes construcciones; de ellas, las que mejor sirvan para establecer útiles vías de comunicaciones; de ellas las de regadío, que al tiempo de admitirse por conclusas emplean mayor número de brazos de los que se asignaron á su construcción.

Mas tales empresas ofrecen numerosas, grandes dificultades. No hay (salvo contados casos) verdaderos estudios hechos; el trabajador, por lo común, no quiere abandonar el pueblo donde vive (¡si es vida la que arrastra, teniendo en ocasiones una hogaza de pan cada treinta y seis horas!); el terrateniente hállase sin caudal y sin crédito, de suerte que las futuras ganancias del riego le parecen inasequibles, dada la presente estrechez, la penuria en que se encuentra, que hace punto menos que imposible el adquirir aperos, abonos y el pago de los jornales que la modificación de cultivo entraña. Esos y no otros son los obstáculos; pero jamás se ha vencido un enemigo inquiriendo su número; lo imprescindible, lo urgente, lo inaplazable es iniciar la batalla, y á ello se apresta, á ello se resuelve el Gobierno.

Elementos técnicos, Ingenieros de Caminos y agrónomos marcharán inmediatamente para decidir sobre el terreno qué obras pueden ejecutarse en plazo muy próximo. Formaráuse estadísticas de los jornaleros que carecen de trabajo y otras del número de obreros que en esas construcciones cabe emplear. Comisionados del Gobierno recorrerán las comarcas donde la miseria es mayor, á fin de convencer al obrero de que el Estado no puede realizar las obras donde ellos sienten el hambre, sino donde la Naturaleza condicionó el embalse, y que, por tanto, tiene que abandonar su pueblo para acudir al sitio de la construcción, donde, si es preciso, se establecerán campamentos de trabajo para darles albergue.

En tanto que los Ingenieros de Caminos averiguan la posibilidad de retener y de embalsar el agua cerrando una garganta, los agrónomos estudian la zona regable, para determinar si el sacrificio del Estado y de los particulares puede ser remunerador. Al propio tiempo, personal competente en materias sociológicas determinará, acudiendo á los campos andaluces, cómo asentar el indispensable crédito agrícola, sirviéndose de las recientes Leyes de Sindicatos y de Pósitos, y proponiendo, si fuera preciso, nuevas reformas de orden legislativo.

Son, en fin, trabajos que importa simultanear; la perentoriedad del problema excluye toda labor sucesiva. Por los procedimientos indicados se comenzarán rápidamente las más precisas vías de comunicación y las obras fragmentarias de riegos que puedan acometerse.

Pero hay otra gran empresa de irrigación en Andalucía, que por su magnitud no cabe abordar con tanta diligencia, pero en cuyo estudio no debe perderse hora ni minuto.

Alúdese á la que por hoy es sólo una halagadora esperanza, una patriótica aspiración: á la posibilidad de remedar en la vega del Guadalquivir lo realizado en la India y lo conseguido en las márgenes del Nilo. Importa no echar en olvido las mayores dificultades para nuestra obra, ya que en Egipto se trataba de extender riegos establecidos y aquí se intenta crearlos.

Con los pantanos que se construirán, desde luego habrá de templarse la crudeza del mal. Con ellos y con recolecciones siquiera medianas pondremos fin á espectáculos que inspiran muchas veces vergüenza y siempre lástima, de miles de hombres pidiendo trabajo ó robando el pan, de millares de niños famélicos que lloran porque tienen hambre. Con la empresa del Guadalquivir, si resultara factible, la prosperidad de toda Andalucía era cosa segura. Podrían entonces desafiarse con garantía de triunfo los cierzos helados del invierno y el sol abrasador de la canícula.

Causa de legítima envidia para los pueblos cultos ha sido el triunfo punto menos que increíble logrado en Egipto. Unos centenares de millones, una docena de años y media de políticos inteligentes y perseverantes, arrancaron un pueblo de manos de la miseria y lo enaltecieron y prosperaron.

Es un ejemplo de todos conocido. En poco tiempo, la población de seis millones crecía hasta doce, el presupuesto también se multiplicó, pudiendo, sin embargo, sus administradores desgravar los impuestos que hacía misérrima la vida del Felah. Milagros del agua, que ayer se perdía en el Mediterráneo, y que hoy fecunda trozos que fueron desiertos.

A instancias del actual Presidente del Consejo de Ministros, dos notables Ingenieros, los Sres. D. José Nicolau y D. Narciso Puig, pasaron á Egipto, realizando minucioso é inteligentísimo estudio de aquellas portentosas obras hidráulicas. Propagandas hechas con tal ocasión halagaron las esperanzas de muchos españoles, ofreciéndoles perspectivas de bienandanza allí donde la desventura pretende acercarse.

El gobernante no puede ni debe olvidar lo que prometiera el político; por eso, en el propio momento en que se ataca, poniendo en línea de combate todos los medios, la crisis agraria de Andalucía, procédese al estudio de las posibles obras hidráulicas del Guadalquivir. ¿Cabe que las aguas estérilmente perdidas en el mar sirvan para que en la vega de nuestro río se obtengan tres cosechas cada año? Esto es lo que trátase de averiguar. Para ello acudieron á Egipto los Ingenieros Sres. Nicolau y Puig; para ello irán Ingenieros de Caminos á Andalucía por cuanto tiempo sea preciso y con cuantos medios sean menester; para ello vendrán, llamados á realizar un estudio previo. Mr. Bucklay, compañero de «La Estrella de la India», y Mr. Ham-bury Brown, Caballero comendador, Ingenieros británicos ambos, que en la India y en Egipto contribuyeron poderosamente á la realización de mejoras que redimieron esos pueblos.

No se busca en la inspección y en los trabajos de Mrs. Bucklay y Brown conocimientos técnicos de que no dispongan nuestros Ingenieros. Es fama entre los más cultos del extranjero, y así lo consigna Torricelli, de prestigiosa nombradía, que en materia de construcciones hidráulicas los Ingenieros españoles marchan á la cabeza. Lo que se solicita y se busca consultando á los ingleses es aquel peculiar estudio, aquella práctica adquirida cuando hubieron de vencerse en la India y en Egipto los

obstáculos que ofrecieran, así la Naturaleza con sus errores, como los hombres con sus rutinas y su falta de cultura agraria.

El Ministro que suscribe envió hace dos años obreros en gran número al extranjero. Muy pronto una Exposición dará la medida de los adelantos obtenidos. Pero no es esto suficiente; la verdadera comunicación con el exterior para alcanzar reformas y perfeccionamientos exige lo que hicieron Francia, Alemania, Italia y últimamente Japón. Mandaron, sí, obreros y alumnos á los pueblos más progresivos; pero llevaron también á su país las eminencias que pudieran contribuir al logro de una mejora en la industria, en la agricultura, en la enseñanza, en los complejos mecanismos que hoy imponen las artes de la guerra.

El mal endémico de nuestra Andalucía, agudizado por efecto de las malas cosechas, recuerda los pavorosos problemas del hambre en la India, donde se resolvieron mediante pantanos, canales y comunicaciones, y reclama pronto, urgentísimo propósito de solucionarlo.

A ello se encamina el Gobierno: con tales órdenes salen los Ingenieros y comisionados que determina el presente decreto. ¿Para discutir? ¿Para redactar Memorias é informes? En modo alguno. Marchan para estudiar las obras y para comenzar las más fáciles (las de comunicación) á los veinte, á los treinta días; otras dentro de plazos también próximos, pero que exigen ciertos estudios, y para determinar, mediante los trabajos que nuestros Ingenieros estimen necesarios, si puede el Estado español, si pueden las Corporaciones y terratenientes de Andalucía aspirar á las prosperidades que los riegos del Guadalquivir significarían.

Los estudios á que se refiere este decreto habrán de abonarse con cargo al presupuesto vigente. El importe de las obras ofrecidas se satisfará con los créditos que el Gobierno solicitará del Parlamento, á fin de realizar el plan extraordinario de construcciones en la Península y en los Archipiélagos balear y canario que anunció en el Congreso el Ministro que suscribe al discutirse el presupuesto de Fomento.

No es Andalucía la sola región de España que sufre los rigores de esta crisis agraria; diríase que los huracanes asoladores de la miseria, que una ráfaga de pobreza, pasan por nuestros campos, y no pueden referirse los esfuerzos del Gobierno única y exclusivamente á las comarcas andaluzas, sino que habrán de generalizarse, llevando sus iniciativas y sus ideas de mejora de los intereses materiales á todas las provincias.

Á nadie se le oculta que la región más castigada es Andalucía; allí el hambre presenta la batalla al Estado español. Éste la acepta y acude á reñirla con todos sus elementos, con todas sus iniciativas, con todas sus armas. Se harán caminos, se levantarán presas, se arbitrarán medios de crédito agrícola, se recogerán obreros allí donde pidan pan, trasladándolos adonde haya trabajo. Para vencer la rutina de los terratenientes, por si ella sirviera de rémora al desarrollo del riego, llévase al Parlamento la reforma legislativa indispensable. Nada habrá de omitirse ni de escatimarse, y sólo entenderá el Gobierno que ha vencido cuando uno de sus miembros pueda ir á los pueblos de Andalucía y afirmar: «todo el que pide pan y trabajo lo tiene».

Y como importa escribir poco y resolver mucho, no se hace sino bosquejar estas razones, en las cuales se funda el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Febrero de 1906. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M. — *Rafael Gasset.*

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la División de trabajos hidráulicos del Guadalquivir emprenderá inmediatamente, y con carácter de preferencia á todo otro trabajo, el estudio de los proyectos de obras de riegos que figuran en el estado adjunto al presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero anterior respecto al pantano de las Mestas y canal de Guadalmellato. Hechos esos estudios, se procederá en el plazo más breve posible á la construcción de los pantanos que determine el Ministro de Fomento en vista de los auxilios que ofrezcan al Gobierno las Corporaciones y los particulares interesados en las obras.

Art. 2.º El personal del servicio agronómico de las provincias en que radican las zonas que podrían regarse con las obras á que se refiere el artículo anterior emprenderá su estudio con objeto de determinar el grado de utilidad que puede ofrecer el establecimiento de los riegos. Se ocuparán los Ingenieros agrónomos en estos estudios de los cultivos que se consideren más provechosos y de las medidas que en cada caso deberá adoptar la Administración pública para favorecer el cambio de cultivo y reducir los inconvenientes que en semejantes casos suelen presentarse. El servicio agronómico indicará, razonándolas, las alteraciones que convendría introducir en la situación y límites asignados á las zonas regables.

Art. 3.º Se nombrará una Comisión especial, compuesta de un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos; tres Ingenieros subalternos del mismo Cuerpo; cuatro Ayudantes de Obras públicas y cuatro Sobrestantes, encargados de formular un plan de obras para el riego de la región inferior del valle del Guadalquivir y de redactar los proyectos correspondientes.

Art. 4.º Las Jefaturas de Obras públicas de las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Málaga formularán antes del 20 del actual una propuesta y estudio de los proyectos de caminos vecinales que, con el personal disponible, puedan ultimarse en el año actual, teniendo como base el plan vigente de carreteras del Estado. En esa propuesta figurarán todos los caminos vecinales que la Jefatura considere de utilidad para el tráfico, aun cuando estuviera incluido en el plan de carreteras del Estado como carretera el que pueda transformarse en camino vecinal. A la vez que dicha propuesta se formularán los presupuestos de gastos de

estudio, procediendo, una vez aprobado, á la toma de datos y redacción de los proyectos.

Art. 5.º Consultando al Instituto de Reformas Sociales, tres comisionados de reconocida competencia en materias económico-sociales recorrerán las comarcas de Andalucía en que con más frecuencia é intensidad suelen presentarse las crisis agrarias para que estudien las condiciones y actores que intervienen en la producción de estos fenómenos sociales, reuniendo cuantos datos y antecedentes encuentren que puedan servir para conocer sus causas eficientes, los efectos que pueden prometerse de la construcción de obras públicas, del establecimiento de nuevas vías de comunicación y de riegos y del fomento de la enseñanza en general, y especialmente de la agrícola. Dichos comisionados procurarán divulgar entre las clases trabajadoras, en cuanto sea posible, la conveniencia de que las mismas cooperen al propósito de resolver las crisis acudiendo á prestar el trabajo en la localidad en donde convenga emprender las obras, pues sólo realizando las útiles podrá el esfuerzo del Tesoro público alcanzar efectos eficaces y permanentes. Formarán estos comisionados estadísticas de obreros que carecen de trabajo, y recogerán de las Divisiones de trabajos hidráulicos y de las Jefaturas de Obras públicas las que estas oficinas formulen tocante al número de trabajadores que puedan emplearse en la construcción próxima á emprenderse. Con el resultado de todos estos estudios enviarán los citados comisionados informes quincenales á la Dirección de Obras públicas, dando cuenta de sus trabajos y proponiendo las medidas que en su sentir deban adoptarse. Serán objeto de un trabajo especial los medios á que podría recurrirse para implantar sobre bases sólidas el crédito agrícola, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes de Pósitos y Sindicatos agrícolas.

Art. 6.º El Gobierno utilizará temporalmente los servicios de dos Ingenieros ingleses que se han distinguido en los trabajos de riegos realizados en la India por el departamento de Obras públicas de aquel país, Mr. Buckley y Mr. Hanbury Brown, á fin de que, con presencia de los datos de que pueda disponerse, giren una visita á la cuenca del Guadalquivir é informen acerca de las condiciones en que, á su juicio, convendría establecer el riego en el valle del Guadalquivir, señaladamente en la región inferior, y para que asimismo informen acerca de la influencia que, en su sentir, pudieran ofrecer estas obras para el desarrollo de la riqueza del país y solucionar de un modo favorable el problema de las crisis agrarias en Andalucía.

Art. 7.º Los Ingenieros Jefes de los servicios á quienes se encomiende el trabajo detallado en este decreto darán cuenta quincenalmente del estado de adelanto de los mismos.

Art. 8.º A los efectos del art 2.º del Real decreto de 14 de Enero anterior, se autoriza al Ministro para que designe de Real orden el personal que deba formar parte de la Comisión á que se refiere el art. 3.º del presente decreto.

Hasta la terminación de su cometido, los individuos que formen parte de dicha Comisión seguirán afectos á los servicios á que se hallen destinados al ser nombrados ó á aquellos á que se les destine cuando tuviesen que ser trasladados por causa de ascenso.

Art. 9.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que el cumplimiento de este decreto requiera.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos seis.—  
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.—(*Gaceta* de 10 de Febrero de 1906.)

### Estado á que se refiere el artículo primero del decreto anterior.

| OBRAS                                                                                     | PROVINCIA<br>EN QUE RADICAN | TÉRMINOS MUNICIPALES<br>Á QUE AFECTA LA ZONA REGABLE                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Pantano de Guadalcaçín. Canales derivados del mismo .....                                 | Cádiz.....                  | Llanuras de Guadalete y de Caulina.                                                     |
| Pantano del Tajo de los Aviones...                                                        | Málaga.....                 | Ardales.                                                                                |
| Pantano de las Mestas y canal de Guadalmellato.....                                       | Córdoba.....                | Córdoba, Almodores del río Pozadas y Palma del Río.                                     |
| Canal de Bujéjar.....                                                                     | Granada.....                | Huésçar y Puebla de Don Fadrique.                                                       |
| Canal de la Loma de Ubeda y pantano del Tranco de Beas.....                               | Jaén.....                   | Villanueva del Arzobispo, Villacarrillo, Torreperogil, Ubeda y Baeza.                   |
| Alumbramientos de aguas para asegurar los riegos en las Vegas de Motril.....              | Granada.....                | "                                                                                       |
| Pantanos de los Tajos de la Hoz....                                                       | Málaga.....                 | Teba y Peñarubia.                                                                       |
| Pantano de los Bermejales.....                                                            | Granada.....                | Moraleda de Zofayona, Láchar, Pinos Puente, Trasmueles, Cijuela, Chauchina y Chimeneas. |
| Estudio hidrográfico del río Almería en relación con el aprovechamiento de sus aguas..... | Almería.....                | "                                                                                       |
| Canal del Rumblar y pantano de la Lobrega.....                                            | Jaén.....                   | Zocueca, Bailén, Espeluy, Villanueva de la Reina, Andújar y Marmolejo.                  |

Madrid 9 de Febrero de 1906. — Aprobado por S. M. — *Rafael Gasset*.

# DESCANSO DOMINICAL



## DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, págs. 115-132.

---

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real orden declarando laborables todos los días del año, con excepción de los domingos, á los efectos de la Ley de 3 de Marzo de 1904.**

Atendidas las consultas que diferentes Sociedades obreras han elevado á este Ministerio y al Instituto de Reformas Sociales acerca de si deben considerarse laborables todos los días del año, con excepción del domingo, á los efectos de la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Resultando que la citada Ley no hace más excepción que la del domingo para dar en él al obrero el descanso semanal:

Considerando que las consultas formuladas son claros indicios de que pueden surgir dudas acerca de este punto, ocasionándose conflictos que conviene prevenir de antemano;

De acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales, y con lo propuesto por la Secretaría de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que á los efectos de la Ley de 3 de Marzo de 1904, deben considerarse laborables todos los días del año, á excepción de los domingos.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1905.—*García Prieto*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 20 de Octubre.)

**Real orden circular á los Gobernadores, relativa al más exacto cumplimiento de la Ley del Descanso dominical.**

Los preceptos de la Ley del Descanso dominical, viniendo á establecer una reforma de transcendencia en las costumbres sociales, habían de tropezar necesariamente con una resistencia pasiva, pero considerable, que en la antigua amplitud y hábitos crea-

dos con arreglo á ella tenía su principal raíz. Aunque el tiempo transcurrido desde que dicha Ley se publicó ha hecho que sus preceptos vayan entrando en las costumbres públicas, y además el Reglamento definitivo ha procurado adaptarse con flexibilidad á las exigencias sociales de la vida y de la industria nacional, lo cierto es que todavía, con lamentable frecuencia, se observa el incumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley y en el Reglamento citados; siendo aún más deplorable que por parte de algunas Autoridades locales haya una sensible negligencia en la represión de las faltas que en tal punto se cometen, contribuyendo esta apatía de las expresadas Autoridades á que se malogre en parte el propósito perseguido por el legislador de satisfacer las aspiraciones de las clases trabajadoras.

Los fundados motivos en que se inspira la legislación sobre el descanso, la protección que merece la numerosa y sufrida clase que ha de disfrutar principalmente las ventajas de aquélla, y la necesidad absoluta de que se cumpla toda Ley, hacen preciso llamar la atención de las Autoridades dependientes de este Ministerio para que el mal observado precepto encuentre un pronto remedio que haga sea eficaz y completa la aplicación de lo legislado.

No olvida el Ministro que suscribe que la acción para denunciar las infracciones de los preceptos citados es pública, siendo la denuncia uno de los elementos que deben cooperar á la obra de las Autoridades; pero el abandono que suele haber por parte de los individuos en el ejercicio ordenado, pero tenaz y resuelto, de sus derechos; el temor que puedan sentir los obreros al denunciar abusos de sus patronos, y otras varias causas, hacen que la investigación de oficio por parte de las Autoridades tenga que ser el principal elemento para incoar los oportunos procedimientos en esta materia.

Reconocido este hecho, es indudable también que los Gobernadores poseen, por las facultades que la Ley y el Reglamento les confieren, medios para conseguir que el cumplimiento de lo legislado y la represión de las infracciones tengan lugar con toda eficacia, ya previniendo, y en su caso corrigiendo, la falta de celo por parte de las Autoridades locales, ya al entender, por virtud de reclamaciones, en la persecución y castigo de las infracciones que se cometan.

Por las razones expuestas, y en atención á la importancia del fin que se persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se manifieste á los Alcaldes de esa provincia la necesidad de dar el más exacto cumplimiento á la legislación sobre el descanso dominical, no tolerando otras excepciones que las autorizadas en los preceptos vigentes, y corrigiendo pronta y eficazmente cualquiera

infracción que de aquéllos se cometa, para lo cual deberán dar las oportunas y severas órdenes á los funcionarios que de los mismos dependan; siendo también la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde) que por V. S., al entender en las reclamaciones que se susciten con motivo de los procedimientos incoados para perseguir dichas faltas, se ejerza una atenta inspección, encaminada á corregir la negligencia ó lenidad que por parte de las Autoridades locales pudiera haber en algunos casos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1905. — *Romanones*. — Sr. Gobernador civil de..... — (*Gaceta* de 10 de Diciembre.)

### **Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre procedimiento para formar la estadística de multas por infracción de la Ley del Descanso dominical.**

Como complemento de la Real orden circular de 9 de Diciembre último recordando á las Autoridades el deber de exigir rigurosamente el cumplimiento de los preceptos de la Ley del Descanso dominical, y teniendo en cuenta que, según el art. 4.º adicional del Reglamento de 19 de Abril del corriente año para la aplicación de la mencionada Ley, en tanto se crea el papel especial de multas se satisfarán éstas en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas Sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública:

Considerando que el retraso en la fabricación de dicho papel especial no debe ser motivo de que las multas por infracciones de la Ley dejen de hacerse efectivas:

Considerando que desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril último las autoridades locales habrán impuesto las debidas correcciones á los infractores de la Ley, de las cuales llevarán la oportuna cuenta, así como de las que en lo sucesivo impongan;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles ordenen á los Alcaldes de las provincias respectivas la remisión á los Gobiernos de los estados de las multas que hayan impuesto.

2.º Que el estado general de cada provincia se remita al Instituto de Reformas Sociales; y

3.º Que en lo sucesivo se cumpla con regularidad el envío de las cuentas provinciales cada tres meses, á partir de 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1905.  
*Romanones*. — Sr. Gobernador civil de..... — (*Gaceta* de 20 de Diciembre de 1905.)

**Real orden resolutoria de instancias elevadas á este Ministerio por La Papelera Española y por la Agrupación de fabricantes de papel de la región catalana solicitando se unifiquen el criterio de aplicación de la ley de Descanso en domingo.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 13 de Enero último elevó á este Ministerio el Director general de La Papelera Española, y la elevada en 3 de Marzo del corriente año por el Presidente de la Agrupación de fabricantes de papel de la región catalana, coincidiendo en denunciar que, no obstante la resolución ministerial que de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales recayó en 9 de Diciembre de 1905, atendiendo á repetidas instancias para que se unificara el criterio de aplicación de la ley de Descanso en domingo en la expresada industria, varios fabricantes de papel siguen trabajando los días festivos, interpretando torcidamente los preceptos legales y estableciendo una desigualdad en la lucha industrial que ocasiona graves perjuicios á los recurrentes y hasta puede producir una crisis económica:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales, consultado como es de ley acerca de tales instancias, ha reiterado sus anteriores informes de 14 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1904 y 17 de Noviembre de 1905, con cuyo fundamento se dictó la resolución ministerial de 9 de Diciembre último declarando que las operaciones de las pastas no se hallan exceptuadas de la obligación del descanso dominical, y que los únicos trabajos que disfrutan de excepción son los que exigen energía mecánica producida por un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que sea puesto en función por la acción del agua ó cuando ésta misma se utilice directamente:

Resultando que los fabricantes de la región catalana creen interpretar la letra y el espíritu del vigente Reglamento para el descanso dominical no fabricando papel los domingos y preparando solamente pastas, operación que sólo requiere energía mecánica producida por motor hidráulico, en tanto que los industriales de otras regiones, según dicen los de Cataluña, fabrican pastas y papel en los domingos, siendo así que para esto último se necesita vapor de agua:

Resultando que para evitar estas anomalías en el cumplimiento de la Ley, el Alcalde de Tolosa convocó á una reunión á los fabricantes de papel, sin que se llegara á un acuerdo, por en-

tender algunos fabricantes que les era lícito trabajar, como venían haciéndolo, los domingos en la fabricación de papel:

Resultando que el Director general de La Papelera Española, en vista de tal desacuerdo, formuló concretamente á este Ministerio la consulta de «si las industrias como la fabricación de papel y sus derivados, que necesitan tener las calderas encendidas y á presión, aunque parte de la maquinaria sea movida por motor de viento, hidráulico ó eléctrico accionado por el agua, están ó no obligadas á guardar el descanso dominical»:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, en sus informes de 17 de Noviembre de 1905 y de 9 de Febrero de 1906, ha reiterado su criterio, opuesto á la fabricación en domingo de papel, y su moción para que por este Ministerio se publique una disposición de carácter general que, evitando dudas é interpretaciones, unifique los criterios de las Autoridades encargadas de la aplicación de la Ley del Descanso dominical, evitando los perjuicios que á la industria papelera pueden causar tales divergencias de opinión;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las operaciones de las pastas en las fábricas de papel no se hallan exceptuadas de la obligación del descanso dominical, y que los únicos trabajos que deben exceptuarse son los que exijan energía mecánica producida por un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que sea puesto en función por la acción del agua ó cuando ésta se utilice directamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1906. — *Romanones*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 18 de Abril de 1906.)

### **Real orden aclarando el régimen del descanso en domingo en lo que se refiere á ferias y mercados.**

Desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, relativa al descanso dominical, ha cumplido á este Ministerio resolver numerosas instancias elevadas por los Ayuntamientos al amparo del párrafo último del art. 9.º del citado Reglamento, para que la excepción allí consignada en favor de los mercados tradicionales tuviera efectividad, sancionando la existencia de ferias y mercados exceptuables con una declaración oficial.

Esto, que anteriormente era de todo punto innecesario, pues no siempre los mercados y ferias deben su validez á un derecho establecido, sino al consentimiento tácito y consuetudinario de los Municipios, vino á tomar importancia por la controversia que,

obedeciendo á móviles comprensibles, suscitaron en varias localidades, de una parte, los comerciantes, que se juzgaban exentos de las obligaciones que la Ley determina para el descanso en domingo sólo con hacer firme la excepción concedida á mercados y ferias tradicionales, y de otra parte, representaciones obreras interesadas en el estricto cumplimiento de la Ley, y condolidas de que una interpretación laxa y equívoca viniera á relajar los preceptos reglamentarios.

Tales dudas, claro es que no han podido producirse en aquellas localidades en que el mercado tiene la autoridad del tiempo y la importancia comercial que extiende su renombre fuera de la comarca; pero en otros lugares el mercado se celebra en varios días de la semana, sin preferencia especial del día del domingo; y aun se da el caso en algunos pueblos de que una mera costumbre de congregarse en las plazas y vías públicas unos cuantos vendedores ambulantes en la mañana de los domingos, quiera tomar nombre y alcance de mercado á los efectos de la Ley del Descanso.

Ateniéndose á lo que preceptúa el art. 22 del mencionado Reglamento, que confiere á los Alcaldes, con audiencia de las Juntas de Reformas Sociales, la facultad de resolver cuantas dudas surjan en casos concretos con motivo de la aplicación de la Ley, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas Sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de algún mercado tradicional, el mayor número de pruebas, y, sobre todo, certificaciones de los acuerdos recaídos sobre el asunto en las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Y como todavía en algunos casos era difícil evidenciar con los documentos remitidos la real preexistencia de un mercado tradicional, ordenáronse por este Ministerio amplias y públicas informaciones testificales, sobre las que pudiera fundarse la más justa resolución.

Pero si por tales medios, y con la atención perseverante de este Ministerio á que las Autoridades de su dependencia hagan observar en todas partes con igual respeto la Ley del Descanso dominical, ha sido factible armonizar tales preceptos con la excepción concedida en el vigente Reglamento á los mercados tradicionales, no ocurre lo propio con los de nueva creación, que también se nombran en el citado art. 9.º y que han planteado una verdadera cuestión legal.

La Ley Municipal, en su art. 72, atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia en el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente en determinadas materias que relaciona, entre las cuales figuran las ferias y mercados.

Haciendo uso de esa facultad, varios Ayuntamientos han acordado crear mercados nuevos, procurando apoyarse en peticiones colectivas de industriales y comerciantes y mociones de las Cámaras de Comercio.

Pero las circunstancias especiales que concurren en tales propuestas; la coincidencia de escogerse invariablemente para todos los mercados de nueva creación el día del domingo; las protestas de obreros y dependientes de comercio reputando ficticia una necesidad de mercado en domingo que no se ha sentido en las localidades peticionarias hasta la promulgación de la Ley del Descanso, y, lo que es de más consideración, las reclamaciones contra los nuevos mercados, suscritas por industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de pueblos circunvecinos, que consideran las peticiones un simple subterfugio para dejar sin efecto los preceptos del descanso dominical, detuvieron á este Ministerio en la concesión de tales autorizaciones.

Si tales consideraciones no se atendieran y se estimase subsistente en todas las fuerzas la facultad que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la Ley Municipal, bastaría un acuerdo general de los Ayuntamientos creando mercados en domingo para anular las disposiciones de la Ley del Descanso.

Por lo tanto, considerando que, si la Ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia para establecer ferias ó mercados, es evidente que las Leyes posteriores derogan las anteriores en todo aquello que sean opuestas, y no cabe duda que la Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo es opuesta á todas las anteriores, incluso la Ley Municipal en cuanto al trabajo en domingo se refiere:

Considerando que los Ayuntamientos, en uso de su atribución y de su competencia legal, pueden establecer ó crear ferias y mercados, siempre que lo estimen conveniente á los intereses de los pueblos, en cualquier día de la semana, exceptuando el domingo, porque en domingo la Ley del Descanso lo prohíbe, y, como posterior á la Ley Municipal, ha introducido en ésta esa modificación, limitativa de aquella facultad:

Considerando que, por excepción, el último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 permite que se celebren en domingo las ferias y mercados que tengan la sanción de tradicional costumbre, y permite también que se establezcan de nueva creación, pero no ya por el acuerdo exclusivo de los Ayuntamientos, sino con autorización del Gobierno, lo cual difiere de lo dispuesto respecto al particular por el art. 72 de la Ley Municipal, en el que no se exigía tal autorización:

Considerando que, así entendidos los mencionados preceptos, no deben ofrecer dificultad en su recta aplicación, pues sólo el

subterfugio ó el deseo de violarlos puede dar lugar á torcidas interpretaciones que, aun producidas, serán evitadas por las facultades que al Gobierno y á los Gobernadores reconoce el expresado Reglamento en sus artículos 9.º, 22, 30 y 31, y aun la misma Ley Municipal:

Considerando que la regla general de la Ley de 3 de Marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo por razón de ferias ó mercados constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las Leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra:

Considerando que las ferias ó mercados cuyo carácter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente y clara, sin ofrecer género alguno de duda, no deben permitirse en domingo, ni tampoco las de nueva creación que no sean expresamente autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas, por exigirlo el interés de la mayoría ó de la generalidad de los habitantes de un Municipio ó comarca, y hallarse en ello conforme las representaciones de los elementos más principales é importantes de vida y de riqueza;

Teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas Sociales, al informar sobre la creación de ferias ó mercados dominicales, entendió siempre que debía exigirse una justificación plena de las circunstancias que aconsejen tal medida, y en la declaración oficial de un mercado tradicional para los efectos de la Ley del Descanso aconsejó constantemente las más amplias y verídicas informaciones para evitar subterfugios contrarios á los fines de la Ley de que se trata;

Oído el Consejo de Estado; y

Vistos los artículos 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 72 de la Ley Municipal ha sido modificado por la Ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho día sin la autorización del Gobierno, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas.

2.º Que las ferias y mercados de carácter tradicional ó consuetudinario deben permitirse en domingo siempre que dicho carácter aparezca plenamente demostrado y no pueda caber duda acerca de su existencia, y no en otro caso.

3.º Que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á estos

extremos se resolverán por el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, con criterio estricto, procurando evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de dichas excepciones, pierda su efecto la regla general.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1906. — *Romanones*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 17 de Mayo de 1906).



# EMIGRACION



# EMIGRACIÓN

Véase *La Emigración*, publicación del *Instituto de Reformas Sociales*, y en la segunda parte de este libro, el capítulo *Emigración*.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### **Real orden sobre emigración de menores á Portugal.**

Visto el informe del Cónsul general de España en Lisboa, con gravísimas revelaciones acerca de la explotación de que son víctimas en ciertas casas de comercio de Portugal jóvenes españoles menores de edad:

Resultando que algunos agentes diseminados por las provincias de Zamora y Salamanca, aprovechándose de la penuria en que se encuentran algunas familias, hacen odiosa leva de menores, y, mediante estipendios anuales que oscilan entre 12 y 18 duros, los llevan á la nación vecina para explotarlos en trabajos notoriamente superiores á sus fuerzas, con jornadas de más de doce horas y pregonando géneros á la intemperie:

Resultando que algunos de tales patronos aparecen, á la terminación de su contrato con el menor explotado, no como deudores, sino como acreedores del mismo:

Resultando que al informe de referencia se acompañan documentos que certifican la triste realidad de tamaños abusos:

Considerando que el carácter territorial de la legislación y la del trabajo de mujeres y niños opónese á la aplicación de disposiciones que pudieran poner á salvo la dignidad y los derechos de los menores españoles en el extranjero; pero es factible siempre la intervención de los Cónsules en cuanto concierne á promover el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia en el país de que se trata y facilitar la repatriación de los explotados:

Considerando que, aun dentro de la legislación vigente sobre emigración, hay medios para vigilar ésta de que se trata, evitando muchos de los abusos señalados, y que, en vista de la interesante moción del Cónsul de España en Lisboa y el informe del Instituto de Reformas Sociales, conviene recordar las disposicio-

nes más aplicables al caso entre las que son de la competencia de este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija una circular á los Gobernadores civiles de las provincias limítrofes de Portugal recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los menores que se propongan dirigirse definitiva ó temporalmente á otros países deberán ir provistos, además de la cédula personal en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

a) Los varones mayores de quince años y menores de veintitrés deben haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo en la forma que determinan los Ministerios de Guerra y Marina.

b) Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado, y la certificación de nacimiento.

2.<sup>a</sup> Se aplicarán en lo que sea compatible á los menores que intenten dirigirse á otros países las disposiciones vigentes sobre emigración, y especialmente la Real orden circular de 8 de Mayo de 1888.

3.<sup>a</sup> Para los efectos de impedir los manejos ilegales de los agentes de la emigración clandestina, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Real orden de 4 de Noviembre de 1904, dando á conocer las Autoridades locales al vecindario, por los medios de mayor publicidad, las penalidades y oprobios de que han sido víctimas muchos de los menores emigrantes, previniéndoles así contra la propaganda insidiosa de los citados agentes y alentando á las familias á denunciar las ofertas y operaciones que propongan ó realicen los agentes en cada localidad.

4.<sup>a</sup> Los agentes de la Autoridad gubernativa cuidarán especialmente de que los jóvenes menores de edad que no viajen con sus padres ó tutores justifiquen las razones de sus salidas del Reino, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1905. — *García Prieto*. — Sres. Gobernadores civiles de las provincias limítrofes de Portugal. — (*Gaceta* del 19 de Noviembre.)

# ENSEÑANZA OBRERA



# ENSEÑANZA OBRERA

Véase *Legislación del Trabajo*, págs. 135-153.

---

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

**Real orden disponiendo se realice inmediatamente la enseñanza agrícola á la clase de tropa en la forma más práctica posible.**

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1904 del Ministerio del digno cargo de V. E. que durante el corriente mes y el de Agosto próximo se dé la enseñanza agrícola á la clase de tropa, con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Marzo de dicho año, por el que se aprueban las instrucciones del Servicio agronómico; debida dicha enseñanza á la iniciativa de S. M., que, como primer agricultor, deseaba se instituyera con el fin de que se difunda en el mayor grado posible;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija á V. E. rogándole se sirva dar las oportunas órdenes á los Jefes militares de Madrid, Zaragoza, la Coruña, Barcelona y Valencia para que, puestos de acuerdo con los Directores de las Granjas-Institutos de Agricultura de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Galicia y Asturias, Cataluña y Levante, realicen inmediatamente la enseñanza en la forma más práctica posible, llevando la tropa á dichos establecimientos para que vea la forma en que se efectúan las operaciones de la recolección, así como cualquiera otra que sea de la presente época, enseñando manualmente el empleo de la maquinaria moderna; debiendo hacerse durante el actual mes y el próximo de Agosto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1905. — *C. de Romanones*. — Sr. Ministro de la Guerra. — (*Gaceta* del 29.)

**Real orden disponiendo que por los funcionarios que se determinan se organice inmediatamente la enseñanza agrícola ambulante.**

Ilmo Sr.: La conveniencia de llevar á cabo cuanto antes la enseñanza agrícola ambulante que estableció el Real decreto de 7 de Febrero de 1902 y Reglamento para su ejecución de 19 de Enero último, en el que se dispone que dicha enseñanza sólo podrán darla aquellos Centros experimentales que estén completamente instalados y se encuentren en condiciones de prestar tal servicio con probabilidades de éxito, toda vez que sus Ingenieros Directores son los que, auxiliados por el personal y material que tienen á su cargo, pueden dar las conferencias ambulantes en los pueblos que elijan, en la forma más práctica posible, haciendo ver á los agricultores el funcionamiento de la moderna maquinaria, explicándoles las fórmulas de abono que deben emplear en cada caso, según la naturaleza de los terrenos, y los medios de combatir cualquier enfermedad que se hubiera desarrollado en las plantas; y

Vistos los programas y presupuestos remitidos á este Ministerio sobre lo que debe ser esta enseñanza, así como los gastos que origina su implantación; habiendo oído sobre ambos extremos á la Junta Consultiva Agronómica, y teniendo en cuenta que, si bien el crédito que existe en el vigente presupuesto es escaso para organizar estas misiones agronómicas en todos los establecimientos agrícolas oficiales del Estado, de donde indudablemente debe partir esta clase de trabajos, permite, sin embargo, emprenderse en algunos de ellos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ahora, y sobre la base de los programas que tienen redactados los Ingenieros Directores de las Estaciones enológicas de Ciudad Real, Haro y Villafranca del Panadés; de las Granjas-Institutos de Agricultura de Barcelona y de la Coruña, y de los Campos de demostración y experiencias que existen en las provincias de León y Pontevedra, organicen inmediatamente estos funcionarios la enseñanza agrícola ambulante en las localidades que crean convenientes, dándole la forma más práctica posible, auxiliándose del personal y material existente en cada uno de los Centros que se citan.

Asimismo ha dispuesto S. M. que para que se satisfagan las dietas, viajes, transportes de aparatos y demás gastos que origine esta enseñanza ambulante, se libre desde luego, y á justificar á favor del Director de los establecimientos enológicos de Ciudad Real, Haro y Villafranca del Panadés, las cantidades de 700 pesetas al primero y 800 á cada uno de los siguientes: á los de las

Granjas-Institutos de Agricultura de Barcelona y Coruña, 900 pesetas á cada uno, respectivamente; 400 al Ingeniero agrónomo de la Sección de León, y otras 400 al de la de Pontevedra; librándose todas estas sumas con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 10, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1905. — *C. de Romanones*. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. — (*Gaceta* del 9.)

**Real orden disponiendo que á partir del 1.º de Octubre próximo se dé en las Granjas-Institutos de Agricultura que se expresan la enseñanza teórico-práctica á los obreros de la región que lo soliciten.**

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Marzo de 1904, por el que se creó la enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas-Institutos de Agricultura, no ha sido llevado adelante por carecer de consignación en el presupuesto para dar cumplimiento al art. 5.º, el cual dispone que los alumnos internos disfrutarán, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547 pesetas 50 céntimos por alumno. Posteriormente, y también por Real decreto de 5 de Mayo último, se aprobó el plan de enseñanza que había de darse en dichos establecimientos, con las condiciones que debían llevarse para ingresar en el internado.

En la actualidad no existe tampoco consignación para sufragar estos gastos; pero con objeto de no demorar por más tiempo el cumplimiento de estas disposiciones encaminadas á propagar la enseñanza experimental, creando obreros agrícolas, que es uno de los principales fines á que están destinadas las mencionadas Granjas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á partir del 1.º de Octubre próximo se dé en las Granjas-Institutos de Agricultura de Madrid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Barcelona, Valencia, Jaén y Jerez de la Frontera la enseñanza teórico-práctica á los obreros de la región que la soliciten, con arreglo al plan aprobado por Real decreto de 5 de Mayo anteriormente citado, y con carácter de externos, hasta que se disponga de crédito necesario para sufragar los gastos de los diez internos que debe haber en cada una, elegidos dentro de las condiciones que fija el Real decreto de creación del internado de 4 de Marzo de 1904.

2.º Que por los Directores de las Granjas citadas, y dando la publicidad necesaria, se abra la convocatoria para que los que deseen asistir á esta enseñanza presenten los documentos que se

exigen, y en la segunda quincena de Septiembre próximo se reúnan las Comisiones que han de elegir los diez alumnos que en su día formen el internado de cada una.

3.º Que independientemente de los alumnos que se mencionan anteriormente, podrán asistir á las clases teóricas y á las operaciones prácticas los obreros que lo soliciten; y

4.º Que esta enseñanza empezará, sin excusa ni pretexto alguno, el día 1.º de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1905.—*C. de Romanones*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(*Gaceta* del 27.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### **Real orden referente á la forma en que se ha de dar la enseñanza agrícola á la clase de tropa del Ejército.**

Excmo. Sr.: Disponiéndose por Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E. de 4 de Junio de 1904 que durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año se dé la enseñanza agrícola á la clase de tropa, en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Marzo del año citado, enseñanza que se dará del modo más práctico posible, y deseando á la vez que pueda ser aprovechada en las mejores condiciones por aquellos individuos á quienes más les interese;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija á V. E. rogándole se sirva dar las órdenes oportunas á los Jefes militares de Madrid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Barcelona y Valencia, para que, puestos de acuerdo con los Directores de las Granjas-Institutos de Agricultura de las regiones agronómicas de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Leonesa, Galicia y Asturias, Cataluña y Levante, y eligiendo aquellos individuos que sean labradores ó ganaderos á quienes puedan interesarles estos conocimientos, se realice la enseñanza en los meses citados, llevando á la tropa á dichos centros experimentales por grupos no muy numerosos para el mejor aprovechamiento, buscándose el medio de especializar esta clase de estudios bajo un programa esencialmente práctico.

Asimismo ha dispuesto S. M. que, con objeto de que tengan una pequeña base teórica los soldados educandos, se remita á los Directores de las Granjas mencionadas el número de cartillas agrícolas que conceptúen precisas, bien de las últimamente premiadas, en aquellas regiones en que lo fueron, ó la que con carácter

general se publicó por este Ministerio por Real orden de 12 de Julio de 1904, para las que no existe todavía premiada cartilla regional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1905 —*Conde de Romanones*.—Sr. Ministro de la Guerra.—(*Gaceta* de 1.º de Noviembre.)



# INSPECCIÓN DEL TRABAJO



# INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199-207.

---

Para cumplimentar lo que disponen los artículos 3.º y 4.º del Reglamento del Instituto, y por consecuencia de lo prescrito en el párrafo quinto de su art. 100, que establece para la organización general y especial del servicio de inspección del trabajo la competencia de la Sección 2.ª, técnico-administrativa, redactó ésta el Reglamento correspondiente, presentándolo en 30 de Junio de 1904.

Este proyecto de Reglamento fué discutido y aprobado por la Sección jurídica y después por el Pleno, que también lo aprobó, remitiéndose al Ministerio de la Gobernación en 19 de Julio de 1904, y siendo aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, con ligeras modificaciones en el cap. 3.º, referentes al nombramiento y separación de los Inspectores regionales y provinciales, que, en vez de ser hechos por el Instituto como se proponía, se reservan al Ministerio de la Gobernación, previa propuesta del Instituto y con arreglo, para los que no posean título adecuado al desempeño de estos cargos, á un cuadro de condiciones que formulará el Instituto, y aprobará el Ministerio de la Gobernación, habiendo aquél formulado y presentado este cuadro en 11 de Abril de 1906.

La separación de los Inspectores referidos se establece por expediente promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio citado.

A esta pequeña modificación y á otra del art. 84, que establece el recurso de alzada para las multas impuestas por los Gobernadores ante el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto, en lugar de ser ante éste como se proponía, se reducen las diferencias entre el Reglamento para el servicio de inspección del trabajo presentado por el Instituto en 11 de Julio de 1904 y el aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Reglamento para el servicio de inspección del trabajo.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para el servicio de inspección del trabajo.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos seis.—  
ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Alvaro Figueroa*.



fijado por el Instituto de Reformas Sociales, así como las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondiente.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las Secciones técnico-administrativas de éste y lo dispuesto en el art 15 de la Ley de Presupuestos de 1904.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Corresponde á la Inspección central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas Sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existentes cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruídos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juzgue necesarias ó se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde á los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades ú otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección central y dar curso á documentos de los Inspectores provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores á sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás

asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región ó por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras ú obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno ó necesario al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

- a) Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.
- b) Memorias anuales de sus servicios.
- c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.
- d) Idem íd. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:

- 1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.
- 2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las Leyes del trabajo en ella.
- 3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

- a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.
- b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.
- c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.
- d) Memoria anual en que conste la ejecución de las Leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.
- e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recoger de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

### CAPÍTULO III

#### NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS INSPECTORES

Art. 11. Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmando, si há lugar á ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª técnico-administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores regionales, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12. Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometida á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etcétera, durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para su separación la formación de expediente promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

## CAPÍTULO IV

### OBLIGACIONES, FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo á previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las Leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al art. 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la Ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la Ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta

la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la Ley); si se cumple lo dispuesto en su artículo 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (artículo 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la Ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de la Ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la Ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 18. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refiera á la inspección del trabajo, las Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles cuando sea necesario los deberes que les imponen las Leyes y Regla-

mentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas Leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la Ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto sin desposeerse de la autoridad que es aneja é indispensable al cumplimiento de sus deberes

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Art. 22. Se prohíbe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente á espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las Leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido: la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo á sus sucesores:

- a) Colección de Leyes y Reglamentos.
- b) Circulares é instrucciones procedentes del Instituto.
- c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando á cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.
- d) Legajos de todos los expedientes á que den lugar las visitas de inspección.
- e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.
- f) Colección del *Boletín* del Instituto.

g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas Sociales proveerá á cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado ó documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda; este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad á sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos á las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 á 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo á los artículos 134 y 135 de la Ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde residan é inspeccionen al Alcalde y Gobernador civil, si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico ó higienista) para inspecciones relativas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á los del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles ó militares y los jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que de-

manda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto á los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas Sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones, y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo á otros estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etcétera), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

## CAPÍTULO V

### MANERA DE VERIFICAR LA INSPECCIÓN

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las funciones que les competen según la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la Inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la Ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la Ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la Ley del Descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que

proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la Ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las Leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los inspectores que las notaren, sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la Ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha Ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

## CAPÍTULO VI

### PENALIDAD

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la Ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la

cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las Leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el cap. 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus directores ó gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Descanso en domingo, las infracciones á esta Ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para la ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando el número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, á tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas, que impon-

drá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considerará como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún centro de trabajo después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ú obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán en término de tres días la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las Leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ú obstrucciones por infracciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del art. 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras Leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la Ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran á otras causas independientes de la voluntad de dichos directores y que requieran gastos ú obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la Ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á

contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, en el plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras no se establezca de manera definitiva por una Ley el servicio de inspección del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dichos servicios.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la vigente Ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.º de Marzo de 1906. — Aprobado por S. M. — *Alvaro Figueroa*. — (*Gaceta* del 4 de Marzo, rectificado en la del 9 del mismo mes, pág. 952.)



# INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES



# INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, págs. 211-242.

---

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Real decreto disponiendo que el Instituto de Reformas Sociales forme anualmente una lista de doce personas competentes, entre las cuales elegirá el Gobierno las que hayan de cubrir las vacantes que ocurran en los miembros de dicho Instituto.**

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Instituto de Reformas Sociales es una institución que á medida que se desarrolla gana en la estimación del público y hace patentes los grandes servicios que la Nación y el Gobierno esperan de su constante estudio y aplicación á las cuestiones sociales. Consecuencia de esta creciente importancia es la necesidad de acudir con presteza á remediar las deficiencias que pueda ofrecer su organización, amoldándola cuidadosamente á las necesidades que está encargado de satisfacer.

Para obviar alguna de aquellas deficiencias ha acudido el Gobierno á cubrir las vacantes y á facilitar la representación de los tres Vocales naos que por el Real decreto de creación forman parte del Instituto; pero al realizarlo, tanto en ésta como en ocasiones anteriores, ha tropezado con la dificultad de hacer una elección acertada; porque constituido aquél por diferentes elementos, parte de libre elección, parte de elección reglamentaria y otra parte de representantes del Gobierno por los cargos que desempeñan, no es indiferente, antes bien, es esencial para el éxito de sus trabajos, que se mantenga entre sus diferentes componentes aquella proporcionalidad que sirvió de base á su creación.

El procedimiento en este punto, y más tratándose de una institución que está en sus comienzos, pero llamada á un gran porvenir, es de importancia considerable, porque la legislación social, y especialmente la obrera, no darían aquel resultado educador y benéfico que se persigue si no obedeciesen á un plan preconcebido y no siguiesen una dirección constante.

El medio más propio para conseguir este resultado de una manera permanente parece ser, á juicio del que suscribe, el de encargar al Instituto la formación de una

lista de las personas que entienda debieran formar parte de él, con objeto de que el Gobierno, cada vez que ocurran vacantes, elija dentro de ella los nombres de los que hayan de cubrirlas. Esta lista habrá de renovarse anualmente, de suerte que el Instituto tenga siempre ocasión de revisar sus propios acuerdos y de completar las bajas que en la misma lista hubiesen ocurrido.

Con esta preparación bastará que el Presidente de dicha Corporación comunique al Gobierno las vacantes que vayan ocurriendo para que éste, dentro de la lista, elija los nombres de los que han de ocuparlas.

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reformas Sociales formará anualmente y entregará al Presidente del Consejo de Ministros en 1.º de Junio de cada año una lista de doce personas competentes, entre las cuales elegirá el Gobierno las que hayan de cubrir las vacantes que ocurran en los miembros del Instituto, cuyo nombramiento corresponde á su libre elección, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903.

Art. 2.º El Presidente del Instituto comunicará al Gobierno, en los quince días siguientes á aquel en que hubieren ocurrido, las vacantes que se produzcan en el número de Vocales cuyo nombramiento corresponda á éste.

Art. 3.º En las vacantes que ocurran en los Vocales de elección reglamentaria, tanto propietarios como suplentes, corresponde al Presidente del Instituto convocar para nueva elección y fijar las reglas que deben presidir á ella.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*. — (*Gaceta* del 16 de Abril de 1906.)

# MUTUALIDAD



# MUTUALIDAD

ANTECEDENTES.—Véase *Crédito agrícola y Sindicatos Agrícolas*, y en la segunda parte de este libro véase *Asociación*.

---

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

**Real orden interesando á los Gobernadores de provincia la mayor publicidad de las adjuntas circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad.**

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se interese especialmente de V. S. la mayor publicidad posible de las siguientes circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad, insertándolas al efecto en el *Boletín oficial* de la provincia de su cargo para conocimiento de los Alcaldes, Asociaciones agrícolas, Gremios, Centros de toda clase y Sociedades existentes en las diversas localidades de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 22 de Agosto de 1905.  
*C de Romanones.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

### CIRCULAR

Los grandes daños causados por la sequía no alcanzan sólo, por desgracia, á los braceros y á sus familias: extiéndense también á todos aquellos que de la tierra viven, y singularmente á los colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios de pequeñas suertes de tierra. Éstos han perdido, no sólo sus cosechas, sino también los animales de trabajo, el pequeño capital que poseían para las labores y quizás los carros y aperos de labranza, vendidos ó empeñados para pagar la contribución ó atender á las subsistencias de sus familias.

Si no se acude, pues, en su auxilio, es segura la ruina de una

de las clases más interesantes y más digna de atención entre las que contribuyen al mantenimiento y sostén de las cargas públicas. Y este mal tendrá una transcendencia inmediata y una repercusión profunda en toda la región andaluza, porque sin medios para hacer la sementera, no habrá trabajo en otoño, ni después labores en primavera, ni más tarde cosecha, aun cuando el tiempo fuera bonancible. Hubieran sido votadas las Leyes de Sindicatos agrícolas y de liquidación de los Pósitos, y el Gobierno por una parte y la iniciativa individual por otra tendrían medios de hacer frente á esta calamidad. Hállanse ahora las Cortes cerradas, y en ellas, apenas se constituyan y otros proyectos más urgentes lo permitan, se propone el Gobierno de S. M. demostrar con hechos el interés que presta, no solamente á la constitución de los referidos Sindicatos, sino á las cuestiones importantísimas del crédito agrícola. Pero mientras ese momento llega y se realiza la proyectada labor parlamentaria, hay que atender de alguna manera á las apremiantes necesidades del momento, y entiende el Ministro de Agricultura que puede acudir á disminuir y en gran parte á evitar los terribles males que quedan enunciados, si los labradores de Andalucía, como de las demás comarcas donde la sequía ó la miseria dificultan la sementera, organizan Sociedades mutuas agrícolas que puedan, por medio del crédito público, adelantar á los asociados las cantidades necesarias para allegar las simientes, adquirir abonos, reponer los animales de trabajo y recobrar los aperos, cosas tan indispensables para la próxima sementera.

Y no es esto ni utopia ni creación de un deseo; es seguir el ejemplo fecundísimo de lo que la iniciativa individual, secundada por la inteligente cooperación del Banco de España, ha creado ya en Andalucía. Porque en varios pueblos de Andalucía, y especialmente en el de Villamanrique, los labradores se han reunido, constituyendo, por medio de escritura pública, una Asociación de responsabilidad mutua, y fundándose en ésta, ha acudido al Banco de España, cuya sucursal en Sevilla les ha acreditado en cuenta corriente la cantidad proporcional á su garantía. Esa cantidad ha sido después repartida entre los asociados, según lo convenido en la escritura, y gracias á ella han hecho marchar sus negocios agrícolas, con cuyos productos principian á reembolsar el anticipo.

Existe, pues, el ejemplo; hay un hecho tangible y visible, y un organismo que, con sólo ser imitado y desarrollado en las comarcas afligidas en este momento por la sequía, salvará á colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios pequeños de la ruina, creando al mismo tiempo trabajo para los obreros y abriendo á la esperanza los horizontes de la próxima cosecha.

El Banco de España ha sancionado ya el procedimiento abriendo sus cuentas corrientes á estos primeros ensayos de la mutualidad agrícola en España, y es esta idea tan fecunda y tan bien-hechora, que aun al espíritu menos optimista se le alcanza el inmenso provecho que en estos momentos harían á las desgraciadas comarcas de Andalucía, y bastaría un anticipo de tres ó cuatro millones, hecho sobre la garantía de los mismos terratenientes asociados, para su mutuo auxilio.

Cierto que los preceptos generales que regulan las distintas operaciones del Banco de España establecen algunas trabas para difundir con facilidad y rapidez esta forma del crédito agrícola. El Gobierno se propone negociar con el citado establecimiento condiciones especiales para estos préstamos, que los hagan más asequibles y más beneficiosos á las clases agrícolas; pero mientras esto se consigue, interesa á todos saber que hoy pueden lograrse recursos utilísimos en la forma que, con la elocuencia del ejemplo, pregona la Sociedad Agrícola de Villamanrique.

Por todo lo expuesto, el Gobierno se cree en el deber de señalar pública y oficialmente este hecho, é invitar á todos los grandes y los pequeños á imitar el ejemplo de Villamanrique. Al efecto, adjunto á esta circular se publica el modelo de la escritura de constitución de su Sociedad agrícola mutualista, de suerte que, teniéndola á la vista, sepan cuantos necesiten apoyo y sostén dónde encontrarlos y lo manera de obtenerlos.

Á V. S., como Gobernador de la provincia, á los Ingenieros agrónomos á sus órdenes y á todos los que por el bien de sus ciudadanos se interesen, toca difundir estos datos, explicar sus ventajas y su alcance, enseñar á los que aun lo ignoran que tienen á su alcance y por su propio esfuerzo el medio de hacer frente á la desgracia y de salvar su industria.

Una vez convencidos, el procedimiento es sencillísimo, el tiempo que se requiere muy breve, los gastos insignificantes y el resultado profundamente beneficioso.

Entre tanto, la Dirección de Agricultura facilitará cuantas instrucciones, detalles y modelos puedan creerse necesarios, y lo hará sin dilación alguna, sin expediente y sin necesidad de intermediario. Bastará dirigirse al Director, de palabra ó por escrito, para obtener respuesta inmediata.

Lo demás toca al esfuerzo individual, y no es esta una de las menores ventajas del crédito agrícola mutuo, porque la acción de los Gobiernos no basta á redimir á los pueblos si éstos no tienen la energía necesaria para ayudarse á sí propios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de Agosto de 1905.—*Romanones*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ..

*Copia de escritura de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad.*

En la villa de ....., á ..... de ..... de ....., ante mí D. ...., Notario del Ilustre Colegio de ....., con residencia y vecindad en ....., distrito notarial de ....., al que corresponde también esta población, siendo presentes los testigos que al final se dirán, comparecen en este acto D. ...., de esta vecindad, de estado ....., de ..... años de edad, con cédula personal de la clase ....., expedida en esta población con fecha de ..... de ..... de ....., con el núm. ....; D. ...., de esta misma vecindad, de estado ....., profesión ....., de ..... años de edad, con cédula personal de ..... clase, expedida en esta villa con fecha de ..... de ..... de ....., con el núm. .... (y así sucesivamente los demás firmantes).

Aseguran dichos señores comparecientes, y así parece también á mí el Notario, hallarse en pleno uso de sus facultades intelectuales y derechos civiles, por lo que, á mi juicio, tienen la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad particular agrícola, y á este efecto dicen: Que con objeto de procurar mayor desarrollo y fomento á la agricultura, á que todos ellos se han dedicado en esta villa, han convenido constituir Sociedad particular para auxiliarse mutuamente en dicho negocio, y al efecto, y bien enterados de las ventajas que esperan obtener, por la presente otorgan: Que constituyen una Sociedad con el objeto y condiciones que se determinan en las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto exclusivo de esta Sociedad es el desarrollo y fomento del crédito agrícola, garantizándose mutuamente los asociados las operaciones de descuento que practiquen con el Banco de España y las de préstamo que realicen con otra persona ó Asociación.

Segunda. Esta Sociedad se denominará «Sociedad agrícola de Crédito mutuo».

Tercera. Los socios se obligan solidariamente á responder con sus bienes presentes y futuros de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á las bases de esta escritura.

Cuarta. Sin perjuicio de esa responsabilidad solidaria para el acreedor, los socios se obligan á pagar, proporcionalmente á sus respectivos créditos, la parte que les corresponda en las operaciones garantizadas por la Sociedad que dejen de cumplirse por el principal deudor.

Quinta. Se fijará el crédito personal que se concede á cada uno de los socios, para que la Sociedad garantice las operaciones de préstamo ó descuento que se haga dentro de este límite.

Sexta. Por ahora, y hasta que la Sociedad acuerde otra cosa, se concede á D. .... un crédito personal de pesetas .....; á D. ...., D. .... y D. ...., un crédito personal á cada uno de .... pesetas; á D. ...., un crédito de igual clase de .... pesetas, y á D. ...., uno de .... pesetas.

Séptima. Si el Banco de España concediera á la Sociedad un crédito inferior al que reunen los particulares de los socios, se rebajará el de cada uno de éstos en la proporción correspondiente.

Octava. La Sociedad se obliga á prestar su garantía solidaria en la forma que se le exija para responder de las operaciones que los socios realicen hasta el máximo fijado para cada uno de ellos; pero liquidada una operación, podrán hacerse otras sucesivas, sin excederse de la cuantía convenida.

Novena. Las cantidades recibidas por los socios con garantía de la Sociedad habrán de invertirse necesariamente en gastos agrícolas. Si algún socio diera á esas cantidades otras aplicaciones, será expulsado de la Sociedad.

Décima. En el caso de que la Sociedad se vea obligada á pagar por uno de los socios morosos en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá contra éste todos los derechos y acciones que las leyes concedan al fiador.

Undécima. La representación de la Sociedad corresponde en juicio y fuera de él á un gerente designado por los mismos socios, que desempeñará su cargo sin percibir remuneración alguna hasta que sea elegido otro nuevo.

Duodécima. Los comparecientes nombran en este acto por unanimidad como gerente á D. ....

Décimatercera. El gerente tendrá las siguientes atribuciones:

1.<sup>a</sup> Llevará la firma social para todos los actos relacionados con el objeto de la Sociedad, sin poder usar de ella para otros fines distintos del señalado como exclusivo en la cláusula primera.

2.<sup>a</sup> Comprometerá con su firma á la Sociedad en general y á cada uno de los socios en particular para responder solidariamente á las operaciones de crédito en que intervenga dentro de los límites marcados.

3.<sup>a</sup> Convocará y presidirá las reuniones que celebren los socios, y anotará en un libro de actas los acuerdos que se adopten, recogiendo las firmas de los concurrentes.

4.<sup>a</sup> Expedirá con referencia á dicho libro de actas las certificaciones que sean necesarias.

5.<sup>a</sup> Dirigirá al Director de la sucursal del Banco de España ó á su Consejo de gobierno, ó á cualquiera otra Sociedad, las comunicaciones que se requieran para fijar la cuantía máxima de los créditos que puedan concederse á cada uno de los socios; solicitará la inclusión en las listas de crédito; comunicará las admisio-

nes y exclusiones de los socios, y participará cualquier alteración que la Sociedad acuerde en las bases de esta escritura que pueda perjudicar á tercero.

6.<sup>a</sup> Llevará otro libro donde tomará razón de las operaciones que haya garantizado la Sociedad, con todos los detalles necesarios para formar juicio de la responsabilidad contraída, anotando la fecha y forma de su liquidación. Este libro estará en todo tiempo á disposición de los socios que quieran examinarlo.

7.<sup>a</sup> Otorgará poder en nombre de la Sociedad á Procuradores ó Agentes para que gestionen en juicio, ó fuera de él, los asuntos de interés de la misma.

8.<sup>a</sup> Advertirá inmediatamente á los socios de la morosidad de cualquiera de ellos en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por la Sociedad, y prorratará entre ellos proporcionalmente á sus respectivos créditos la parte que cada uno debe abonar para el pago de la deuda.

9.<sup>a</sup> Ejercitará las acciones que sean necesarias para reintegrar á la Sociedad de las sumas que hubiere abonado por cualquier socio moroso, sin poderse excusar del cumplimiento de esta obligación á no ser por acuerdo de la junta general.

10. Percibirá y distribuirá los fondos que los socios deben pagar á prorrata para atender á los gastos que sean necesarios ó que acuerde la Junta, rindiendo la oportuna cuenta justificada de su inversión.

Décimacuarta. La Sociedad podrá acordar la admisión de nuevos socios, á quienes se concederá el crédito que se juzgue prudente.

Décimaquinta. Para ser admitido como socio se requiere:

1.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y tener la libre administración de sus bienes.

2.º Tener su residencia habitual en esta villa de ..... ó en alguno de los pueblos más próximos.

3.º No pertenecer á ninguna otra Sociedad que tenga por base la responsabilidad de los socios.

4.º Suscribir una declaración, en la que haga constar que se obliga á respetar y cumplir todas las bases de esta escritura y sus modificaciones posteriores.

5.º Declarar además que se obliga solidariamente con los demás socios al cumplimiento de las obligaciones que la Sociedad tenga pendientes por haber dado su garantía en operaciones que aun no se hayan liquidado.

Décimasexta. También podrá acordar la Sociedad la baja de cualquiera de los socios ó el aumento ó disminución del crédito particular que le tenga concedido, sin necesidad de consignar ni discutir los motivos de esta resolución.

Décimaséptima. Cualquier socio puede en todo tiempo retirarse de la Sociedad, poniéndolo en conocimiento del gerente.

Décimaoctava. Los acuerdos á que se refieren las antecedentes cláusulas décimasexta y décimaséptima, no sólo serán aplicables á las operaciones que se realicen después de la fecha en que se formen, quedando subsistente la responsabilidad contraída por el socio en las que no estén liquidadas.

Décimanovena. Cuando ocurra el fallecimiento de un socio, sus herederos no tendrán intervención en las operaciones sucesivas, pero su responsabilidad se limitará á la liquidación de las que estén pendientes.

Vigésima. La Sociedad percibirá el uno y medio por ciento de comisión de las operaciones que garantice. Las cantidades que ingresen por este concepto constituirán un fondo de reserva depositado en el Banco de España y destinado exclusivamente á cubrir las responsabilidades de la Sociedad por la falta de alguno de los socios.

Vigésima primera. Los socios se obligan á pagar en el término del tercer día, á contar desde el que se les exija por el gerente, las cantidades que se les prorrateen en virtud de las anteriores bases, sin que puedan excusarse de ello bajo ningún pretexto, y siendo de su cuenta los gastos y perjuicios que se originen por su morosidad. En el caso de tener que formular alguna reclamación, consignarán su protesta al hacer el pago, dándoles de ello recibo el gerente para que no se perjudique el derecho que pueda asistírtiles.

Vigésima segunda. El domicilio de esta Sociedad es el que tenga el gerente, siendo hoy el de esta villa ...., calle ....., número .....

Vigésima tercera. La Sociedad se reunirá anualmente el día ..... de ....., y además cuando lo acuerde el gerente por iniciativa propia ó á solicitud de dos socios.

Vigésima cuarta. Los acuerdos de la junta serán válidos cuando se adopten por la mitad más uno de los socios, cualquiera que sea la cuantía de sus créditos.

Vigésima quinta. Las cantidades que ingresen en la Sociedad procedentes de donativos particulares, premios concedidos por el Gobierno ó por cualquier otro concepto, y las que existan en el fondo de reserva cuando se disuelva esta Sociedad, se invertirán indiferentemente en máquinas agrícolas ó en aparatos de labranza perfeccionados que puedan servir de utilidad común á los socios, y en semillas, abonos ú objetos agrícolas que se repartirán proporcionalmente entre dichos socios.

Vigésima sexta. Esta Sociedad se disolverá cuando lo acuerde la mayoría y se liquiden las operaciones pendientes.

En cuyos términos, los referidos comparecientes, á quienes yo el Notario he hecho verbalmente las advertencias legales, otorgan esta escritura, que se obligan á cumplir en todas sus partes tal como va redactada.

Y lo otorgaron y firman los testigos presentes, D. .... y D. ...., de esta vecindad, que aseguran ser aptos para ello.—  
(Fórmula notarial y firma.)—(*Gaceta* de 23 de Agosto de 1905.)

# PÓSITOS



# PÓSITOS

## ANTECEDENTES

En 7 de Mayo de 1904 se presentó al Instituto de Reformas Sociales el proyecto de ley de Pósitos que redactó la ponencia nombrado al efecto.

Empezada su discusión, se presentó el 22 del mismo mes un contraproyecto, fundado en la posibilidad de transformar los Pósitos en instituciones de crédito agrícola á la moderna, que se admitió por mayoría de votos.

Aprobado el proyecto, que reproducimos á continuación, se remitió al Gobierno de S. M. en 11 de Junio del mismo año.

## PROYECTO

### **de bases para un proyecto de ley de Pósitos, aprobadas por el Instituto de Reformas Sociales.**

1.<sup>a</sup> El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á los Pósitos, y para la investigación de sus caudales, realización de sus créditos y transformación de sus existencias en granos, se establecerá una Comisaría Regia que se ocupe exclusivamente en este género de trabajos.

2.<sup>a</sup> Se creará al efecto un Comisario Regio, el cual tendrá á sus órdenes dos Inspectores, y éstos podrán á su vez proponer otros en las localidades, retribuidos con una gratificación. El Comisario Regio será nombrado libremente por el Ministro, recayendo en persona de reconocida competencia. Los dos Inspectores serán también nombrados por el Ministro á propuesta del Comisario, y los Inspectores locales serán nombrados por el Comisario á propuesta de los Inspectores.

3.<sup>a</sup> El Comisario Regio estará asistido por una Junta compuesta de seis Vocales, nombrados por el Ministro á propuesta del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, de entre personas de reconocida autoridad, competencia y práctica en esta clase de conocimientos, á la cual dará cuenta de los asuntos de interés; pero los acuerdos de la Junta tendrán sólo carácter consultivo.

4.<sup>a</sup> No se exigirán condiciones para el nombramiento de Comisario Regio ni de Inspectores. La retribución del Comisario Regio será de 12.500 pesetas, y de 7.500 la de Inspectores. La importancia de la gratificación de los Inspectores locales queda al arbitrio del Comisario Regio, oyendo á la Junta consultiva.

En ningún caso los gastos de Comisaría, Inspección y Junta excederán de 200.000.

5.º El Comisario Regio presentará al Gobierno anualmente una Memoria completa, en la cual señalará el estado en que se encuentren los Pósitos, las liquidaciones hechas, las organizaciones realizadas y cuanto se refiera á la reorganización de estos servicios.

En la primera Memoria, que habrá de presentar el Comisario Regio al finalizar el primer año de su gestión, fijará además el plazo en el cual estime que pueda llevar á cabo la misión que se le confía, según las presentes bases; ese término no excedería en ningún caso de tres años. Al concluir su misión, si ésta hubiera sido cumplida á satisfacción del Gobierno, se le concederá como gratificación el sueldo de un año. Si la hubiera terminado por lo menos seis meses antes del plazo señalado, la gratificación se aumentará al doble. Los dos Inspectores de nombramiento del Comisario Regio recibirán en este caso como gratificación el 50 por 100 de su sueldo, en la misma proporción que queda indicada para el Comisario Regio.

Todos los gastos de la Comisaría Regia se pagarán por el Tesoro público, el cual se indemnizará de las cantidades que haya adelantado con los excedentes que produzca el caudal de los Pósitos cuando estuviese terminada la liquidación. Para los efectos de la liquidación se partirá de la cifra que se dé como realizable en el expediente formado al efecto por Real orden de 17 de Diciembre de 1900, y del cual se acompañará resumen hecho por el Instituto.

6.º El caudal de los Pósitos será administrado en cada pueblo por una Comisión local, que seguirá constituida como lo están actualmente. Cuando se justificara debidamente que alguna de estas Comisiones no ofreciese garantías para continuar desempeñando este servicio, el Comisario Regio, en cada caso, está facultado para variar la organización y sustituir el personal con otro idóneo.

Serán atribuciones de las Comisiones locales la de representar en juicio en todas las jurisdicciones y ante los Jueces y Tribunales de todos los órdenes al Pósito y sus bienes.

No podrán ser Vocales natos ni electivos de las Comisiones locales de Pósitos los deudores al caudal de los mismos como prestatarios ó como fiadores.

Si las Comisiones aumentaran el caudal de los Pósitos que administran tendrán derecho á una gratificación, que se cubrirá del aumento del caudal á razón de 4 pesetas por Vocal y por sesión.

7.º Se aplicarán además á la investigación del caudal de los Pósitos los artículos de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, con sólo aquellas modificaciones que requiere la índole del caudal de estas instituciones.

8.º Tan pronto como el Comisario Regio dé por liquidado un Pósito, propondrá al Gobierno la realización de las existencias que tenga en grano, por dinero, en la forma que estime más productiva.

El Comisario Regio ingresará inmediatamente en el Banco de España, á nombre del Pósito, el producto de las ventas, así como las cantidades en dinero que posean ó puedan poseer los Pósitos.

9.º Inmediatamente que esté liquidado un Pósito, ó cuando tenga caudal suficiente para operar, á juicio del Comisario Regio, oyendo al Consejo de Agricultura, se procederá á invertirlo conforme á las siguientes reglas:

Primera. Los Pósitos prestarán al interés de 2 kilogramos por cada 100 de gra-

no, á título de creces pupilares; y si el trigo fuera escogido para la siembra, se devolverá la cantidad repibida y las creces pupilares en grano de la misma calidad.

Segunda. Los préstamos y auxilios de los Pósitos serán hechos exclusivamente á agricultores, con la garantía personal de un fiador que se estime suficiente por la Comisión local. Será potestativo en la Comisión local denegar el préstamo, si entendiere que corre peligro de ser distraído de tales fines.

Tercera. Las Comisiones locales podrán adquirir semillas, abonos y aperos de todas clases y prestarlos con un interés en especie ó en metálico que no excederá del 3 por 100. Podrán adquirir también máquinas agrícolas y darlas á los labradores en las condiciones más convenientes, ó hacerlas funcionar por cuenta de la misma Comisión, cobrando en especie ó en metálico un tanto por unidad, que ingresará en el fondo del Pósito. La facultad para hacer estas operaciones será concedida por el Comisario Regio, previo informe del Ingeniero agrónomo de la provincia.

Cuarta. El interés del préstamo no excederá del 3 por 100, y los préstamos se harán con preferencia á los Sindicatos agrícolas y á las Asociaciones mutuas de braceros que lo soliciten.

Quinta. Los préstamos se concederán por un año, siendo renovables por otro más, y se harán, mientras no haya Sindicatos, por riguroso orden, teniendo en cuenta la posición del prestatario, estimada por la contribución que se pague, y dando preferencia al que pague menos, respetando la prelación con que se hubiesen solicitado. Todos los que soliciten préstamos del Pósito tendrán derecho á que se les exhiban las listas de peticiones y concesiones hechas con anterioridad, y podrán denunciar al superior jerárquico respectivo las irregularidades que observen, en demanda de la enmienda y corrección procedentes.

10.<sup>a</sup> Los favorecidos con los caudales del Pósito serán directamente responsables con las cosechas pendientes ó con sus demás bienes, según los casos. Si el deudor resultare insolvente, la responsabilidad se trasladará al fiador; y cuando los créditos no se hubieran realizado por uno ú otro medio, la responsabilidad subsidiaria se trasladará á la Comisión local; pero concreta y limitada á los individuos de la Comisión que hubiesen autorizado el préstamo respectivo y procedido con malicia ó negligencia manifiesta al autorizar ó dejar de reclamar el reintegro del préstamo respectivo.

Para hacer efectivas estas responsabilidades por el orden con que quedan enumeradas, la Comisión local tendrá las mismas facultades que las Delegaciones de Hacienda para el cobro de los créditos á favor del Estado, entendiéndose que los créditos que no se hubiesen reclamado en quince años quedan prescritos.

11.<sup>a</sup> Los Pósitos quedan exentos del pago de la contribución territorial por los edificios de su propiedad en que funcionan, y de toda otra contribución, impuesto ó arbitrio por las operaciones que verifiquen.

12.<sup>a</sup> Será obligatorio al constituir un Pósito que las Comisiones locales organicen Cajas rurales de ahorros y préstamos con las cantidades que les resulten después de atendidas las necesidades normales de los labradores y las que reciban de donativos benéficos.

13.<sup>a</sup> Siendo los Pósitos instituciones locales, funcionarán dentro del pueblo ó

pueblos á que la fundación se refiera; pero podrán reunirse dos ó más Pósitos para extender á su propios términos las operaciones que ahora se les confían.

14.<sup>a</sup> Al mismo tiempo que esta Ley, se publicará otra creando los Sindicatos agrícolas y estableciendo las reglas legales para el préstamo á las agrupaciones obreras fundadas sobre la base de la mutualidad.

El 7 de Octubre de 1904, el Presidente del Consejo de Ministros Sr. Maura, presentó á las Cortes (Senado) un proyecto de Ley disponiendo el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos existentes. Propuestas y admitidas algunas adiciones al dictamen de la Comisión, empezó á discutirse el proyecto, que no llegó á ser aprobado.

Disueltas las Cortes y convocadas otras nuevas, el Sr. Montero Ríos, Presidente del Consejo de Ministros, presentó un nuevo proyecto que reproducimos á continuación y que, por los trámites parlamentarios oportunos, llegó á ser Ley.

### **Proyecto de ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, disponiendo el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos existentes.**

#### **Á LAS CORTES**

Porque la Ley de 26 de Junio de 1877 no ha resultado con eficacia suficiente; porque urge el ordenamiento de los Pósitos, liquidando los estragos por ellos sufridos en lo pasado y habilitando para lo venidero la subsistencia ó reconstitución de los que todavía pueden sobrevivir, á la vez que favoreciendo las nuevas instituciones que con los mismos ó análogos fines necesita el fomento de la agricultura nacional, somete el Gobierno á las Cortes, fiando en su sabiduría, que resultará mejorado cuantas ellas enmienden, el siguiente proyecto de Ley sobre Pósitos, que es reproducción del discutido y votado por el Senado en la pasada legislatura.

Madrid 25 de Noviembre de 1905.—*Eugenio Montero Ríos.*

#### **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.<sup>o</sup> El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás Leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales aunque, en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores, extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos, ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Sobre tales institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al

Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las Leyes y los estatutos mismos, é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el art. 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

1.ª Las creces pupilares en los préstamos de grano no podrán exceder de 2 kilogramos por 100, y si el grano fuere escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

2.ª Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles, sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga.

Por insolvencia del mutuario y el fiador, recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

3.ª El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

4.ª En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso, las dichas listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la administración del Pósito.

5.ª Para hacer efectivas las responsabilidades, principales ó subsidiarias, derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

6.ª Los créditos de los Pósitos se extinguirán por prescripción á los quince años contados, computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos, pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la admi-

nistración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco según las Leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales, hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogables hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la Ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

Á propuesta del Delegado Regio, y para que bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores, hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá, de las facultades del Delegado Regio, aquellas que le atribuya su nombramiento, por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización, y para atender á todos sus gastos, percibirá el Delegado Regio en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justos y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición. Dentro del mes décimotercio subsiguiente al nombramiento del Delegado Regio, será publicada en la *Gaceta* la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años, durante la Delegación.

Art. 7.º El Delegado Regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura por conducto del Ministro.

Siempre que encuentre suficientes indicios de responsabilidad criminal, pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes idóneos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente Ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito.

deberá procurarla y ordenarla, el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el instituto amplie ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables, sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento, para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada cual de los dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente Ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y su constitución propios, el Delegado Regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado, hará al Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta Ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución, decidirá al Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las Leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecucion de la presente.

Madrid 25 de Noviembre de 1905. — *Eugenio Montero Ríos.*

## LEGISLACIÓN

**Ley disponiendo que el Ministro de Fomento tenga á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás Leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales Institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las Leyes y los estatutos mismos é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el art. 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos cadu-

cados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

Primera. Las creces pupilares en los préstamos de grano no podrán exceder de dos kilogramos por ciento; y si el grano fuese escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abono, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á la suma por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta Ley y computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de

los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco, según las Leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios, ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la Ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

Á propuesta del Delegado regio, y para que bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado regio aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización, y para atender á todos los gastos, percibirá el Delegado regio en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición. Dentro del mes décimotercio subsiguiente al nombramiento del Delegado regio será publicada en la *Gaceta* la Memoria en que éste

reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas á los Pósitos que no excedan al promulgarse esta Ley de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen, y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas, aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta Ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro, el Delegado regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta Ley le concede.

Art. 7.º El Delegado regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente Ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito deberá procurarla y ordenarla el Delegado regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien

puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente Ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y constitución propios, el Delegado regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado hará el Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta Ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las Leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos seis. — Yo EL REY. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*. — (*Gaceta* de 24 de Enero de 1906.)

# PREVISIÓN POPULAR



## PREVISIÓN POPULAR

ANTECEDENTES. — Véase *Conferencia sobre previsión popular*, publicada por el *Instituto de Reformas Sociales*.

---

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### **Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre transferencias de libretas de las Cajas locales de Ahorros.**

Según han manifestado algunas Cajas de Ahorros, constituía para las mismas un problema y una necesidad sentida el estudio de un servicio que, ofreciendo á los interesados la conveniente eficacia y á dichas Cajas las debidas garantías, permitiera la transferencia de libretas entre las referidas entidades cuando el imponente en una de ellas trasladase su residencia á la población donde tenga establecido su domicilio social otra de aquéllas.

Además de esto, procedía tener en cuenta que el especial carácter y funcionamiento de nuestras Cajas locales de Ahorros aconseja que se procure la organización del expresado servicio de transferencias, como resultado del convencimiento de su utilidad y del libre concierto de las instituciones de previsión á que se refieren.

Por estas consideraciones estimó este Ministerio muy acertado que se comprendiera dicho tema en la Conferencia sobre previsión popular convocada por el Instituto de Reformas Sociales y autorizada por Real orden de 27 de Julio de 1904, toda vez que se hacía preciso un cambio de impresiones entre diversas Cajas de Ahorros para que dicha beneficiosa reforma no quedare en proyecto como hasta el presente.

Resultaba, en efecto, anómalo que acerca de esta materia hubieran llegado á un acuerdo Cajas de Ahorros de distintos Estados, como las de Francia y Bélgica y de esta última nación y Holanda, antes que las existentes en diversas provincias de nuestra Patria.

Atendióse también con ello una aspiración formulada por el Congreso nacional de Arquitectos celebrado en Madrid el mes de Abril de 1904, en favor especialmente de los obreros del ramo de construcción que tengan constituídas sus economías en nuestras

Cajas de Ahorros, y á los que se quiso evitar, en el caso cada vez más frecuente de traslado de una á otra localidad, las dificultades de tener que retirar los fondos de la Caja Depositaria para ingresarlos en la de su nueva residencia, y los peligros de su pérdida por cualquier causa ó de su consumo total ó parcial, de no persistir ó aminorarse los móviles laudables que produjeron la libreta cancelada, y existiendo la circunstancia de tener á mano las cantidades ahorradas.

Concurrieron á la expresada Conferencia, acreditando explícitamente un interés digno de encomio para el progreso de la previsión popular en nuestra Patria, las Cajas de Ahorros de Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Barcelona, Cartagena, Córdoba, Figueras, León, Lérida, Lugo, Madrid, Mataró, Orihuela, Sagunto, Salamanca, Santander, Teruel, Valencia, Vigo y Zaragoza, adhiriéndose otras muchas á las aspiraciones de dicha Conferencia nacional.

Fueron designados ponentes en el tema de referencia los Delegados de las Cajas de Ahorros de Madrid, Barcelona y Alicante, quienes formularon una proposición de conclusiones que mereció la aprobación unánime de tan autorizada Asamblea.

Dichas bases, si no llegan al ideal en la materia, en punto á dejarla completa y sobriamente resuelta, representan un avance considerable respecto á las prácticas hoy admitidas y significan un principio de iniciación y relaciones entre nuestras Cajas locales de Ahorros, mereciendo especial mención los siguientes principios admitidos:

1.º Reconocer el carácter de aceptación libre, así del sistema general como de cada operación particular, que deje á salvo la actual autonomía administrativa de las Cajas de Ahorros.

2.º Regular los derechos y obligaciones del imponente por las disposiciones de la Caja de origen hasta la cancelación de su libreta, y por los de la Caja receptora desde la emisión de la nueva, lo que permite verificar con relativa sencillez la transferencia entre Cajas que señalen para las imposiciones distinto límite máximo y que abonen á las mismas diverso interés; sin otro inconveniente, en la hipótesis de que el límite máximo en la Caja receptora sea inferior al saldo de la libreta, de no poderse realizar más que hasta dicho límite y de lograr sólo en parte la eficacia del servicio.

3.º Atribuir responsabilidad á la Caja receptora por razón de la transferencia solamente después de haberse hecho efectivo el correspondiente giro de fondos, evitándose con ello la necesidad de precauciones y garantías de carácter general que pudieran ser de difícil atención en algunos casos, y embarazosas siempre.

Inspírase, por tanto, en la mayor prudencia dicho proyecto del

ensayo del referido servicio de relación entre las Cajas de Ahorros; debiendo felicitarse sus imponentes de que entablen correspondencia para ofrecer á su respectiva clientela mayores facilidades en cuanto á los reembolsos y transferencias de una á otra Caja, según expresó el eminente Director de la de Ahorros y Retiros de Bruselas en una notable comunicación dirigida á la Conferencia española sobre previsión popular.

Con ser mucha la virtualidad de las reglas adoptadas en principio á fin de iniciar la transferencia de libretas, es indudable que para lograr una general y pronta adhesión de las Cajas de Ahorros á los acuerdos de la Conferencia de 1904 conviene ofrecer á las mismas un sencillo procedimiento que uniforme sus relaciones, permitiendo llegar á un concierto general mediante acuerdos aislados; y siendo de ello necesario complemento que algunos organismos sigan manteniendo la relación iniciada en dicha Conferencia entre las Cajas de Ahorros de diversas provincias, lo que constituye un deber indeclinable, á la vez que una honra preciosa, en lo que respecta al Ministro de la Gobernación en concepto de protector de dichas entidades por encargo de la Ley, y para el Instituto de Reformas Sociales como iniciador y colaborador decidido en estas orientaciones de la previsión popular, sin perjuicio de la correspondencia que entre sí puedan mantener al efecto las Cajas de Ahorros interesadas.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se comuniquen á las Cajas de Ahorros las conclusiones recomendadas por la Conferencia sobre previsión popular para el establecimiento de un servicio de libretas en caso de cambio de residencia de sus imponentes, á fin de que puedan considerar y deducir, con los oportunos antecedentes á la vista, acerca de la utilidad de la aplicación en cada Caja de las indicadas reglas en la forma que entiendan más conveniente.

2.º Autorizar á las Cajas de Ahorros que lo juzguen necesario para comprender las expresadas reglas de la indicada Conferencia nacional como «Disposiciones adicionales» á sus respectivos Estatutos ó Reglamentos, sin perjuicio de que procuren, con arreglo á lo preceptuado en las vigentes, elevar el límite máximo de la primera imposición, para estos casos especiales, hasta la cantidad que estimen prudente.

3.º Recomendar que cada Caja de Ahorros adherida al sistema general de transferencia de libretas coloque en sitio visible de su establecimiento, para conocimiento de los imponentes y sin responsabilidad respecto á dichas indicaciones, una relación de las restantes Cajas de Ahorros que acepten transferencias, expresando el límite máximo que admiten al efecto; y

4.º Poner en conocimiento de las Cajas de Ahorros que el Instituto de Reformas Sociales ha ofrecido dedicar una Sección especial de su *Boletín* á publicar cuantas noticias y acuerdos le comuniquen dichas entidades acerca del servicio de transferencia de libretas entre las mismas, proponiéndose también remitir periódicamente un ejemplar de cada *Boletín* que contenga dicha Sección especial á todas las Cajas de Ahorros de España.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1905.—*Romanones*.—Sr. Gobernador civil de ....

*Conclusiones de la Conferencia sobre previsión popular acerca del tema «Transferencia de libretas de las Cajas de Ahorros», á que se refiere la primera de las disposiciones precedentes.*

1.ª El servicio interprovincial de transferencia de las respectivas imposiciones se puede establecer con el único fin de dar facilidades para el ahorro, y, por consiguiente, sólo será aplicado cuando el titular de una libreta traslade su residencia á la localidad adonde pretenda transferir el producto de sus imposiciones. En casos excepcionales, las respectivas Cajas podrán eximir de la residencia si el solicitante justifica su pretensión con fundamento atendible. — 2.ª No se verificará transferencia alguna sin previa consulta y aceptación de la Caja receptora, á fin de evitar que se le ocasionen agobios en su funcionamiento por el exceso de fondos. — 3.ª El titular de la libreta que desee la transferencia solicitará por escrito, de la Caja de Ahorros deudora, la liquidación por saldo y el traspaso del total importe á la otra Caja. — 4.ª La propia Caja de origen comunicará á la que ha de hacer la nueva inscripción haber liquidado en efecto, por saldo, y haber cancelado su respectiva libreta, acompañando todos los datos referentes á la justificación de la personalidad del imponente. — 5.ª A esa parte de historial (precisa para común gobierno), y como requisito *sine qua non*, cuyo cumplimiento señalará el término y arranque de las respectivas responsabilidades, agregará la Caja de origen la remesa del talón de resguardo del Banco de España que acredite la transferencia hecha al abono de la cuenta del establecimiento que ha de hacer la nueva inscripción. En defecto del talón de transferencia citada, es admisible un documento de giro de análoga é inmediata efectividad; pero en todo caso ha de ser realizado el importe de la nueva libreta con anticipación á su apertura por el establecimiento que corresponda; y 6.ª Los derechos del imponente, así como las obligaciones que respecto de él tienen las Cajas que intervengan en las imposiciones y sus transferencias,

se definirán y señalarán por los Reglamentos que cada Caja tenga en vigor. Hasta la fecha, pues, de una cancelación de libreta, el que fué titular de ella regulará su derecho por lo reglamentado en la Caja respectiva, y desde la fecha de la nueva libreta, consiguiente á la transferencia que se haya realizado, no habrá otra reglamentación que la del nuevo establecimiento á que se transfirió. — (*Gaceta* del 19 de Diciembre.)



# PROTECCIÓN Á LA INFANCIA



# PROTECCIÓN Á LA INFANCIA

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, págs. 277-287.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Real orden recordatoria de la de 20 de Junio último, dictada para cumplimentar el art. 3.º de la Ley de Protección á la infancia.**

Dispuesto por Real orden de 20 de Junio anterior, en cumplimiento del art. 3.º de la Ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904, inserta en la *Gaceta* de 17 del mismo mes, que se procediera por los Gobernadores civiles de las provincias á la constitución de las Juntas provinciales y locales llamadas á realizar aquellos fines, y teniendo en cuenta que no pueden demorarse ni el planteamiento de los organismos encargados de la ejecución de la Ley ni la aplicación inmediata de sus preceptos, por reclamarlo así intereses sociales de un orden superior;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se comuniquen á este Ministerio, en plazo que no exceda de quince días, si se han constituido las Juntas antes mencionadas y los trabajos realizados por las mismas, y que igualmente se remita en su caso la Memoria á que se contrae el apartado 8.º del art. 6.º de la expresada Ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1905. — *García Prieto*. — Al Gobernador civil de..... — (*Gaceta* de 4 de Noviembre.)



# SEGURIDAD DEL TRABAJO



# SEGURIDAD DEL TRABAJO

Véase *Legislación del Trabajo*, págs. 303-308.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### **Real decreto creando una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1904 y en la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año, y de acuerdo con el propósito anunciado en ambas soberanas disposiciones de prevenir en lo que sea posible los accidentes que con frecuencia ocurren en la explotación de las minas, especialmente en las de hulla, y de igual manera que en otros países se ha conseguido, por medio de un detenido estudio del asunto, disminuir el número de víctimas de esos accidentes, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1905. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros, cuya misión será:

a) Estudiar las condiciones de explotación de las minas en lo que se relaciona con la seguridad, especialmente de las grisutosas.

b) Estudiar los medios de prevenir en las minas las explosiones de grisú, el desprendimiento espontáneo de éste y de otros gases, y la inflamación del polvo de carbón.

c) Proponer los explosivos que deban permitirse ó prohibirse, según los casos y condiciones, así como los procedimientos grisumétricos, de pega de barrenos, lámparas de seguridad, etc., etc.

d) Proponer la reglamentación especial en la explotación de

las diversas clases de minas grisutas, y las modificaciones y mejoras de que sean susceptibles las disposiciones vigentes sobre transporte, conservación y empleo de los explosivos en general.

e) Practicar las investigaciones y determinaciones experimentales necesarias para estos estudios.

f) Formar la estadística anual de los explosivos empleados en las minas de carbón y de los accidentes ocasionados por las explosiones de mezclas gaseosas y de polvo de carbón, pudiendo al efecto comunicarse directamente con los Ingenieros Jefes de los distritos.

g) Los demás cometidos que, relacionados con lo anteriormente consignado, le confiera la Superioridad.

Art. 2.º La citada Comisión estará compuesta de

Un Inspector general ó Ingeniero Jefe de Minas.

El Profesor de Laboreo de la Escuela de Ingenieros.

El de Electrotecnia de la misma.

Uno de los Profesores de Química.

Uno de los Ingenieros afectos al Laboratorio de la mencionada Escuela.

El Ingeniero Inspector de explosivos del Ministerio de Hacienda.

Dos Ingenieros Directores de minas, uno en representación de las Compañías mineras de las cuencas carboníferas del Norte de España, y otro por las del Sur.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa*. — (*Gaceta* del 4 de Agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Real orden disponiendo que los Ingenieros de Minas D. Enrique Hauser y D. Rafael Ariza visiten las minas de Courrières y Westfalia con objeto de estudiar y proponer los procedimientos de salvamento que hayan dado mejor resultado.**

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 26 de Marzo último, comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se expresa la conveniencia de estudiar y ensayar los medios de organizar en las explotaciones hulleras de España la formación de un Cuerpo auxiliar de salvamento análogo al establecido en las minas de Westfalia; y

Considerando que el estudio indicado en la citada Real orden sería el complemento de los encomendados á la Comisión creada

por este Ministerio por Real decreto de 29 de Julio último precisamente para estudiar los medios de prevenir y disminuir los accidentes en las explotaciones hulleras, y que á este fin, en estos momentos, acaba de visitar las cuencas de Belmez, Puertollano y Villanueva de Minas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se nombre á los Ingenieros de Minas D. Enrique Hauser y D. Rafael Ariza, que forman parte de la referida Comisión, para que visiten las minas de Courrières, en Francia, y las de Westfalia, con el objeto de estudiar y proponer los medios de organizar en las explotaciones españolas los procedimientos de salvamento que hayan dado mejor resultado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, en previsión de accidentes que, por desgracia, con tanta frecuencia se repiten en las explotaciones mineras, se recomienda nuevamente á las Jefaturas de los distritos mineros la mayor vigilancia y el más exacto cumplimiento de los preceptos del Reglamento de Policía minera, y muy especialmente en las explotaciones de hulla de los distritos de Oviedo, León, Palencia, Ciudad Real, Barcelona, Córdoba y Sevilla.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1906. — *Gasset*. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. — (*Gaceta* del 5 de Abril de 1906.)



# SINDICATOS AGRÍCOLAS



# SINDICATOS AGRÍCOLAS

---

## ANTECEDENTES

En 15 de Junio de 1904 se presentó al Instituto de Reformas Sociales por el Vocal Sr. Moret el proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, discutiéndose y aprobándose, y acordando en el mismo día que se remitiera al Gobierno, lo que se efectuó el día 16 del mismo mes y año.

El proyecto aprobado por el Instituto es el siguiente:

### **Bases para un proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, redactado según los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.**

I. Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley, las Asociaciones formadas por personas dedicadas á cualquiera de las profesiones agrícolas ó interesadas de una manera directa en el mejoramiento de la agricultura, de la ganadería ó de los productos del cultivo, sean propietarios, arrendatarios, aparceros ó simples braceros.

II. Los Sindicatos podrán constituirse, ó por individuos, ó por Asociaciones agrícolas.

Para pertenecer á un Sindicato agrícola se requiere estar en el pleno goce de los derechos civiles. Podrán, sin embargo, pertenecer á los Sindicatos los mayores de diez y ocho años.

III. Para la constitución de un Sindicato bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, un número de personas capacitadas para ello según las bases anteriores, no menor de 20, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

Á la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Á estos efectos se abrirán en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas y Asociaciones de mutualidad, de cuyo Registro se sacarán las certificaciones que estimaren necesarias.

IV. Los Sindicatos pueden constituirse para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los sindicatos.
  - 2.º La compra en común de abonos, aperos, maquinaria, semillas y ganados.
  - 3.º La venta en común de los productos agrícolas pertenecientes á los sindicatos.
  - 4.º Arrendar y adquirir tierras.
  - 5.º La práctica del arbitraje entre sus miembros.
  - 6.º El seguro mutuo en sus diversas manifestaciones.
  - 7.º El establecimiento de Cajas de retiro para inválidos y ancianos.
  - 8.º El desenvolvimiento de la enseñanza agrícola mediante la constitución de escuelas, granjas modelo, campos de experimentación, organización de cursos ó conferencias y publicación de cartillas populares.
  - 9.º La celebración de exposiciones y concursos de interés para la agricultura.
  10. Organización y fomento de instituciones cooperativas.
  11. Gestiones para procurar la mejora del cultivo.
  12. Establecimiento y popularización del crédito agrícola por cualquiera de los siguientes medios:
    - a) Fomentando el crédito, constituyéndose en Cajas populares de préstamo sobre la base de la mutualidad.
    - b) Facilitándolo, ofreciéndose como intermediarios ó fiadores de los sindicatos.
    - c) Contratando por sí mismos préstamos para fines comunes de carácter agrícola.
- V. Los Sindicatos agrícolas redactarán sus estatutos y formarán sus presupuestos sin intervención alguna.

VI. Los Sindicatos agrícolas y las Asociaciones mutuas por ellos creadas estarán exentos del pago de impuesto, incluso el del timbre. Todos sus documentos se redactarán en papel común.

Sus balances se publicarán anualmente en el *Boletín oficial* de la provincia.

VII. Se concederá una rebaja del 25 al 50 por 100 en los derechos de Aduanas á los abonos, semillas y maquinaria ó herramientas que se introduzcan del extranjero á petición de los Sindicatos agrícolas y destinados al uso directo de los mismos.

VIII. Cuando los Sindicatos funden y sostengan instituciones de enseñanza agrícola y de mutualidad, podrán solicitar del Gobierno un auxilio que podrá llegar al total del presupuesto de gastos de estas instituciones.

Al efecto se inscribirá en el presupuesto del Estado un artículo destinado á estas subvenciones.

IX. El Ministro de Agricultura facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos los ejemplares de especies animales que el Estado adquiera para mejorar las razas, así como las semillas de ensayo y las máquinas y herramientas agrícolas de su propiedad.

X. Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica á los efectos del artículo 38 del Código civil.

XI. Los Sindicatos, á instancia de cualquiera de sus miembros, podrán representarlos ante los Tribunales de justicia.

XII. Los Sindicatos agrícolas podrán celebrar Congresos y constituir Uniones permanentes, así como pactar inteligencias con las Cámaras agrícolas para defensa de los intereses comunes.

De estas Uniones é inteligencias se dará conocimiento á los Gobernadores respectivos.

XIII. El Gobierno consultará á los Sindicatos agrícolas sobre las reformas de los Tratados de comercio y de los Aranceles en cuanto afecten á los intereses que representan, y podrá hacerlo en la preparación de proyectos legislativos referentes á la agricultura y á la ganadería, así como en la redacción de los planes de enseñanza agrícola.

XIV. Al efecto de facilitar la constitución de los Sindicatos agrícolas, el Instituto de Reformas Sociales redactará y publicará, para su conveniente difusión y propaganda, estatutos modelo para los mismos.

El Instituto de Reformas Sociales emitirá los informes que se le pidan y contestará á las consultas que se le hagan por personas interesadas en la constitución de los Sindicatos, ó por los Sindicatos mismos, acerca del modo de organizarlos y sobre el mejor cumplimiento de sus diversos fines.

XV. Los Sindicatos agrícolas redactarán anualmente una Memoria de sus trabajos, enviando copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales. También enviarán á este Instituto copia de sus estatutos y de sus presupuestos.

XVI. Las infracciones de la Ley de Sindicatos agrícolas podrán corregirse por los Gobernadores con multas de 25 á 250 pesetas. Estas multas no se harán efectivas sin la aprobación del Ministerio de Agricultura.

XVII. La Autoridad superior, en cuanto se refiera á los Sindicatos agrícolas, á las Asociaciones mutuas y á su funcionamiento, es el Ministro de Agricultura.

Madrid 15 de Junio de 1904.

Siendo el Sr. Maura Presidente del Consejo de Ministros presentó á las Cortes (Senado) en 7 de Octubre de 1904 un proyecto de ley disponiendo que por ésta, por la general que regula el derecho de asociación y demás disposiciones del derecho común, se rigieran los Sindicatos agrícolas constituidos para alguno ó algunos de los fines que en el dictamen se determinaban.

Emitido dictamen por la Comisión nombrada al efecto y aceptadas varias enmiendas, fué el proyecto aprobado por el Senado, remitiéndose en 6 de Diciembre al Congreso, donde no llegó á ser aprobado.

El Ministro de Fomento, Sr. Conde de Romanones, en 2 de Noviembre de 1905 presentó igualmente al Senado el proyecto de ley que va á continuación, proyecto que, con algunas modificaciones, pasó á ser Ley y que no difiere sustancialmente del presentado por el Sr. Maura.

## SENADO

### Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, de Sindicatos agrícolas.

#### Á LAS CORTES

El desarrollo de los complejos intereses agrícolas necesita por igual la actividad del Estado y de la iniciativa privada; quizá de ésta más aún que de aquélla. La difusión de la enseñanza técnica, la instauración del crédito en cada localidad, el perfec-

cionamiento de los cultivos, la divulgación de la maquinaria moderna, la mejora de nuestra ganadería con ejemplares de razas selectas y otros varios problemas de honda transcendencia que afectan á la producción de los campos, no pueden realizarse exclusivamente por la acción oficial si ésta no cuenta con el apoyo y el concurso de la acción social.

Para despertar esa acción social, para robustecerla y encauzarla, es menester desarrollar el espíritu de asociación en las clases rurales. Ese espíritu de asociación toma forma y cuerpo en los Sindicatos agrícolas, tan numerosos, tan activos, tan benéficos en otras naciones, iniciados entre nosotros. Inmensa, transcendental es la labor de esos Sindicatos. Ellos llegan á todos los pueblos y pueden hacer fecundas y viables algunas iniciativas gubernamentales, que de otro modo apenas tienen eficacia. Ellos, localizando ciertos servicios y adaptándolos á las circunstancias de cada lugar, pueden hacer cosas que son imposibles al mismo Estado.

Considera el Ministro que suscribe un deber impulsar la formación de esos Sindicatos. Al efecto, es menester favorecerlos, definiendo su carácter y sus funciones, y aligerándolos de trabas y tributos. Han de ser Sociedades que en cierto modo coadyuven á las funciones del Estado, y es justo tratarlas como á tales, sometiénolas, en lo indispensable solamente, á los trámites de las Asociaciones en general.

Lo expuesto justifica la necesidad de una Ley especial sobre Sindicatos agrícolas, que entre nosotros no existe. El Ministro que suscribe se ha propuesto atender á esa necesidad, y al tratar de hacerlo se ha encontrado ya trazado el camino. El Gobierno anterior sometió á las Cortes un proyecto de ley regulando la formación y la existencias de los Sindicatos agrícolas; fué el proyecto discutido y aprobado por el Senado, y en tal situación se disolvieron las Cortes pasadas.

El proyecto citado marca una tendencia, señala una corriente de opinión, define y concreta el criterio de un partido gubernamental. Hállase conforme el Ministro que suscribe con lo fundamental de ese proyecto, y entiende además que en estos problemas de la producción importa mucho prescindir en absoluto de criterios individuales y de tendencia de partidos para hacer una obra común que sea estable, que perdure por encima de los cambios de Gobierno y que dé á la Nación beneficios que están reñidos con las frecuentes mudanzas. Mucho más se avanza en el progreso de la riqueza siguiendo con perseverancia un cambio comenzado que retrocediendo lo andado para comenzar de nuevo.

Por estas razones, y sacrificando en algunos detalles el criterio propio á cambio de lograr una obra nacional más duradera, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley sobre Sindicatos agrícolas, que es reproducción del redactado por el Gobierno anterior y aprobado por el Senado en las pasadas Cortes.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.—El Ministro de Fomento, *Conde de Romanones*.

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

- 1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.
- 2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.
- 3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.
- 4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.
- 5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.
- 6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.
- 7.º Creación ó fomento de Institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.
- 8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.
- 9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.
10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los sindicados y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Á estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de los derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. Á falta de previsión estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de asociación no altera los derechos ni las obligaciones del interesado en las mencionadas instituciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente Ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiriera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Madrid 2 de Noviembre de 1905. — El Ministro de Fomento, *Conde de Romanones*.

## LEGISLACIÓN

**Ley considerando Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituídas ó que se constituyan legalmente para alguno de los fines que se expresan.**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituídas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, Exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos

útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlos, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. Á falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengán como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente Ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Enero de mil novecientos seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.—(*Gaceta* de 30 de Enero de 1906.)



SEGUNDA PARTE

---

# PROYECTOS DE REFORMA



# ASOCIACIÓN



# ASOCIACIÓN

## SENADO

### **Proposición de ley del Sr. Obispo de Astorga sobre constitución y privilegios de gremios obreros.**

#### AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de presentar al Senado la siguiente

#### PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley se reputa gremio toda Asociación voluntaria compuesta de más de 20 individuos capitalistas y obreros, ó sólo obreros, con tal que el interés que se pague al capital sea limitado y los socios obreros tengan participación en los beneficios.

Art. 2.º El gremio así legalmente constituido gozará en la ejecución de las obras del Estado, de las Provincias ó de los Ayuntamientos de las ventajas siguientes:

1.ª Siempre que lo solicite algún gremio y lo consienta la ejecución de la obra, se sacará á subasta por separado la parte peculiar del oficio del gremio solicitante. Esta parte podrá subdividirse.

2.ª Adjudicada la obra á un gremio, la fianza definitiva que se haya de prestar se reducirá á la mitad de la exigida á los rematantes no agremiados.

3.ª Los gremios tendrán preferencia sobre los rematantes no agremiados para la adjudicación y pago de las obras.

Art. 3.º Para obtener la adjudicación de alguna obra con las ventajas aquí especificadas podrán concertarse varios gremios.

Art. 4.º El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, dictará, en el término de seis meses, un Reglamento general para la ejecución de la presente Ley.

Palacio del Senado 29 de Enero de 1906.—*El Obispo de Astorga.*

\*  
\* \*

Esta proposición se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión del Senado nombrada al efecto.



# **CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**



# CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, págs. 103-106.

## CONGRESO

### Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre Consejos de conciliación.

#### Á LAS CORTES

Cuando en 1903 un digno antecesor del Ministro que suscribe presentaba á las Cortes los proyectos de ley sobre Consejos de conciliación y Tribunales industriales, cuya reproducción tiene lugar ahora, justificaba la oportunidad de aquéllos y explicaba la orientación de los mismos con las manifestaciones contenidas en el preámbulo de dichos proyectos, el cual, como las disposiciones, puede considerarse también reproducido.

Muy poco ha de añadirse ahora á aquellos razonamientos, porque en cuanto á la necesidad de dictar medidas legislativas sobre la materia, el tiempo transcurrido sólo puede significar un mayor apremio y una conveniencia, cada vez más unánimemente reconocida para adoptar soluciones respecto á los problemas sociales.

No aparece tampoco motivo justificado para variar las tendencias de los proyectos en sus líneas fundamentales, puesto que aquéllos, que llevan la autoridad y prestigio inherentes á los trabajos del Instituto de Reformas Sociales, tienden á facilitar soluciones de armonía, ya en forma conciliatoria, ya mediante instituciones rodeadas de fuerza colectiva, procurando, en todo caso, que la composición de los organismos de mediar en las luchas del capital y el trabajo no pueda suscitar desconfianza en ninguno de estos elementos y garantice con la imparcialidad el conocimiento de las necesidades y problemas sometidos á su resolución.

Del propio modo se procurará en dichos proyectos hacer sencilla y rápida la tramitación, así como buscar garantías en el conocimiento de otras Leyes practicadas con favorable resultado.

Á la vez que se reproducen dichos proyectos, se ha considerado conveniente también reproducir el que ya obtuvo la aprobación del Senado sobre coligaciones y huelgas, reconociéndose para ello la íntima conexión que existe entre las reglas que procuran dar un aspecto legal á las manifestaciones más acentuadas de la lucha entre patronos y obreros, y aquellos otros preceptos que establecen autoridades y procedimientos para dar solución á esas mismas entidades.

Al examinar de nuevo los tres referidos proyectos, ha creído el Gobierno que era lo más conveniente reproducir los primeros tal como fueron presentados, y el último tal como lo aprobó el Senado, teniendo para ello en cuenta que en estas cuestiones de un alto interés social, no meramente político, y en trabajos que llevan el sello autorizado é indiferente á las contiendas de los partidos, del Instituto de Reformas Sociales, era lo más práctico y prudente adelantar la labor, formulando soluciones que ya tenían la aquiescencia de distintas agrupaciones políticas ó que habían recibido la aprobación de una de las Cámaras.

Con ello, la situación seguramente será más fácil y más pronta, y en ella, al deliberar de las Cámaras, se encontrará la mejor ocasión y el medio más autorizado para introducir todas las variaciones que sea oportuno llevar á los expresados proyectos de ley.

Fundado en estas consideraciones que quedan indicadas, el Ministro de la Gobernación tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### ACERCA DEL CONSEJO DE CONCILIACIÓN

Artículo 1.º Se establecen Consejos de conciliación permanentes para prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo de la celebración ó la ejecución del contrato de arrendamiento de obras y servicios.

Art. 2.º El Consejo de conciliación se compondrá de un número igual de patronos y de obreros.

Art. 3.º En los partidos judiciales en que existan «Tribunales industriales» conforme á la Ley de este nombre, el Cuerpo de jurados que establece el art. 11 de dicha Ley formará el «Consejo de conciliación» del territorio.

Art. 4.º El Consejo podrá dividirse en secciones mixtas, las cuales conocerán en las diferencias que les sean sometidas por el Consejo pleno.

Art. 5.º El número de jurados que hayan de componer estas secciones será el que designe el Consejo pleno.

Art. 6.º El Consejo pleno y las secciones podrán funcionar en la capital del partido ó en los pueblos donde surjan las diferencias, según lo estimen conveniente, en vista de las circunstancias de cada caso.

Art. 7.º En los partidos donde no se haya establecido el «Tribunal industrial» constituirán «Consejo de conciliación» las Juntas locales creadas por el art. 7.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el «Trabajo de las mujeres y niños», y organizadas por la Real orden de 9 de Junio del mismo año.

Estas Juntas conocerán en las diferencias que ocurran en su término municipal respectivo, y podrán funcionar en pleno ó por secciones, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º En caso de prepararse ó de haberse declarado una huelga con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución de un contrato de arrendamiento de obras y servicios, la autoridad administrativa local, el patrono ó patronos y los obreros interesados darán conocimiento de ello, por escrito en papel común, al Presidente del «Consejo de conciliación».

Art. 9.º En el escrito de los patronos y en el de los obreros se expresarán sucintamente, y sin comentarios, las pretensiones respectivas.

El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó patronos interesados ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizados para llevar la voz de los demás.

Patronos y obreros afirmarán por su honor en la antefirma la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 10. El Presidente del «Consejo de conciliación» convocará inmediatamente al Consejo pleno ó á la sección designada para éstos casos. El Consejo ó la sección se reunirán á la brevedad posible, nombrando ésta de su seno Presidente y Secretario, y acordarán si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes para el domicilio oficial del Consejo.

Art. 11. La citación á los firmantes de los escritos se verificará en el plazo prudencial más breve.

Art. 12. Si comparecen las partes, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 13. El Consejo podrá oír el dictamen de cualquier otra persona extraña á los interesados cuando lo estime necesario.

Art. 14. El Consejo propondrá términos de conciliación, esforzándose antes de recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo, ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación.

Art. 15. Si el Consejo no pudiera obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para contratar en su nombre.

Art. 16. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 17. El mandato podrá conferirse á todo español mayor de edad capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrá también conferirse al Consejo pleno, las secciones y los miembros del Consejo.

Art. 18. Si alguna de las partes no compareciere, se oirá á la

que comparezca, y de sus manifestaciones se dará cuenta á la otra, invitándola á que conteste de palabra ante el Consejo ó por escrito.

Art. 19. Si no contestase, como en el caso de no haber comparecido ninguna de las partes, se dará por intentada la conciliación y se desistirá provisionalmente de ella.

Art. 20. Si la huelga ó el desacuerdo continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si no compareciesen las partes, ó si no hubiese avenencia, se hará constar así, y no se harán más gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 21. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Art. 22. Las partes podrán obtener copia de las actas y publicarla íntegra y no en extracto ó parcialmente.

Art. 23. Las partes y sus mandatarios consignarán por escrito el convenio definitivo y lo depositarán en el Consejo. Las copias autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 24. Los miembros del «Consejo de conciliación», en el ejercicio de sus funciones, son autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas conforme á los capítulos IV y V, título III, libro II, del Código penal.

El Presidente del Consejo ó el de la sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 27 de Enero de 1906.—El Ministro de la Gobernación,  
*El Conde de Romanones.*

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### **Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial.**

La Comisión nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley que el Gobierno titula del Consejo de conciliación, propone en primer término que en el enunciado de la futura Ley se incluya una referencia á la institución del arbitraje industrial, reglamentada también en sus artículos.

El presente dictamen se ajusta en sus líneas generales á las del proyecto.

La conciliación no se impone, y aun después de haber recurrido á ella, pueden

las partes rechazar toda fórmula de avenencia. Cuando fracasen los buenos oficios del Consejo, se intentará, previo consentimiento de los interesados, el arbitraje, mucho más idóneo que la conciliación para resolver aquellas contiendas que no proceden de regateos, sino de afirmaciones y negaciones. Por último, la misión conciliadora se encomienda en el dictamen á las mismas personas y entidades designadas ya en el proyecto.

Una sola de las reformas propuestas altera en su esencia el espíritu de la iniciativa ministerial, y es la que suprime el límite fijado en el art. 1.º del proyecto á la competencia de los Consejos de conciliación. Á juicio de los firmantes, Leyes que, como la actual y todas las sociales, miran al futuro, deben renunciar al inútil y peligroso empeño de definir con fórmula concreta la mudable, vasta y compleja multiplicidad de las causas que motivan conflictos entre capitalistas y trabajadores. Á todas ellas, á las que hoy conocemos y á las que aun no sospechamos, pueden y deben aplicarse con fruto las disposiciones de esta Ley, llamadas, ya que no á suprimir esas causas, á remediar en lo posible sus efectos.

Hubiera deseado la Comisión completar los artículos que al arbitraje se refieren, procurando (por medio de un depósito previo exigido á los litigantes ó por otro cualquiera) alguna garantía de cumplimiento al fallo arbitral. Razones de oportunidad le han hecho desistir de este propósito, en la confianza de que cuando el estado de las costumbres lo aconseje se adoptarán las Leyes de tan útil reforma.

Completa, por último, la Comisión algunos extremos del proyecto, encomendando al cuerpo electoral la facultad de establecer Consejos de conciliación permanentes, sancionando con una multa el precepto de comunicar al Presidente de la Junta local la preparación ó existencia de una huelga; extendiendo al paro patronal cuanto se preceptúa con ocasión de la huelga obrera, y disponiendo, en fin, que los Presidentes de las Juntas locales informen anualmente al Instituto de Reformas Sociales acerca de la aplicación y resultados de esta Ley de la de Tribunales industriales.

Por las razones expuestas, la Comisión tiene la honra de proponer al Congreso el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Cuando se prepare una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecte.

Art. 2.º Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando ade-

más sucintamente las causas que determinan el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Art. 3.º El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuere negativa, se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás.

Patronos y obreros afirmarán por su honor en la antefirma la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 5.º El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará á la brevedad posible, para formar con él el Consejo de conciliación, seis jurados industriales, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la lista elegida por los obreros.

Art. 6.º Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados ó quienes les representen expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará ante todo recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el visto bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para contratar en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á todo español mayor de edad capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrá también conferirse á los miembros del Consejo de conciliación.

Art. 14. El Consejo redactará el escrito de compromiso á presencia, con la aprobación y la firma de las partes, y señalará á los árbitros plazo para dictarle.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una ó las dos partes no comparecieren, ó no pudiera lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, ó no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicirlas; pero si lo hicieren en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista el Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él el Consejo de conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se acuda á sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el art. 13 de la Ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma prevista en el artículo mencionado, podrán constituirse Consejos de conciliación permanente, distribuyendo á los jurados en secciones, que presidirá el Consejero de más edad, por industrias ú oficios afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los jefes ó promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.º serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el art. 2.º serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de conciliación, en el ejercicio de sus funciones, son autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en los capítulos IV y V, título III, libro II, del Código penal.

El Presidente del Consejo ó el de la sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta Ley y la de Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguan en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Palacio del Congreso 22 de Febrero de 1906 —Gumersindo de Azcárate.—Luis de Armiñán —Eugenio Montero.—Tomás Maestre.—Joaquín Chapaprieta.—Gabriel Maura Gamazo, Secretario.

\*  
\* \*

Este dictamen fué aprobado por el Congreso, habiéndose adicionado el siguiente

Art. 24. Los Consejos de conciliación ó Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones por medio de reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles, que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta Ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta Ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

\*  
\* \*

El proyecto de ley se remitió al Senado el día 1.º de Marzo y en la actualidad se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión.

# EMIGRACIÓN



# EMIGRACIÓN

Véase en la Primera Parte de este libro el mismo epígrafe.

---

## SENADO

### **Proyecto de ley sobre emigración presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación.**

#### Á LAS CORTES

El derecho de emigración ha sido considerado como un acto libérrimo de la voluntad humana por todas las naciones modernas.

La facultad que tiene el hombre de escoger el sitio de su residencia para desarrollar en él la actividad individual y colectiva, el trabajo, no está sujeta á las Leyes más que en aquella parte de las funciones tutelares que todo Estado ejerce, amparando con sus previsiones y justicia la sinrazón ó el agravio que puedan inferirse á los nacidos en su territorio cuando, solicitados por el aumento de población, el ansia noble y generosa de mejorar de fortuna ó aguijoneados por las tristes realidades de la vida, intentan atravesar los mares en demanda casi siempre de un ilusorio pan para sus hijos ó un predio rústico fantástico, que no existe más que en el expresivo y engañoso anuncio de los agentes reclutadores.

La España urbana carece hasta ahora, preciso es confesarlo, de esa poderosa fuerza de asimilación capaz para impedir que 60.000 españoles crucen el mar anualmente en busca de trabajo y de ventura. El instinto de vivir de los que se van será siempre más eficaz y decisivo que las sentimentales y platónicas quejas de los que se quedan.

Libre es todo natural para cambiar de nación y trocar de ciudadanía cuando, llegada la edad que las Leyes señalan para el perfecto desarrollo de la inteligencia, ansía la mudanza ó la decreta su voluntad como mejora de su condición ó ventaja de su pobre suerte; y entendiéndolo así, todos los Estados del mundo han puesto en los artículos de sus Constituciones políticas la manera de adquirir y de renunciar la nacionalidad.

Libre es el derecho de entrar y salir en un territorio para los hombres que han llegado á la plenitud de sus facultades, sin más trabas que aquella sujeción que imponen los deberes sociales, como el servicio militar, el pago de impuestos, la sujeción á las leyes fiscales y Registros civiles, y la obediencia ciega á aquellos preceptos que el derecho ha dictado para mantener incólume la personalidad del menor, de la mujer casada, del incapacitado ó del loco. Así es que, reconociendo

este proyecto de ley como inconcuso que todo hombre, cualquiera que sea su nacionalidad, puede abandonar el territorio de su nación porque así convenga á sus lucros y esperanzas, establece la diferencia que existe entre el ciudadano capaz que ha cumplido sus deberes para con el Estado y aquellos otros ciudadanos á quienes la edad, el matrimonio, la sentencia de Juez competente ó la enfermedad mantenga en la misera condición de necesitar ajeno auxilio.

Pero establecida con toda claridad esta diferencia en la presente Ley, se ha tenido muy en cuenta que el vehementísimo deseo de adquirir riquezas, el inmoderado apetito que engendran promesas deslumbrantes y sorprendentes avisos, son parte para que el agio, el fraude y la mala fe ejerciten sus punibles actos en menoscabo de la dicha y la felicidad de buenos españoles, que sólo abandonan la Patria temporalmente ante la noble esperanza de una honrada redención por medio del trabajo.

La tutela generosa del Estado no ha de permitir engaños, despojos ni malos tratos, amparando con sus preceptos legales y su soberanía indiscutible, cuyos beneficios acompañan á los mismos emigrantes á través de los mares, hasta las hospitalarias ó ingratas regiones que tratan de poblar, para evitarles en todo tiempo desilusiones, injurias y malaventura que hiciesen ineficaz y estéril su varonil sacrificio, procurándoles noticias de los países donde tratan de establecerse, garantías sólidas y decorosas en los contratos que celebren, seguridades de buen trato durante la navegación, y aun en el retorno, y creando obligaciones inexcusables y exigibles por un Consejo de emigración, para que en ningún caso puedan ser víctimas del engaño ni objeto de ajeno lucro por agentes sin conciencia ni navieros poco aprensivos, obligando á las autoridades consulares á ejercer todas aquéllas funciones de tutela, protección y defensa que les están encomendadas por el Estado.

No deja de reconocer el Gobierno que esta despoblación cotidiana, esta emigración constante, podrían ser un peligro si alcanzara, por azares de la suerte, mayor importancia que hasta la hora de ahora tiene; y deplorando esta regresión de los españoles menesterosos á los Estados semitrashumantes y primitivos, mientras se pone remedio á esta inquieta y aventurera condición de la raza, procurará por todos los medios que estén á su alcance encauzar la fuga de brazos y hogares á través del Océano, primero á nuestras posesiones de Africa, más ricas de lo que se dice y menos mortíferas de lo que se les acusa, y después, cuando esta última esperanza se desvanezca, hacia esas vírgenes y fértiles Repúblicas hispano-americanas, para que se cumpla una eterna ley biológica, por la cual la madre España tiene como un deber moral de vigorizar y nutrir con oleadas de sangre fresca y juvenil á aquellas hijas independientes, que quizás en plazo largo ó breve devuelvan con creces á la antigua Metrópoli el bien que ahora reciban.

Este proyecto organiza las instituciones sociales de previsión y defensa del emigrante, cooperando con su esfuerzo pecuniario á su establecimiento y conservación.

Atendiendo á todo aquello que puede impedir la emigración clandestina, regula la salida de emigrantes extranjeros por puertos españoles y la de españoles por puertos extranjeros, previa autorización pedida á las Cortes para celebrar Convenios internacionales con aquellas naciones que en territorio peninsular poseen puertos de embarque.

A fin de fijar y precisar en lo que tiene de técnico el problema demográfico de la emigración, se crea el Consejo superior de Emigración y un Centro administrativo llamado Negociado de Emigración, que será el órgano central del Poder ejecutivo para la aplicación de la presente Ley, dependiendo ambos del Ministerio de la Gobernación.

Al mismo fin responden las Juntas provinciales y municipales de emigración, de carácter mixto técnico y burocrático á la vez. Se organizan también servicios de inspección y vigilancia de emigrantes, y se limita la jurisdicción de las autoridades gubernativas.

Sepárase la jurisdicción administrativa de la judicial en la aplicación y observancia de la presente Ley, y se establecen penas taxativas, no tan sólo pecuniarias, para los casos de infracción.

De esta manera queda regulado en todos sus aspectos en el adjunto proyecto de ley lo que en disposiciones fragmentarias y en legislaciones extranjeras en parte se determina.

Madrid 22 de Noviembre de 1905. — *Manuel García Prieto.*

## PROYECTO DE LEY

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA EMIGRACIÓN Y DEL EMIGRANTE

Artículo 1.º Se considerará como emigrante á todo español ó extranjero que abandone el territorio nacional por un puerto ó lugar de la frontera española con el fin de dedicarse al trabajo en países extranjeros, fijando en ellos su destino con carácter temporal ó permanente, amparándose en las ventajas que dichos países conceden á la mano de obra española.

La emigración podrá ser continental ó extraeuropea ultramarina. A esta última especialmente atenderá la presente Ley.

Para los efectos legales se considerará como emigrante todo el que realice un viaje en un buque trasatlántico, sin ocupar camarote de primera ó segunda clase.

Art. 2.º El Gobierno español, respetando la libertad de emigración de los súbditos españoles, procurará encauzarla hacia aquellos países donde la vida y el bienestar económico de éstos ofrezca mayores garantías y donde en ningún caso pueda llegar á ser un instrumento para la competencia con la agricultura ó industria nacional.

Para regularizar, precisar y fiscalizar la corriente emigratoria, el Gobierno español podrá fijar, previo dictamen del Consejo superior de Emigración, los puntos de embarque ó de salida del

territorio español y los puertos de desembarque en territorio ultramarino.

El emigrante extranjero, para los efectos de la emigración ultramarina, disfrutará de análogas ventajas que el súbdito español, siempre que la nación á que corresponda haya firmado Convenios internacionales respecto á la vigilancia de los emigrantes, con el fin de evitar la salida clandestina de los mismos.

Art. 3.º No podrán emigrar:

- 1.º Los que estén sujetos al servicio militar.
- 2.º Los sujetos á procesamiento ó condena.
- 3.º Las mujeres casadas, sin autorización de sus maridos, cuando éstos se encuentren en Ultramar.
- 4.º Los menores de edad sin el permiso de sus padres ó tutores ó de aquellos que estén á su cuidado y en su compañía.

## CAPÍTULO II

### DEL ARMADOR Y DEL CONSIGNATARIO

Art. 4.º Es armador toda persona que quiera dedicarse á la expedición de emigrantes á países situados fuera del territorio español, con tal de que haya obtenido previamente la autorización necesaria

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo superior de Emigración y de acuerdo con el Ministerio de Estado, podrá conceder ó negar la autorización á que se hace referencia en el artículo anterior.

Esta autorización se hará extensiva:

1.º A ciudadanos españoles que tengan su domicilio industrial en territorio español.

2.º A Sociedades comerciales, Sociedades anónimas ó personas jurídicas, Sociedades en comandita, etc., cuando los socios personalmente responsables sean todos españoles.

Art. 6.º Las personas individuales ó jurídicas extranjeras y los ciudadanos españoles cuyo domicilio industrial no sea en España, sólo pueden ser autorizados con las siguientes condiciones:

1.ª La de delegar en un súbdito español, residente en territorio nacional, que pueda representarles ante las autoridades y particulares en todo lo que concierna á la expedición de emigrantes.

2.ª La de someterse á la legislación y jurisdicción española para todos aquellos litigios que se originen con motivo del reclutamiento y expedición de emigrantes

Art. 7.º Para conceder autorización al armador que la solicite, será preciso que éste deposite previamente en la Caja de emigración una garantía de 50.000 pesetas por lo menos, y que pruebe,

con los documentos que exija el reglamento orgánico, que efectivamente es armador.

Art. 8.º Si alguna Sociedad española se propusiere colonizar territorios adquiridos en un país ultramarino, el Gobierno español podrá eximirle de la garantía metálica exigida en el artículo anterior.

Art. 9.º La autorización confiere al armador el derecho de operar en todo el territorio español, dentro de la jurisdicción del Municipio en donde residan sus consignatarios y agentes de emigración, si los tuviese. El armador, previa demanda de informes ó detalles referentes á las circunstancias y condiciones del transporte, podrá otorgarlas aun para aquellas localidades que estén fuera de la jurisdicción autorizada.

Art. 10. El armador puede delegar su autorización en un consignatario. Serán necesarios tantos consignatarios cuantas sucursales establezca el armador.

Después de la muerte del armador, y en caso de tutela ó curaduría, los consignatarios sólo podrán continuar las operaciones durante seis meses á lo sumo.

Cuando el armador quiera delegar su autorización en un consignatario, deberá solicitar para ello la correspondiente licencia.

Art. 11. La autorización concedida á los armadores podrá en cualquier tiempo ser restringida ó retirada, previo dictamen ó informe del Consejo superior de Emigración.

La aprobación del nombramiento de un consignatario podrá asimismo ser anulada en cualquier tiempo.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS AGENTES DE EMIGRACIÓN

Art. 12. Se considerarán como agentes de emigración á todas las personas que quieran colaborar en las operaciones de emigración para la preparación y tramitación de contratos de transporte, siempre que hayan obtenido autorización previamente de la autoridad administrativa superior y poder del armador.

Art. 13. La autorización sólo puede concederse á ciudadanos españoles que tengan el domicilio de su industria ó el suyo propio en un distrito municipal enclavado dentro de la jurisdicción de las Juntas locales de emigración, por cuyo conducto se solicitará.

Aun con estas condiciones, la autorización no podrá otorgarse:

1.º Cuando ciertos hechos demuestren la ineptitud del solicitante para las operaciones que haya de efectuar.

2.º Cuando se haya otorgado autorización á otras personas que tengan su domicilio en el Ayuntamiento del solicitante y sea su

número suficiente, atendida la densidad de población, la situación geográfica del Municipio y la mayor ó menor intensidad de la emigración.

Art. 14. Antes de concederse cualquier autorización, el solicitante debe depositar una suma de 1.500 pesetas, como minimum, en la Caja de emigración.

Art. 15. La autorización sólo concede el derecho de operar dentro de la jurisdicción de la Junta provincial de emigración, á menos que no se haya restringido á una parte de esta circunscripción; sin embargo, con el asentimiento de dicha autoridad puede ampliarse la jurisdicción á circunscripciones vecinas por la autoridad administrativa superior

Art. 16. El agente sólo puede dedicarse á las operaciones á que hace referencia el art. 12; pero no debe hacerlo por su cuenta ni por la de otras personas distintas del armador nominativamente designado en la autorización.

Art. 17. El agente no puede efectuar sus operaciones apelando á representantes ó delegados, ó verificando viajes de reclutamiento en el Ayuntamiento donde resida y en los limitrofes ó en comarcas extranjeras fronterizas.

Art. 18. En cualquier tiempo, la autorización otorgada al agente puede ser restringida ó revocada.

Art. 19. Cuando la garantía metálica del agente haya sido empleada total ó parcialmente en atender á reclamaciones formuladas contra él y no se hubiere sustituido ó completado, la autorización desaparecerá por este solo hecho, si al mes siguiente de agotada dicha garantía no se renovase.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ARMADORES Y Á LOS AGENTES DE EMIGRACIÓN

Art. 20. Las garantías depositadas por armadores y agentes de emigración en la Caja respectiva quedarán afectas á todas las responsabilidades á que den lugar sus operaciones, así con relación á las autoridades como respecto de los emigrantes. Dichas sumas responderán asimismo de las multas conminatorias y de los gastos de inspección.

Art. 21. El Consejo superior de Emigración redactará un Reglamento relativo á los documentos y garantías que deben presentar armadores, consignatarios y agentes de emigración.

## CAPÍTULO V

## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE TRANSPORTE DE EMIGRANTES

Art. 22. No podrá verificarse el transporte de emigrantes sin un contrato previo y por escrito, celebrado entre el consignatario ó sus agentes y el emigrante ó el que legalmente lo represente. En ese contrato se consignará el precio del pasaje, el plazo y forma de hacerlo efectivo, la declaración de que el transporte es gratuito, cuando lo fuese, y las condiciones y trato del pasaje.

Art. 23. El precio del pasaje se establecerá trimestralmente por el Consejo superior de Emigración, según las proposiciones hechas al mismo por los armadores y agentes de emigración, publicándose quince días antes, por lo menos, en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales*, y procurando que en los anuncios de embarque se fije, con el V.º B.º de la autoridad competente.

Art. 24. En ningún caso será objeto del contrato de emigración la condición de que el emigrante haya de someterse al pago total ó parcial del precio del pasaje en moneda ó en trabajo equivalente cuando llegue á su destino, ni tampoco los anticipos que por el armador ó el agente se le hubiesen hecho podrán servir de motivo para coartar la libertad de trabajo del emigrante y para fijarles condiciones usurarias de pago. El Reglamento orgánico determinará extensamente lo relativo á estos conceptos.

Art. 25. No podrá limitarse al emigrante la elección de su residencia en el país ultramarino adonde se dirija.

Art. 26. Todo contrato hecho por persona á quien la presente Ley prohíba emigrar será nulo, y los que en él intervengan estarán sujetos á las penalidades que en el capítulo correspondiente se señalarán. Será también nulo el contrato de emigración cuando se pruebe que el emigrante ha obtenido pasaje gratuito ó recibido anticipos de Gobiernos extranjeros, Sociedades de colonización ó Empresas similares. Para ciertos países, el Ministerio de la Gobernación podrá establecer una excepción al artículo anterior.

## CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EMIGRACIÓN  
Á PAÍSES EXTRAEUROPEOS ULTRAMARINOS

Art. 27. Los contratos relativos al transporte de emigrantes á países extraeuropeos ultramarinos comprenderán, además del precio del pasaje, el de sostenimiento hasta el punto de desembarque fuera de Europa.

Cuando el punto de destino del emigrante sea distinto del puerto de desembarque en país ultramarino, el contrato de emigración comprenderá también el transporte y sostenimiento del emigrante desde un punto á otro; pero para esto es necesario que el armador, al solicitar autorización, fije estas condiciones y forma de operación.

Cuando el emigrante haya de desembarcar ó transbordar en un puerto extranjero antes de llegar al de destino, debe hacerse mención de esta circunstancia en el contrato.

Art. 28. Ni los armadores ni los agentes de emigración podrán vender billete ni proporcionar pasaje á los emigrantes para el transporte de los mismos más allá del puerto de destino del país ultramarino. No tendrá lugar la prohibición cuando el armador ó el agente se comprometan á efectuar el transporte subsiguiente, á partir del puerto de desembarque en territorio ultramarino.

Art. 29. El armador se obliga en caso de tardanza en verificarse el embarque, ó en la del transporte subsiguiente al desembarque, á proporcionar á los emigrantes, sin remuneración especial, habitación y alimento.

Art. 30. Si la tardanza dura más de diez días, el emigrante tiene el derecho de anular el contrato y reclamar la devolución del precio del pasaje, sin perjuicio de otras reclamaciones á que pueda autorizarle el derecho vigente.

Art. 31. También podrá ser reclamada la restitución del precio del pasaje cuando el emigrante ó alguno de los miembros de su familia que le acompañe fallezca antes del comienzo de la travesía, ó se demuestre en el momento de la partida del buque que no puede hacer el viaje por enfermedad ó por cualquier otra causa que no dependa de su voluntad.

El armador no está obligado á devolver la porción del precio del pasaje correspondiente al transporte subsiguiente, á partir del puerto de desembarque en territorio ultramarino, cuando en éste se produzca el obstáculo.

El emigrante puede rescindir el contrato de emigración, renunciando á la mitad del precio del pasaje, antes del comienzo de la travesía.

Art. 32. Si el buque, por cualquier eventualidad ó siniestro marítimo, no pudiese efectuar el viaje ó tardase en verificarlo cinco días, el armador está obligado á proporcionar á los emigrantes, sin remuneración especial, la alimentación necesaria, activando todo lo posible la desaparición de los obstáculos que impidan la salida del puerto español de embarque.

Las mismas condiciones regirán respecto al transbordo subsiguiente á partir del puerto de desembarque situado en país ultramarino.

Art. 33. Las convenciones contrarias á los artículos 29, 30, 31 y 32 serán nulas.

Art. 34. El armador podrá ser compelido para responder de las obligaciones señaladas en los artículos citados en el anterior á garantir una suma superior á la mitad del pasaje ó á depositar en la Caja de emigración la cantidad correspondiente al importe de dicha garantía.

Art. 35. El armador debe procurar que el buque que haya de transportar emigrantes esté en relación con el viaje transoceánico que debe efectuar, que tenga buenas condiciones marineras y que se halle dispuesto, armado y aprovisionado conforme á las exigencias de los Reglamentos que oportunamente se dicten.

Art. 36. Las Autoridades que tengan jurisdicción en materia de emigración comprobarán, antes de la partida del buque, si el contrato de emigración ha sido cumplido en todas sus partes, y ejercerán la debida protección sanitaria y moral sobre los emigrantes, así como también la debida inspección para observar si los extremos de esta Ley y los preceptos del Reglamento orgánico se cumplen.

## CAPÍTULO VII

### DE LA EMIGRACIÓN DE EXTRANJEROS POR PUERTOS ESPAÑOLES Y DE ESPAÑOLES POR PUERTOS EXTRANJEROS

Art. 37. El Gobierno español, por mediación del Ministerio de Estado, procurará celebrar Convenios especiales con las naciones extranjeras vecinas, á fin de evitar la emigración clandestina. A este efecto, se exigirá á los súbditos de dichas naciones que utilicen un puerto español como punto de partida, y certificado del respectivo agente consular en que se declare que el emigrante no tiene impedimento alguno para salir de su país.

Art. 38. Ningún español podrá utilizar un puerto extranjero como punto de partida si en dicho puerto no existe agente consular que otorgue la autorización de salida.

En el libro de registro de emigración del Consulado se fijará su punto de procedencia peninsular y el de destino.

Art. 39. Los Cónsules á que hace referencia el artículo anterior darán cuenta al Consejo superior de Emigración y á los Consulados situados en el país ultramarino á que se dirija el emigrante, á fin de ejercer sobre él la conveniente inspección y protección.

## CAPÍTULO VIII

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES  
EN MATERIA DE EMIGRACIÓN

Art. 40. Todo lo que á la emigración se refiera dependerá del Ministerio de la Gobernación.

Como Centro administrativo superior, técnico y consultivo se establecerá el Consejo de Emigración en el expresado Ministerio. Á él estará adjunto un Negociado de Emigración.

Dicho Consejo tendrá á su cargo:

- 1.º Formar la estadística anual de la emigración española.
- 2.º Estudiar las causas de la emigración y sus efectos con relación al trabajo y bienestar económico del país y de los emigrantes ó sus familias.

3.º Redactar cada año una Memoria especial circunstanciada que comprenda los dos extremos anteriores. Esta Memoria se elevará al Ministerio, y el Ministro dará cuenta de ella á las Cortes.

Art. 41. El Consejo superior de Emigración estará constituido, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, por 17 Vocales, seis de ellos designados por el Gobierno. Formarán parte de Este Consejo como Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación, Directores generales de Prisiones, Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra y otro del de Marina, el Inspector general de Sanidad exterior, un Vocal del Instituto de Reformas Sociales, el Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid y el Presidente de la Sociedad Ibero-americana.

Un Reglamento especial determinará las funciones especiales de este Consejo, aparte de las que en el artículo se han señalado.

Art. 42. Serán autoridades locales en materia de emigración las Juntas que en los puertos previamente designados para el embarque de emigrantes se creen por el Ministerio, previo informe del Consejo superior de Emigración, y las Juntas municipales que se crearen donde con carácter permanente existe la emigración.

Art. 43. Formarán parte de las Juntas provinciales: el Gobernador, si fuese capital de provincia el puerto de embarque; el Alcalde, en sustitución de aquella Autoridad; un Concejal designado por el Ayuntamiento, un Médico, un representante de la Cámara de Comercio, si la hubiere, ó un comerciante, en su caso, de las respectivas localidades.

Las Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, el Médico titular, el Arcipreste ó el Párroco y el mayor contribuyente.

Dichas Juntas velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en todo lo que se refiere á las reclamaciones de los emigrantes, y serán las encargadas de resolverlas; enviarán al Consejo superior de Emigración todos los datos necesarios para el estudio y formación de la estadística de emigración, y llevarán un libro registro, en el que conste la procedencia, profesión, edad, punto de destino y demás circunstancias que puedan determinar y precisar la naturaleza y forma de la corriente emigratoria del país. El Reglamento orgánico determinará su jurisdicción, precisará sus atribuciones y concretará su funcionamiento.

Art. 44. Se considerarán también como autoridades en materia de emigración los Inspectores especiales que al efecto se establezcan en los puertos de embarque y los Cónsules ó Agentes consulares de los puntos en donde haga escala el buque que conduzca emigrantes españoles ó del punto de desembarque, así como también los Inspectores ó Comisarios que acompañen expediciones de emigrantes, cuando los barcos ostenten pabellón nacional.

Art. 45. Los Cónsules españoles en las naciones inmigrantes prestarán su concurso á los emigrantes y al Inspector, no sólo para hacer efectivo el contrato de emigración, sino también para cuidar y obligar á las casas consignatarias á la reexpedición al país de aquellos emigrantes que hubiesen embarcado contravieniendo lo que la presente Ley preceptúa.

Los Cónsules oirán también las quejas que el pasaje formule contra el Inspector, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Procurarán también los Cónsules organizar y dirigir la reexpedición al país de aquellos emigrantes que á los quince días de su llegada á la nación inmigrante no fuesen atendidos en la forma que el contrato establezca.

Art. 46. Los Cónsules, para los emigrantes menores de veinte años, llevarán un registro especial además del registro general de emigración. En dicho registro se fijará su domicilio y los datos de identificación personal y rápido reclutamiento. Ante el Cónsul se llenarán todas las formalidades preliminares á su ingreso en el servicio militar, incluso la redención á metálico; siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento adonde fueron alistados, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaron á cabo.

Art. 47. Los Gobernadores civiles y la autoridad administrativa que de ellos dependa sólo intervendrán en las cuestiones de emigración en estos casos:

1.º Cuando por el Inspector ó por la Junta provincial ó municipal tuvieran conocimiento de haberse infringido la presente Ley, dando cuenta de su intervención á la autoridad competente.

2.º Al ser requerido su concurso por los demás miembros de las Juntas de emigración como indispensable para reprimir las infracciones de la presente Ley y dejar á salvo íntegramente la autoridad.

3.º Cuando los padres, tutores ó maridos lo reclamen para impedir el embarque de menores, incapacitados ó de mujeres casadas.

## CAPITULO IX

### AUTORIDADES JUDICIALES (RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO)

Art. 48. El emigrante podrá reclamar contra los armadores de buques y sus consignatarios y agentes con los que hubiese hecho ó iniciado contrato de emigración.

Las reclamaciones podrán tener lugar dentro ó fuera de España, según que se funden en hechos ocurridos antes del embarque ó durante la travesía.

Art. 49. Las reclamaciones que se hagan en la Península se elevarán al Jefe de la Junta provincial ó al Presidente de la Junta municipal de emigración, y se harán precisamente por escrito.

El plazo para las mismas no podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del embarque, según el contrato, ó del desembarque en la Península tratándose de repatriados.

Las Juntas de emigración provinciales ó municipales elevarán las reclamaciones en el plazo de cinco días al Tribunal arbitral de la misma, que fallará sobre ellas previo procedimiento contencioso especial. Las sentencias del Tribunal arbitral serán apelables.

Art. 50. Los Tribunales arbitrales estarán constituidos por el Juez de primera instancia del partido, por el Presidente de la Junta de emigración y por un Vocal de la Junta de Reformas Sociales de la localidad.

Art. 51. Cuando los emigrantes hagan sus reclamaciones en el extranjero, lo verificarán ante los Consulados.

Cuando las reclamaciones hechas en el extranjero se dirijan contra casas armadoras ó agentes de emigración, el Consulado respectivo remitirá al Negociado central de Emigración el escrito presentado por el emigrante, con los documentos comprobantes de su queja. El Negociado central remitirá todos los documentos al Tribunal arbitral á que pertenezca el puerto en que embarcó el reclamante, verificándose la tramitación de la recla-

mación por el mismo procedimiento que el empleado para reclamaciones hechas en España.

El plazo para las reclamaciones será de seis meses, á partir de la fecha del suceso que las origine.

Art. 52. Los emigrantes podrán alzarse en queja dentro de un plazo de tres meses contra los funcionarios de las Juntas provinciales y municipales y contra los inspectores que hayan desatendido sus peticiones, formuladas legalmente.

El recurso se elevará al Negociado central de Emigración, que resolverá, previo el dictamen del Consejo.

Art. 53. Los inspectores de emigración, oyendo á las Juntas provinciales, resolverán todas las dificultades de mero detalle que antes del momento de la partida del buque tengan lugar entre los emigrantes y consignatarios ó agentes.

## CAPÍTULO X

### SANCIONES PENALES

Art. 54. El que sin autorización administrativa, por sí ó por intermediarios, se dedique á operaciones relativas á la emigración, contraviniendo la presente Ley y las disposiciones de su Reglamento orgánico, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 55. Las Compañías navieras y sus consignatarios y agentes quedan obligados á la reexpedición gratuita del emigrante, si siendo su transporte gratuito no se cumple la condición de proporcionarle trabajo en la forma convenida en el contrato.

Art. 56. Los que se embarquen clandestinamente ó traten de burlar en algunos de sus extremos la presente Ley, y sean sorprendidos durante la travesía del buque por los inspectores de emigración ó agentes consulares que residan en los puntos de escala de la travesía, serán repatriados por cuenta de la casa consignataria ó armadora.

Las casas consignatarias quedan además obligadas al pago del quintuplo del importe del pasaje de cada emigrante; y si el transporte fuera gratuito, á la multa de 500 pesetas por persona. Estas sumas habrán de depositarse en la Caja de emigración, destinándose su importe á fines administrativos, económicos y sociales de aquélla.

Art. 57. Todo el que denuncie ante la autoridad competente cualquier abuso cometido por las casas armadoras, por los consignatarios ó por los agentes con motivo de las operaciones de emigración, será participe en un 50 por 100 de las multas que

á aquéllos se impongan por consecuencia de la justificación de la denuncia.

Art. 58. Todo consignatario ó agente que sea sorprendido en alguna labor de propaganda ó reclutamiento de embarco, perderá por este hecho la autorización que para verificar contratos de transporte de emigrantes se le hubiere concedido, y no podrá ser autorizado nuevamente.

Art. 59. Todo consignatario ó agente que se dedique á la propaganda valiéndose de engaños ó falsos halagos será castigado con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 60. La inducción ó consejo interesado y el abandono á las aventuras de la emigración de menores de quince años, hechos por personas que tengan influencia moral ó estén al cuidado de aquéllos, será castigado en la misma forma que la contravención á la Ley vigente sobre el trabajo de los niños.

Art. 61. Las casas consignatarias y los agentes de emigración que á sabiendas verifiquen contratos de transporte con personas sujetas á condena ó procesamiento, serán considerados como encubridores.

## CAPÍTULO XI

### INSTITUCIONES DE PREVISIÓN Y PROTECCIÓN Á LOS EMIGRANTES

Art. 62. Para responder á todos los gastos del Consejo superior de Emigración, de las Juntas provinciales locales, de los inspectores, y para cooperar á los fines de la beneficencia social en esta materia, se creará un fondo especial de emigración, cuya partida se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 63. Los ingresos de este fondo se reforzarán:

1.º Con las multas satisfechas por las casas armadoras, los consignatarios y los agentes de emigración.

2.º Con un impuesto especial sobre los emigrantes ó viajeros españoles de procedencia ultramarina cuyo transporte por mar se verifique en camarotes de primera ó segunda clase. Este impuesto no podrá exceder de 25 pesetas.

3.º Con aquellas sumas que los Patronatos y Sociedades de protección del emigrante recauden y depositen bajo la garantía del crédito del Estado, en sucursales ultramarinas ó en las Cajas respectivas de los puntos de emigración.

Art. 64. Los Consules de las naciones emigrantes remitirán semestralmente al Consejo superior de Emigración, por intermedio del Ministro de Estado, una relación comprensiva de la demanda de trabajo, del trato que se dispense por el Gobierno á los

emigrantes, de las condiciones de salubridad, salarios, etc., etc., y de todo lo que importe al emigrante español. Estos estados se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los Cónsules elevarán además al Consejo superior de Emigración, por igual conducto, una Memoria anual sobre la emigración de la mano de obra española, en comparación con la extranjera, para que se pueda conocer la vida del emigrante fuera de su país y sus condiciones de adaptación.

Art. 65. El Gobierno, por razones de orden público, de salubridad ó de mal trato á los emigrantes, podrá impedir, oyendo al Consejo superior de Emigración y al de Estado en pleno, la emigración á determinadas comarcas.

Art. 66. El Gobierno procurará obtener rebajas de transportes para la reexpedición de emigrantes indigentes á España, é impondrá escala forzosa en los puertos ultramarinos núcleos de emigración española, á las Compañías navieras nacionales que subvencione, é iguales facilidades para la repatriación que las que disfrutaban los súbditos de otras naciones respecto á las Compañías por ellas subvencionadas.

Art. 67. Con el informe del Consejo superior de Emigración, el Gobierno dictará el Reglamento orgánico para la aplicación de esta Ley.

Madrid 22 de Noviembre de 1905. — El Ministro de la Gobernación, *Manuel Garcia Prieto*.

\*  
\* \*

Se encuentra actualmente este proyecto de ley pendiente de dictamen de la Comisión.



# HABITACIONES OBRERAS



# HABITACIONES OBRERAS

## SENADO

### Proposición de ley del Sr. Castro Artacho sobre subvención á las Sociedades constructoras de casas para obreros.

#### AL SENADO

El movimiento de protección de los Estados hacia las clases trabajadoras ha hallado eco en España, en donde de algunos años á esta parte ha mejorado notablemente la situación del obrero. Pero lo hecho hasta ahora no es suficiente, estamos aún muy al principio del camino, y para ponernos al nivel de otras naciones hay que hacer grandes esfuerzos.

Una de las medidas primeras, quizá la más conveniente, consiste en buscar para el trabajador hogar propio que, reuniendo condiciones higiénicas, despierte en el mismo el instinto de ahorro y sea salvaguardia de su salud, tan combatida por el trabajo.

No es posible consentir por un día más que los obreros habiten hacinados y en montón inmundas viviendas, en las que se desarrollan toda clase de enfermedades que conducen necesariamente á las camas de los hospitales. Es preciso higienizar la casa de los desheredados, de modo que al buscar el reposo de la diaria y dura labor respiren entre los suyos el aire puro que les dé vida y valor para el día siguiente, y acabemos con esas atmósferas viciadas que proyectan sobre los hijos del pobre todos los gérmenes de la tuberculosis y coloca á sus moradores en condiciones seguras para todas las enfermedades infecciosas.

Por el estado rudimentario de nuestra legislación en este punto no hemos de pretender que el Estado lleve sus iniciativas á extremos tan convenientes como en otras naciones, Bélgica por ejemplo, en donde la Caja oficial de Ahorros facilita, mediante seguras garantías, los fondos necesarios para las construcciones á las Sociedades patronales constituidas con ese objeto.

Es más bien lo que se intenta un ensayo que haga intervenir al Estado en esa labor social, en lugar de que siga contemplando con absoluta indiferencia los esfuerzos individuales hechos en ese sentido.

El Estado debe ser también previsor y considerar que, mejorada la situación del obrero convertido en propietario, desaparece una gran causa de su descontento por la desigualdad en que se encuentra, y, en su consecuencia, el esfuerzo económico que en ese sentido haga le ha de ser satisfecho con un gran resultado de cultura y.

orden en los elementos que por su triste situación más expuestos están á sentir las influencias perniciosas de los apóstoles de las falsas predicaciones.

No es conveniente hoy dejar en manos del Estado la organización y funcionamiento de esas Sociedades, y es preciso que continúe la obra privada en esa labor, de las cuales hay en España ejemplos que han tomado ya carta de naturaleza, y por eso creemos que la protección del Estado debe limitarse á ayudar económicamente á las Sociedades ya constituidas ó que se constituyan, aumentando el premio á medida que sea mayor el esfuerzo de cada una.

Inspirándonos puramente en estos principios sencillos, como iniciación fecunda y provechosa de una labor completa bajo tales aspectos, tendencias y finalidades sociales, desenvolveríamos de momento la idea modesta en la siguiente

#### PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Todas las Sociedades constructoras de casas para obreros serán subvencionadas por el Estado.

Art. 2.º Dichas Sociedades quedarán igualmente exentas de toda clase de tributos é impuestos.

Art. 3.º Para tener derecho á estos beneficios es necesario:

a) Que las Sociedades estén constituidas con arreglo á las disposiciones vigentes.

b) Que sus estatutos y reglamentos estén aprobados por el Instituto del Trabajo y por el Ministerio de Fomento, como asimismo los planos de las obras que tengan que edificar.

c) Que cuando se solicite la subvención, la Sociedad haya construído como mínimum cincuenta casas.

d) Que estas Sociedades no persigan ningún fin ni directo ni indirecto de lucro, de tal modo que todos sus esfuerzos tiendan al mejoramiento de la clase obrera mediante la construcción de viviendas.

Art. 4.º Esta subvención consistirá en una cantidad que no podrá exceder de la quinta parte ni ser menos de la décima del capital empleado por la Sociedad durante el año. El Ministro de Fomento, dentro de esos límites, concederá lo que considere conveniente.

Art. 5.º El importe íntegro de la subvención se ha de invertir en la construcción de casas, de tal modo que para solicitar nueva anualidad es indispensable justificar aquella inversión.

Art. 6.º Las solicitudes de subvención han de presentarse cada año al Ministerio de Fomento, acompañándose los justificantes que acrediten el número de casas construídas durante el año. Bastará con ello, si les estuviera reconocido á cada casa, con arreglo á modelo aprobado, un valor determinado por el Instituto del Trabajo. En caso contrario, habrá de acreditarse el total importe de las cantidades gastadas.

Art. 7.º Conceder carácter de utilidad pública á la Sociedad que primero se constituya ó pudiera estar ya constituida con este fin, facilitando por todos los medios de gobierno cuanto sea necesario á la realización de sus planes.

Art. 8.º El ministerio de Fomento, previo informe del Instituto, dictará las disposiciones que estime convenientes para la mejor aplicación de esta Ley.

Palacio del Senado 1.º de Febrero de 1906. — *Ramón de Castro Artacho.*

\*  
\* \*

Esta proposición se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión.



# HUEL GAS



# HUELGAS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, págs. 181-196.

---

## CONGRESO

**Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación,  
sobre huelgas y coligaciones.**

### A LAS CORTES

Fundándose en las consideraciones ya expuestas en el preámbulo del proyecto de ley sobre Consejos de conciliación, el Ministro de la Gobernación tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### SOBRE COLIGACIONES Y HUELGAS

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros podrán coligarse para la defensa de sus respectivos intereses en las mutuas relaciones de unos y otros.

Podrán también declararse en huelga ó acordar la cesación del trabajo, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las Leyes.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones y las huelgas emplearen violencias, amenazas ó cualquier otro género de coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de obreros ó patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor, salvo que el hecho constituya delito más grave con arreglo al Código penal.

Art. 3.º Los que con el mismo fin profiriesen insultos, cometieren vejaciones ó realizasen otros actos para impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, siempre que estos hechos no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán castigados con arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 4.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos para imponer á alguien la huelga ó para obligarle á desistir de ella, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo.

Art. 5.º Las huelgas serán anunciadas á la autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población ó sin alimentación los asilados ó reclusos en los establecimientos públicos.

Art. 6.º Los que promovieren huelgas comprendidas en el artículo anterior sin haberlo puesto en conocimiento de la autoridad dentro del plazo previsto en el mismo, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 7.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar una huelga, de sostenerla ó de impedirla, se atemperarán á lo dispuesto en la Ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente Ley se considerarán comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada Ley de Reuniones públicas.

Art. 8.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar y sostener coligaciones y huelgas con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación ó huelga por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación ó huelga podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma.

Art. 9.º Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente Ley.

Madrid 27 de Enero de 1906. — El Ministro de la Gobernación,  
*El Conde de Romanones.*

### **Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones.**

La Comisión nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley de huelgas y coligaciones reproduce casi íntegramente la propuesta ministerial, copia exacta del texto que en las Cortes últimas aprobó el Senado con la intervención de los representantes de todos los partidos. Pero estima que las disposiciones del proyecto, notoriamente alentadas por un espíritu amplio y armónico, lograrán todavía mayor eficacia si se aclaran ó completan varios de sus extremos.

Respondiendo á este propósito, la Comisión refunde en uno solo los dos párrafos en que estaba dividido el art. 1.º del proyecto, para excluir de esta Ley todas aquellas huelgas ó paros que no se produzcan en las mutuas relaciones de patronos y obreros, y para la defensa de sus respectivos intereses.

Inclúyense después en el dictamen dos nuevos artículos, destinado el uno á precisar quiénes deben ser tenidos por jefes ó promovedores de una huelga en los casos en que la Ley les hace personalmente responsables del delito colectivo ó les castiga con mayor severidad, y encaminado el otro á corregir la injusticia de que se aplique la misma pena al autor por inducción ó sugestión y al mero ejecutor de un delito contra la libertad del trabajo.

La Comisión entiende, por último, que limitado en el art. 5.º del proyecto el derecho á la huelga sin previo aviso, cuando ella afecte á alguno de los grandes servicios públicos, idénticas razones aconsejan un precepto parecido cuando á consecuencia de la huelga ó cesación del trabajo el mercado de un centro urbano pueda carecer en absoluto de algún artículo que allí sea de general y necesario consumo. Responde á esta idea el art. 8.º del dictamen; y la supresión en el art. 7.º del segundo extremo del núm. 2.º del art. 5.º del proyecto, á la de considerarle incluido en la palabra genérica de *asistencia* que el primer extremo contiene.

Tales son las razones que mueven á la Comisión á someter al Congreso el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Tanto los patronos como los obreros podrán coligarse, declararse en huelga ó acordar la cesación del trabajo, para la defensa de sus respectivos intereses, en las mutuas relaciones de unos y otros, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las Leyes.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones y las huelgas emplearen violencias, amenazas ó cualquier otro género de coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de obreros ó patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor, salvo que el hecho constituya delito más grave con arreglo al Código penal.

Art. 3.º Los que con el mismo fin profiriesen insultos, cometieren vejaciones ó realizasen otros actos para impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, siempre que éstos hechos no constituyan delito con arreglo al Código penal; serán castigados con arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 4.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos para imponer á alguien la huelga ó para obligarle á desistir de ella, incurrirán en la pena de arresto mayor. Á los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo.

Art. 5.º Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga, para todos los efectos de esta Ley y la de conciliación y arbitraje, á quienes por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participe en ella, la hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen para ella á los obreros, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, la proclamaren ó notificaren.

Art. 6.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores, con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción ó sugestión.

Art. 7.º Las huelgas serán anunciadas á la autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 8.º Las huelgas serán anunciadas á la autoridad con cinco días de anticipación cuando á consecuencia de ellas todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario.

Art. 9.º Los jefes ó promovedores de las huelgas comprendidas en los artículos 7.º y 8.º, que no las hubieren anunciado á la autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 10. Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar una huelga, de sostenerla ó de impedirla, se atemperarán á lo dispuesto en la Ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente Ley se considerarán comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada Ley de Reuniones públicas.

Art. 11. Las Asociaciones legalmente constituídas podrán formar y sostener coligaciones y huelgas con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación ó huelga por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación ó huelga, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma.

Art. 12. Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente Ley.

Palacio del Congreso 23 de Febrero de 1906. — Gumersindo de Azcárate. — Luis de Armiñán. — Joaquín Chapaprieta. — Tomás Maestre. — Gabriel Maura Gamazo, Secretario.

\* \* \*

Este dictamen está pendiente de aprobación.

# MUJERES Y NIÑOS



# MUJERES Y NIÑOS

---

## INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

### **Proyecto de reforma del art. 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900.**

En 18 de Enero de 1906 presentaron al Instituto de Reformas Sociales los señores Vocales representantes de la clase obrera una moción relativa á la reforma del artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños.

La reforma propuesta en la moción se apoyaba en un acuerdo tomado en el VIII Congreso de la Unión General de Trabajadores, celebrado en Madrid el 26 de Mayo de 1905, y abarcaba tres puntos:

1.º Sustitución del párrafo primero del art. 9.º citado por el siguiente: «No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso el término será inferior á cuatro semanas; la opinión facultativa determinará cuándo deba ser de cinco ó de seis semanas el descanso necesario á la recién parida. El patrono reservará durante ese tiempo á la obrera su puesto en el trabajo.»

2.º Sustitución del segundo párrafo del referido artículo por el párrafo primero del art. 18 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, es á saber: «Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban.»

3.º Protección económica de la obrera en el tiempo de paro á consecuencia de las dos primeras propuestas, y que el Instituto ha de iniciar formulando un proyecto de ley de Cajas de asistencia obrera.

La Sección 1.ª, técnico-administrativa, á la que correspondió emitir informe sobre la aludida moción, lo hizo en 30 de Marzo de 1906 en sentido favorable á lo propuesto en los números 1.º y 2.º, aclarando sólo, respecto á la modificación del párrafo primero del art. 9.º, que el descanso «..... será de cinco ó de seis semanas si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar su trabajo .....» Respecto á las Cajas de asistencia obrera, la Sección informó que para redactar un proyecto de ley estableciendo Cajas de maternidad, del tipo italiano, que estimó como el más conveniente, procedía practicar una previa y amplia información.

La Sección jurídica, á la que pasó el informe, lo aprobó, acordando proponer al Instituto en pleno la siguiente redacción del art. 9.º reformado:

«No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas; será de cinco ó

de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar su trabajo. El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuere favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.»

El Instituto en pleno aprobó la propuesta de la Sección jurídica en su sesión de 11 de Mayo de 1906, habiendo sido elevada aquélla al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el 30 de Junio último.

# PREVISIÓN



# PREVISIÓN

## CONGRESO

### **Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, creando la Caja Nacional de Ahorros.**

#### Á LAS CORTES

Conocidos son el desarrollo é importancia alcanzados por las Cajas de Ahorro en los países en que la acción oficial interviene en sus operaciones. Nacidas al calor de sentimientos filantrópicos, para atender á necesidades y urgencias que lo precario del vivir determinaban en momentos y medios en que se realizaban hondas transformaciones sociales, cobraron la tendencia educativa que hoy tienen, al advertirse de qué manera el orden y la previsión, cercenando necesidades, casi siempre superfluas, modificaba hábitos y costumbres en las clases populares.

Para que esa tendencia educativa se difunda, llegando hasta el más apartado núcleo de población, preciso es que la acción del Estado intervenga, poniendo al servicio de tal institución los medios eficaces de que dispone cuando son dirigidos con acierto y soltura. Para conseguirlo, estima el Gobierno de S. M. ser de notoria conveniencia la creación de una Caja Nacional de Ahorros que, á la par que absorba las pequeñas sumas disponibles que acumule la previsión, determine la templanza en las costumbres, y, como consecuencia de ello, la quietud en las pasiones.

Aparéjense á estos bienes los provechos que pueden resultar para la economía nacional por el vigor y robustez que cobrarán los signos del crédito público, ya que será obligatoria la inversión en títulos de la Deuda de las cantidades impuestas cuando alcancen á 2.000 pesetas.

Para que la institución sea viable y arraigue en las costumbres, es preciso despojarla en su forma y procedimientos de todos aquellos trámites que contienen la voluntad en su primer impulso, esterilizando la eficacia de los beneficios.

Medio adecuado para que tal propósito no se malogre será reducir los requisitos á su más breve expresión, de manera que concebido el intento se realice con rapidez el acto que consolida la imposición.

Otro de los medios que facilitará, sin duda, la difusión del hábito del ahorro será el eximirlo de impuestos y tributos; y hasta tal punto se atiende á esta necesidad, que ni aun aquellos actos que lleven consigo su transmisión quedarán sujetos á género alguno de gravamen. No podrán afectarse las imposiciones á obligaciones que contraigan los imponentes, ni tampoco podrán trabarse por las responsabilidades en que hubieren incurrido, pues su carácter reservado, sustrayéndolas del mo-

vimiento ostensible de la contratación, ocúltalas á todo linaje de operaciones á no ser la de su reembolso.

Al prestar el Estado su garantía á la Caja Nacional de Ahorros, natural es que se reserve la facultad de intervenir sus operaciones, de señalar el tipo de interés que devenguen las imposiciones y de fijar plazos para las devoluciones cuando circunstancias extraordinarias lo demanden.

Confiérense al Consejo permanente de administración las atribuciones inherentes á la dirección y aprobación de los actos que por la Caja se ejecuten; porque hallándose formado por las más altas representaciones sociales, sus acuerdos y resoluciones, inspirados en el bien y prosperidad de la institución que se les confía, tenderán paralelamente á despertar y fomentar el hábito del ahorro, que hoy es la fuerza y nervio de la riqueza y poderío de las naciones del Occidente de Europa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE CAJA NACIONAL DE AHORROS

Artículo 1.º Se crea una Caja Nacional de Ahorros con la garantía del Estado y dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Ningún ingreso podrá ser inferior á una peseta, ni el crédito de cada imponente excederá de 2.000 pesetas. Tampoco podrán hacerse en un año por un mismo imponente ingresos cuya suma, deducidas las devoluciones, exceda de 1.000 pesetas.

Art. 3.º Los ingresos se harán en metálico ó en timbres especiales que al efecto se establecerán por el Estado, los cuales estarán puestos á la venta en todas las expendedurías de la Renta de Tabacos.

Art. 4.º Las cantidades que se reciban en concepto de ahorro devengarán el interés anual de 3 por 100 á partir del día 1.º del mes siguiente al del ingreso hasta fin del mes anterior al del reembolso. El Ministro de Hacienda, á propuesta del Consejo de administración de la Caja y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá, siempre que lo estime conveniente, modificar dicho interés en más ó en menos para las operaciones ulteriores ó ulteriormente renovadas.

Art. 5.º Por fin de cada año se acumulará al capital el interés devengado, formándose un nuevo capital, que comenzará á devengar interés desde 1.º del año siguiente. Las fracciones de peseta no devengarán interés.

Art. 6.º Todo crédito que en fin de cada año llegue ó exceda de 2.000 pesetas se empleará en Deuda pública del Estado ó del Tesoro, constituyéndose los títulos que se adquieran en depósito voluntario en la Caja general de Depósitos á nombre del interesa-

do, sin gastos para el mismo; y por la diferencia ó sobrante que resulte se le expedirá nueva libreta, quedando cancelada la primitiva.

Para este canje de documentos se dará aviso al interesado; y si no se presentara á verificarlo, la Caja cobrará los intereses del depósito é inscribirá su importe en la nueva libreta.

Art. 7.º Los ingresos y reembolsos, así como las operaciones de todas clases á que den lugar, se verificarán mientras dure el arrendamiento de la Renta de Tabacos por las dependencias que la Compañía Arrendataria tiene establecidas ó establezca en lo sucesivo, á cuyo fin los respectivos Jefes de las mismas serán autorizados en debida forma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Cada imponente recibirá gratuitamente al verificar el primer ingreso una libreta talonaria expedida á su favor, en la que se inscriban los ingresos y reembolsos á medida que se vayan verificando, y la liquidación y acumulación de los intereses devengados por fin de cada año.

Estas libretas estarán exentas de los impuestos de timbre y derechos reales, y en caso de extravío se expedirá un duplicado de las mismas, previas formalidades que se establezcan por el Reglamento de esta Ley.

Art. 9.º No podrá trabarse embargo por ninguna clase de obligaciones ni responsabilidades en las libretas de que trata el artículo anterior, quedando prohibido á los encargados de la administración de la Caja dar noticias relativas á las imposiciones hechas, las cuales tendrán, al efecto, el carácter de reservadas.

Art. 10. Las mujeres casadas y los menores podrán ser imponentes por sí, con todos los derechos que á éstos se conceden, salvo para los reembolsos en el caso de oposición de sus maridos, padres ó tutores respectivamente.

Art. 11. Las Sociedades legalmente constituídas de socorros mutuos, cooperativas de beneficencia y demás de esta clase podrán también ser imponentes, llegando su crédito hasta 8.000 pesetas.

Art. 12. Ningún imponente podrá tener más de una libreta, bajo pena de perder en beneficio del Estado las que se expidan á su favor á partir de la primera que tenga.

Art. 13. La localización de las libretas, lo mismo para los ingresos que para los reembolsos, podrá ser trasladada, á petición de los imponentes, á cualquiera de los puntos ó localidades en que haya oficina habilitada al efecto.

Art. 14. Los reembolsos se harán á los imponentes ó personas que legalmente los representen á la presentación de la libreta; pero si circunstancias excepcionales lo demandaran, el Ministro de Hacienda, oído el Consejo de administración de la Caja y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá fijar plazos para estas devoluciones.

Art. 15. Todo imponente tiene derecho á que la administración de la Caja le invierta su crédito en Deuda pública del Estado ó del Tesoro, siempre que la cuantía del mismo lo permita, siendo de su cuenta los gastos que la compra ocasione.

Art. 16. Las libretas que no tengan movimiento por ingresos ó reembolsos en el plazo de treinta años, prescriben en beneficio de la Caja.

Art. 17. Los fondos de la Caja serán invertidos en Deuda pública del Estado ó del Tesoro, y únicamente podrá disponerse de estos valores para atender á las obligaciones de la misma Caja por reembolsos.

El perjuicio ó beneficio de estas operaciones afectará al fondo de reserva de la Caja.

Art. 18. Constituirán los gastos de administración de la Caja Nacional de Ahorros, y serán satisfechos con cargo á los beneficios de la misma, los de personal y material por todos conceptos que, á propuesta del Consejo de administración de la misma, apruebe el Ministro de Hacienda. Este personal no tendrá derecho á que el Estado le reconozca categoría administrativa ni abono de tiempo de servicios por los prestados á la Caja.

Art. 19. Los beneficios de la Caja Nacional de Ahorros los formarán la diferencia entre los intereses más la prima de amortización, en su caso, de la Deuda pública del Estado ó del Tesoro en que estén invertidos sus fondos, incluso por el concepto de que trata el art. 17 y los intereses que devenguen las imposiciones; los donativos y legados que se hagan á la misma y las cantidades que queden en su beneficio por prescripción de libretas, según el artículo 16, menos los gastos de administración de que trata el artículo 18. El saldo ó diferencia será el beneficio líquido de la Caja y destinado á formar el fondo de reserva de la misma, el que se invertirá en Deuda pública del Estado ó del Tesoro.

Art. 20. La contabilidad, así general como auxiliar, de la Caja Nacional de Ahorros se llevará con absoluta independencia de todo otro servicio, siendo de la propiedad del Estado cuantos libros y documentos la constituyan.

Art. 21. Por fin de cada mes se publicará en la *Gaceta de Madrid* un balance de situación de la Caja, y por fin de cada año el Consejo de administración de la misma presentará al Ministro de Hacienda una Memoria sobre las operaciones realizadas y sus resultados.

Art. 22. La administración de la Caja Nacional de Ahorros será intervenida por el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la forma y con las facul-

tades que le están concedidas por el vigente convenio con dicha Compañía.

Art. 23. Cerca de la Caja Nacional de Ahorros habrá, con las más amplias facultades para la dirección y aprobación de los actos de la misma, un Consejo permanente de administración, que lo formarán: el Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Gobernador del Banco de España, el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, el Director gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos y el Representante del Estado cerca de la misma Compañía. Será Presidente de este Consejo uno de los individuos que le formen, y su nombramiento se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda. El secretario, que no tendrá voz ni voto, y cuyo cargo se comprenderá en la plantilla del personal á que se refiere el art. 18, será nombrado por el Consejo.

Art. 24. La presente Ley comenzará á regir el día que se fije por el Reglamento de la misma.

Madrid 14 de Junio de 1905. — El Ministro de Hacienda, *Antonio García Alix*.



# SALARIO



# SALARIO

## INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

### **Proyecto de ley sobre excepción de embargo de los salarios, aprobado por el Instituto.**

Artículo 1.º El párrafo primero del art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo:

«Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado, ni el salario que no exceda de dos pesetas al día.»

Art. 2.º Al art. 1.451 de la mencionada Ley se le agregará el siguiente párrafo:

«Cuando hubiera que proceder contra salarios ó jornales que excedan de dos pesetas diarias, sólo se podrá embargar la quinta parte.»

Art. 3.º El art. 1.452 de la misma Ley se redactará de este modo:

«No serán válidos los contratos en que el deudor se obligue á pagar mayores partes de los sueldos, pensiones ó salarios que las determinadas en los artículos anteriores.»

\*  
\* \*

Este proyecto de ley fué aprobado por el Pleno en la sesión celebrada el día de la fecha.

Madrid 5 de Abril de 1905. — El Secretario general, *Julio Pu-  
jol.* — V.º B.º — El Presidente, *G. de Azcárate.*

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación,  
sobre excepción de embargos de salarios.**

## A LAS CORTES

La excepción de embargo para los salarios propuesta por el Instituto de Reformas Sociales tiene en su apoyo, aparte la autoridad siempre respetable del mencionado Instituto, un fundamento de indiscutible justicia y un verdadero y sólido precedente, no sólo en las Leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 sobre retención de sueldos, sino en los antiguos preceptos de nuestro derecho, que han exceptuado del embargo las herramientas y demás medios pertenecientes al deudor y necesarios para el trabajo á que se dedicara.

Sería, en efecto, no ya absurdo, sino aun cruel, que las disposiciones sobre embargo dieran facilidades para que el deudor prestase el esfuerzo inherente al trabajo y le privaran luego de la indispensable y pequeña utilidad por aquellos medios obtenida.

Siendo de tales evidencia y fuerza las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe se habría limitado á reproducir la propuesta del Instituto, que ha aceptado íntegramente, si no creyera que precisamente por ser tan justificado el principio debía llevarse, no sólo al procedimiento civil, sino á todos los órdenes en los cuales el embargo es un medio jurídico reconocido y regulado. Á este propósito de completar el alcance de la reforma obedecen los tres últimos artículos del proyecto; y si en lo relativo á alguna de las adiciones referente al procedimiento criminal sólo hay la conveniencia de evitar dudas, consignando con toda claridad el propósito del legislador, en las otras, y señaladamente en lo que toca al apremio administrativo, la declaración explícita era de absoluta necesidad.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El párrafo primero del art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo:

«Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado, ni el salario que no exceda de 2 pesetas al día.»

Art. 2.º Al art. 1.451 de la mencionada Ley se le agregará el siguiente párrafo:

«Cuando hubiera que proceder contra salarios ó jornales que

excedan de 2 pesetas diarias, sólo se podrá embargar la quinta parte.»

Art. 3.º El art. 1.452 de la misma Ley se redactará de este modo:

«No serán válidos los contratos en que el deudor se obligue á pagar mayores partes de los sueldos, pensiones ó salarios que las determinadas en los artículos anteriores.»

Art. 4.º La referencia que al art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil contiene el 598 de la de Enjuiciamiento criminal, se considerará también extensiva á la modificación que en aquél se introduce por el 1.º de esta Ley.

Art. 5.º La adición que se contiene en el art. 2.º de esta Ley se llevará también al 610 de la de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º La excepción parcial ó total de embargo que por la presente Ley se declara, se considerará incluida en los artículos 68 y 69 respectivamente de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y en cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores á la Hacienda del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Madrid 22 de Enero de 1906. — *Conde de Romanones.*

### *Dictamen de la Comisión.*

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca de este proyecto de ley acordó el día 8 de Febrero de 1906 aceptar lo propuesto por el Gobierno, con la siguiente modificación en el art. 2.º:

«Art. 2.º Al art. 1.451 de la mencionada Ley se le agregarán los siguientes párrafos:

«Cuando hubiera que proceder contra salarios ó jornales que  
»excedan de 2 pesetas diarias, sólo se podrá embargar la sexta  
»parte si no pasan de 5 pesetas; la quinta, si son de 5 á 7; la cuarta,  
»ta, si de 7 á 10, y la tercera, si exceden de 10.

»En ningún caso podrá quedar reducida la parte del salario libre de embargo á una suma menor de 2 pesetas.»

El dictamen de la Comisión fué aprobado por el Congreso y remitido al Senado el día 12 de Febrero de 1906.

## SENADO

### **Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley sobre excepción de embargos de salarios.**

#### AL SENADO

La Comisión nombrada para emitir dictamen acerca del proyecto de ley remitido por el Congreso de los Diputados sobre excepción de embargos de salarios, ha exa-

minado este asunto con todo el interés que su importancia requiere; y á fin de ponerlo en armonía con la legislación que rige en la materia ha modificado dicho proyecto de ley, y tiene la honra de someterlo á la deliberación y aprobación del Senado en la forma siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El párrafo primero del art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo:

«Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado, ni el salario que no exceda de 2,50 pesetas al día.

Se considerarán instrumentos de oficio de labrador las bestias de labor, no excediendo de dos, y los aperos de labranza.»

Art. 2.º Al art. 1.451 de la mencionada Ley se le agregará el siguiente párrafo:

«Cuando hubiere que proceder contra salarios ó jornales que excedan de 2,50 pesetas diarias, sólo se podrá embargar la quinta parte de los mismos, después de rebajados los impuestos á que puedan hallarse sujetos »

#### SENADO

#### **Dictamen, nuevamente redactado, de la Comisión acerca del proyecto de ley sobre excepción de embargos de salarios.**

Artículo 1.º El párrafo primero del art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo:

«Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión ó retribución ó su equivalente que no exceda de 2,50 pesetas al día.

Se considerarán instrumentos del oficio de labrador las bestias de labor, no excediendo de dos, y los aperos de la labranza indispensables para el trabajo personal del deudor.»

Art. 2.º El art. 1.451 de la mencionada Ley se redactará de la manera siguiente:

«Cuando hubiera que proceder contra salarios, jornales, sueldos ó retribuciones superiores de 2,50 pesetas, el haber que reste á percibir en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser inferior á dichas 2,50 pesetas diarias; respecto á los salarios, sueldos, pensiones, jornales ó retribuciones que excedan de dicha cantidad, sólo se embargará la quinta parte si no pasaran de 2.500 pesetas

anuales; la tercera parte desde esta cantidad á 5.000, y la mitad desde esta cifra en adelante. Cobrándose por días, semanas, quincenas ó meses, se computará el ingreso por el múltiplo que correspondería á las indicadas anualidades.

Si dichos salarios, jornales, sueldos ó pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes ó transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos ó cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será la que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.»

Art. 3.º El art. 1.452 de la misma Ley se redactará de este modo:

«Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente sobre el sueldo, pensión, jornal, salario ó retribución que disfrute no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarles siempre el resto libre de responsabilidad.

Esta disposición es igualmente aplicable cuando se trate de obligaciones resultantes de juicios verbales, transacciones, actos de conciliación ó de cualquiera otra forma externa jurídica en que directa ó indirectamente, por expresa declaración u omisión de actos, acciones, excepciones, diligencias ó trámites, resulte el consentimiento.»

Art. 4.º La referencia que al art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil contiene el 598 de la de Enjuiciamiento criminal, se considerará también extensiva á la modificación que en aquél se introduce por el 1.º de esta Ley.

Art. 5.º La adición que se contiene en el art. 2.º de esta Ley se llevará también al 610 de la de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º La excepción parcial ó total de embargo que por la presente Ley se declara se considerará incluída en los artículos 68 y 69, respectivamente, de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y en cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores á la Hacienda del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 7.º Quedan subsistentes para los casos especiales á que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 sobre retenciones ó embargos.

Palacio del Senado 10 de Marzo de 1906. — Marqués de Luque, Presidente. — El Marqués de Alonso Martínez. — José J. Herro. — Pablo Ruiz de Velasco. — Joaquín Fernández Prida — José de Parres Sobrino. — Benedicto Antequera, Secretario.

\*  
\* \*

El Senado votó y aprobó definitivamente este proyecto de ley el día 14 de Marzo de 1906.



# TRIBUNALES INDUSTRIALES



# TRIBUNALES INDUSTRIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 311-312.

---

## CONGRESO

**Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación,  
sobre Tribunales industriales.**

### Á LAS CORTES

Fundándose en las consideraciones ya expuestas en el preámbulo del proyecto de ley sobre Consejos de conciliación, el Ministro de la Gobernación tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente .

## PROYECTO DE LEY DE TRIBUNALES INDUSTRIALES

### I

#### COMPETENCIA

Artículo 1.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitro ó amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

1.º De los pleitos que surjan entre patronos y obreros sobre incumplimiento de los contratos de arrendamiento de obras ó servicios.

2.º De los pleitos sobre el cumplimiento de los contratos de aprendizaje.

3.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

Para los efectos del presente artículo, se entenderán como contratos los que se hayan verificado por escrito, las obligaciones convenidas ó aceptadas entre partes, las estipulaciones verbales, y, en su defecto, los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

## II

## TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 2.º Es patrono la persona natural ó jurídica propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena.

Art. 3.º El Tribunal industrial se constituirá en las cabezas de partido judicial y tendrá jurisdicción sobre el territorio de partido.

Art. 4.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente patronos, designados por el litigante obrero, y de tres jurados y un suplente obreros, designados por el litigante patrono.

Art. 5.º El cargo de jurado es gratuito y obligatorio. Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo.

En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Cada parte puede acompañarse de una persona que hable en su nombre.

## III

## CAPACIDAD PARA EL CARGO DE JURADO

Art. 6.º Para ejercer el cargo de jurado se requiere ser español, mayor de treinta años, saber leer y escribir, y ser patrono ó obrero.

Art. 7.º Están incapacitados para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estén sujetos á auto de procesamiento.
- 3.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.
- 4.º Los que hayan sido penados por delitos cometidos contra las Leyes que garanticen la libertad del trabajo.
- 5.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

## IV

### SISTEMA ELECTORAL

Art. 8.º Son electores los patronos y obreros mayores de veinticinco años, varones, que sepan leer y escribir, lleven dos años de vecindad en algunos de los Municipios del territorio, y no estén comprendidos en alguno de los cuatro primeros números del artículo 7.º

Art. 9.º Los Ayuntamientos del territorio formarán separadamente las listas de electores y elegibles de patronos y obreros; admitirán é informarán las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Art. 10. La Mesa electoral de obreros se constituirá con el Alcalde y cuatro interventores, que serán los dos de más edad y los dos más jóvenes de los electores inscritos en las listas de obreros. La Mesa de patronos se constituirá con un Teniente de Alcalde y los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en las listas de los patronos.

Art. 11. El Cuerpo de Jurados del territorio quedará formado con los 15 patronos y los 15 obreros que hayan obtenido mayor número de votos.

Cada elector no podrá escribir en su papeleta más de diez nombres.

El Ayuntamiento resolverá las protestas.

El Juez de primera instancia realizará el escrutinio general del territorio, asistido por dos interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los interventores de las Mesas.

Art. 12. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

## V

### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 13. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 14. Las partes concurrirán acompañadas cada una de un hombre bueno. El Juez y los hombres buenos intentarán la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de las sentencias.

Art. 15. Si no hubiese conciliación, las partes en la comparecencia dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la litispendencia, la prescripción, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 16. Propuesta una cuestión previa, oídas las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá si es ó no procedente.

Art. 17. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal; cada parte podrá recusar sin causa dos jurados.

Art. 18. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 19. Si el demandante no compareciese se le tendrá por desistido. Si alegase excusa que el Juez desestime ó si no alegase excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas como indemnización á cada uno de los jurados que hubiesen asistido.

Art. 20. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa, estimada tal por el Juez.

Art. 21. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 22. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 23. El Juez propondrá al Jurado las cuestiones relativas á los puntos de hecho que hayan de ser resueltas.

El Jurado se retirará á deliberar y dará por escrito el veredicto, declarando en él los hechos probados.

El Juez podrá pedir aclaración ó ampliación del veredicto.

Art. 24. Caso de empate ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría relativa de votos, el Juez se enterará de la opinión de cada uno de los jurados, y formulará luego un cuestionario para que sea contestado afirmativa ó negativamente. Si hubiese empate, resolverá con voto de calidad.

Art. 25. El Juez, aceptando el veredicto como fundamento de hecho, y consignando en considerando los fundamentos de derecho, dictará sentencia.

Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se

figará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento por el condenado cuando el hecho fuere personalísimo. Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad notoria de alguno de los colitigantes, podrán imponerles una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 26. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de casación en término de cinco días.

Art. 27. La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de la sentencia.

## VI

### CASACIÓN

Art. 28. Procederá el recurso de casación en la forma:

1.º Cuando se haya condenado á un menor ó incapacitado no asistido de la debida representación legal.

2.º Cuando haya sido denegada una prueba pertinente.

3.º Cuando el veredicto se haya dictado por un número de jurados inferior á seis, ó cuando los jurados no hayan sido tres patronos y tres obreros.

4.º Cuando propuesta una cuestión previa se dicte sentencia antes de haberla resuelto

Art. 29. Procederá el recurso de casación en el fondo en los casos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 30. Interpuesto el recurso de casación, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, al Tribunal Supremo.

Si el recurso fuera improcedente por extemporáneo, por falta de personalidad en el recurrente ó por la materia del juicio, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuere procedente, se sustanciará con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Para la interposición del recurso de casación no es necesaria la constitución del depósito.

## VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Tribunales del fuero común; pero cuando se suscite juicio ordinario en virtud de la reserva de de-

rechos, en él entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia.

Art. 32. El Cuerpo de Jurados elegirá de su seno un Presidente y se dividirá en secciones mixtas, compuestas, á lo menos, de un patrono y un obrero, los cuales ejercerán la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en cada término municipal de los que comprenda el Tribunal industrial.

Art. 33. Son atribuciones del Cuerpo de Jurados y de sus secciones:

a) Cuidar de que los centros de trabajo tengan condiciones de salubridad é higiene.

b) Formar las estadísticas del trabajo.

c) Velar por el cumplimiento de las Leyes relativas al trabajo, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral y de las buenas costumbres.-

Art. 34. El Gobierno, á petición de obreros y patronos de un territorio, y oídos el Ayuntamiento, Juntas locales y provinciales correspondientes, así como las Cámaras Agrícolas y de Comercio, decretará el establecimiento de los Tribunales industriales,

Madrid 27 de Enero de 1906. — El Ministro de la Gobernación.  
*El Conde de Romanones.*

## Dictamen de la Comisión acerca del anterior proyecto de ley.

### AL CONGRESO

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de ley sobre Tribunales industriales entiende, como el Ministro que le suscribe, que es de gran conveniencia social y más apremiante cada día la reforma de nuestras Leyes, reclamada ya hace años por el desenvolvimiento creciente de la vida industrial española, fecundo en beneficios nacionales, pero generador también de conflictos entre capitalistas y trabajadores, que no hallan para ser resueltos fórmula adecuada en los estrechos límites del derecho civil clásico heredado y de las instituciones procesales sus contemporáneas.

Reconoce esta Comisión la autoridad y el prestigio inherentes á los trabajadores de la antigua Comisión de Reformas Sociales, de quien procede el proyecto; pero alentada por el mismo espíritu que inspira á tan docto Centro, ha creído mejorar su propuesta introduciendo en ella, á más de las modificaciones de detalle que no requieren explicación ninguna, otras sustanciales, sucintamente expuestas en este preámbulo con las razones que movieron el ánimo de la Comisión.

El derecho de sufragio activo y pasivo se amplía hasta tropezar con los límites fuera de los cuales la institución á que la Ley responde quedaría desnaturalizada,

porque siendo esta reforma de esencia democrática, más sólida y robusta surgirá cuanto sea más amplia la base sobre que se asiente.

Huyendo del centralismo nivelador que esteriliza tantas iniciativas fecundas, la Comisión, en el art. 13 del dictamen, concede á los electores patronos y obreros plena autonomía para redactar el Reglamento electoral por que deseen regirse, y establece como garantía en el art. 14 el que deberá aplicarse si la unanimidad no se logra, creyendo salvar así á un mismo tiempo el derecho del cuerpo electoral y el de las minorías.

La Comisión ha exonerado á los jurados de las funciones inspectoras y de estadística que les atribuían los artículos 32 y 33 del proyecto, porque estima que el problema de la inspección industrial requiere peculiar y detenido estudio, é involuntariamente con el que ahora nos ocupa nos expondría á resolver mal entrambos.

Una última reforma, la más sustancial de cuantas el dictamen contiene, queda por examinar. La Comisión ha entendido que los jurados industriales no tienen sólo la misión de ilustrar poco más que en concepto de peritos á los juzgadores, definiendo los problemas de hecho, sino la de colaborar en las sentencias, aliviando en la jurisprudencia del nascente derecho industrial, con el bálsamo de la equidad, los efectos á veces cáusticos del derecho civil escrito. La separación doctrinal del derecho y del hecho jurídico subsistirá siempre en la práctica; pero á la par que el Juez ilustre con su competencia peculiar las deficiencias de los jurados en punto al derecho, éstos podrán contrarrestar, con la autoridad y el provecho que sólo confieren la experiencia de la vida industrial y los conocimientos técnicos en ella adquiridos, la rigidez dogmática del juzgador, legítima y explicable siempre, pero no siempre ponderado.

Por eso el recurso de casación en el fondo que proponía el proyecto se sustituye en el dictamen con el de apelación ante nuevo y más numeroso Jurado, y se propone además que las sentencias se dicten como en todos los Tribunales colegiados es práctica hacerlo. Los defectos de forma se subsanarán con mayor rapidez y baratura que ante el Tribunal Supremo, en la Audiencia territorial, por su Sala de lo civil.

Tales son las razones que han movido á la Comisión á someter á la superior deliberación de las Cortes el siguiente dictamen:

## I

### ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oírä previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta Ley la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y cualquier otra asimilada por las Leyes al trabajador manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

## II

### FORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y SU COMPETENCIA

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y, una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquél que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Cada parte puede acompañarse de una persona que hable en su nombre.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables compondores, el Tribunal industrial conocerá:

1.º De los pleitos que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó ver-

bal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Fiscales del fuero común; pero cuando se suscite juicio ordinario en virtud de la reserva de derechos, en el entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

### III

#### SISTEMA ELECTORAL

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluídos en ellas con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido formará separadamente las listas de electores, de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

1.º Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación y paguen una cuota cualquiera con arreglo á la vigente Ley de Contribución industrial y de comercio, siempre que estén comprendidas en la definición del art. 2.º de esta Ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas, podrán ser incluídos en las listas quienes legalmente las representen.

2.º Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.º que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que

reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

3.º Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las Leyes que garanticen la libertad del trabajo.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. Están incapacitados para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

3.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

4.º Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las Leyes que garanticen la libertad del trabajo.

5.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines, ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal; si han de tener todos los electores un solo voto, y

todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el artículo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos y viceversa.

Si hubiere acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores, en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de obreros patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, procurando la separación de industriales y comerciantes, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral, en concepto de interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial; y asistido por dos interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los interventores de las Mesas, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable á los efectos de esta Ley el título VI de la Ley Electoral para Diputados á Cortes. El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

#### IV

#### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Art. 19. Si no hubiese conciliación, las partes en la comparecencia dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la litispendencia, la prescripción, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 20. Propuesta una cuestión previa, oídas las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá, sin ulterior recurso, si es ó no procedente.

Art. 21. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 22. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 23. Si el demandante no compareciese, se le tendrá por desistido. Si alegase excusa que el Juez desestime, ó si no alegase excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas como indemnización á cada uno de los jurados que hubiesen asistido.

Art. 24. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa, estimada por el Juez.

Art. 25. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 27. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará la sentencia.

Art. 28. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el artículo 21.

Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 29. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento por el condenado cuando el hecho fuere personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerles una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 30. Contra la sentencia del Tribunal industrial podrá interponerse en el término de cinco días recurso de apelación ante el Tribunal pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 31. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará, y la sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27 del proyecto.

Art. 32. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

1.º Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

2.º Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

3.º Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

4.º Omitido el emplazamiento de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

5.º Dictado sentencia por uno ó más jurados cuya recusación, fundada en causa legal, é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiera denegado siendo procedente.

Art. 33. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuere improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma de Letrado.

Art. 34. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que

procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 35. La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 36. En todo lo no previsto en esta Ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

Palacio del Congreso 5 de Febrero de 1906. — Gumersindo de Azcárate, Presidente. — Luis de Armiñán. — Tomás Maestre. — Joaquín Chapaprieta. — Eugenio Montero Villegas. — José María Zorita. — Gabriel Maura Gamazo, Secretario.

Aprobado este proyecto por el Congreso, fué remitido al Senado el día 7 de Febrero de 1906.

\* \* \*

Se encuentra actualmente pendiente de dictamen de la Comisión.

# VARIOS



# VARIOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Real orden circular á los Gobernadores exponiendo los propósitos que abriga el Ministerio y que constituyen su programa de Gobierno.**

.....

.....

.....

*Cuestión social.*—Es quizás la más importante de cuantas hoy preocupan á la opinión, y, anteponiéndose á las cuestiones políticas, constituye la más grande de las preocupaciones del mundo moderno.

El partido liberal y el actual Ministerio que ha salido de su seno tienen acerca de ella un criterio, al que éste ha de acomodar sus actos. Amante incondicional este Gobierno de la libertad del individuo y de la igualdad real y efectiva de derechos de todos los ciudadanos, comprende que para que esta igualdad no sea una mera hipocresía es preciso trabajar constantemente en el sentido de que todos los ciudadanos vayan adquiriendo las condiciones de aptitud necesarias para que, con suficiente ilustración de su conciencia, puedan ejercer aquellos derechos, gozando así de los beneficios de la igualdad común.

La doctrina liberal, rectamente entendida, impone á cuantos la profesan la obligación de preocuparse del bienestar y del progreso del proletariado en todos los órdenes de la vida.

El Gobierno habrá de continuar la obra, hace tiempo emprendida, de la legislación obrera. Procurará sin descanso, con el concurso de la Provincia, del Municipio y de los ciudadanos que por patriotismo á esta humanitaria empresa hayan de asociarse, fomentar y multiplicar todas las instituciones de previsión y de ahorro bajo las variadas formas á que se presta el principio cooperativo, que ofrece en sí mismo una fuerza y una eficacia mucho mayor que la fría intervención del Estado, y no se detendrá ante las grandes dificultades, en su afán de vencerlas, que ofrece la Ley reguladora del contrato del trabajo para concertarla bien

con el sagrado principio de la libertad individual de quienes, al amparo de la asociación, hayan de ser una de las partes que lo celebren.

En el orden económico no se ocultan al Gobierno las dificultades con que lucha la clase menesterosa. Por esto empleará todos los medios de que disponga para mejorar sus condiciones de existencia; y tanto en la reforma arancelaria como en la de transportes y en la del impuesto de consumos, irá buscando con perseverancia y verdadero amor el abaratamiento de los artículos de primera necesidad, para que, puestos al alcance de la reducida fortuna de los proletarios, realicen la natural aspiración que se inspira en el derecho á la vida que á todos nos asiste.

La instrucción, indispensable á todos los ciudadanos de un pueblo libre, y la técnica, que especialmente tanto necesita el obrero para mejorar sus condiciones por medio del trabajo honrado en el seno de esta sociedad, en la que van desapareciendo los últimos vestigios del privilegio y las barreras que pudieran impedirle recorrer todos los grados de la escala social al amparo de su saber, de su honradez y de su laboriosidad, también es una de las principales preocupaciones de este Ministerio. Su propósito es multiplicar las Escuelas técnicas de fábricas en todas las poblaciones donde la industria fabril exista ó haya condiciones de que pueda ser creada, y las Escuelas de taller en todos los pueblos y lugares en que las artes y oficios domésticos exijan un personal competente para su subsistencia y su progreso. Para ello cuenta hoy, y espera contar siempre, con el concurso de la Provincia y del Municipio.

No creará ciertamente obstáculos el Gobierno, y, antes bien, el círculo en que el Poder civil puede moverse en un país libre contribuirá por su parte á la moralización de las masas proletarias, que es el indispensable complemento de su aptitud para el ejercicio de sus derechos. Mas empresa es ésta que no puede correr directa é inmediatamente á cargo del Estado, y á la que son llamadas las instituciones que cuentan con medios eficaces para obrar sobre la libre conciencia del individuo.

Íntimamente relacionado con la cuestión social, y también con la cuestión religiosa, está el derecho de asociación. El Gobierno lo considera como la garantía más sólida de la libertad individual; pero entiende asimismo que su abuso puede convertirse en un instrumento de opresión de esta misma libertad. La actual Ley de Asociaciones contiene trabas de carácter administrativo que el Gobierno tiene por injustificadas y está decidido á suprimir, presentando á las Cortes el correspondiente proyecto de ley, en cuya virtud el derecho de asociación no se verá cohibido más que por el respeto que todos debemos á la moral, á la unidad y defen-

sa de la Patria, á la intangibilidad de las instituciones constitucionales, y, en fin, al derecho de cada uno de los demás.

.....

.....

.....

El partido liberal tiene contraído un compromiso que lealmente procurará cumplir. Este es la progresiva supresión de la contribución de consumos, tan odiosa para todos y que tan cruelmente grava á las clases menesterosas; mas ha de concertarlo con su decidido empeño de sostener la nivelación de los ingresos con los gastos. Para esto se cuidará de ir rellenando los vacíos que en las arcas del Tesoro puedan producir determinadas medidas en pro de la supresión gradual de tan odiado impuesto con recursos que, ó bien el superávit, ó los mayores rendimientos de las rentas públicas, le proporcionen. Sus aspiraciones se regularán sobre las siguientes bases: disminución y, si es posible, supresión de los derechos de consumos que gravan los artículos de primera necesidad, en beneficio del proletariado, y tendencia á dejar este impuesto, mientras no se alcance su supresión total, como una renta pura y exclusivamente municipal, en que deje de tener interés el Tesoro público.

.....

.....

.....

El desarrollo industrial merecerá también la atención del Gobierno. La ciencia moderna es cara, pero son muy valiosos los servicios que presta para el progreso de la industria.

El Gobierno está íntimamente convencido, y á esta convicción acomodará sus actos, de la necesidad de mejorar el estado de nuestra agricultura, poniéndola al nivel de la del mayor número de las naciones de Europa. Lo está asimismo de la absoluta necesidad de desarrollar las obras públicas, señaladamente de aquellas que tan indispensables son en las regiones de la Península amenazadas con las terribles consecuencias de las frecuentes sequías que padecen, y de un modo especial el Gobierno habrá de cuidarse desde luego de la transformación del servicio de nuestras vías férreas para el transporte de viajeros y mercancías, cuyo actual estado tantos clamores levanta en la opinión pública y tantos obstáculos viene sosteniendo al desarrollo de la riqueza agrícola é industrial.

Enormes han sido los sacrificios hechos por la Nación española para gozar de las ventajas que estos rápidos y económicos medios de transporte habían de proporcionar á la vida interior en sus diversas manifestaciones. Forzoso es reconocer que los resultados obtenidos no están en proporción de los sacrificios hechos.

Firmemente resuelto está el Gobierno á vencer todos los obstáculos, por grandes que éstos sean, para llevar á cabo una obra sin la cual entiende que no es posible el aprovechamiento de nuestros productos agrícolas é industriales.

.....

.....

.....

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 19 de Agosto de 1905. — *E. Montero Rios*. — Sr. Gobernador civil de la provincia de.....—(*Gaceta del 19.*)

## CUERPOS COLEGISLADORES

### Sesión regia de apertura de las Cortes, celebrada el miércoles 11 de Octubre de 1905.

DISCURSO LEÍDO POR S. M. EL REY D. ALFONSO XIII

.....

Las cuestiones sociales vienen siendo objeto de detenido estudio en todas las naciones, y hay que proseguir esa labor, emprendida por anteriores Cortes, para lo cual se someterán á las que hoy se reúnen proyectos que armonicen las relaciones del patrono y el obrero en los contratos del trabajo.

De gran conveniencia y equidad ha de ser una Ley sobre seguros para obreros que tenga por base la mutualidad y la cooperación, y á cuyas fundaciones pueda contribuir el Estado á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

.....

Cuanto se refiera á la producción y á las fuentes de riqueza nacional, y de entre ellas muy especialmente á nuestra agricultura, tiene que ser objeto de la labor parlamentaria, necesitada como se halla aquélla de toda clase de estímulos y de medidas protectoras, ya que su desarrollo puede contribuir á resolver el problema de las subsistencias y aminorar las graves crisis agrarias, que empujan á muchos compatriotas á los riesgos y á las amarguras de la emigración.

Ligado muy estrechamente con estos problemas está el servicio ferroviario, agente indispensable de todo progreso en la riqueza, y rémora de la misma cuando es tardío ó caro.

.....

Las necesidades expuestas y los medios conducentes á su sa-

tisfacción obtuvieron ya reconocimiento oficial y expreso en proyectos presentados por otros Gobiernos á anteriores Cortes sobre Sindicatos y créditos agrícolas y reforma de los Pósitos. Manteniendo esas iniciativas, evitará mi Gobierno los peligros é incentivos de la originalidad, prefiriendo á ella la modesta pero útil labor de continuar la obra emprendida por sus antecesores.

## SENADO

### Contestación al discurso de la Corona.

.....

Merecen y obtienen hoy especial consideración en todos los pueblos cultos los problemas sociales, y el Senado aplaude el levantado propósito de V. M. de que el mismo Gobierno y los Cuerpos Colegisladores continúen estudiándola y empiecen á resolverla con fórmulas prácticas en el presente período legislativo. La regularización del contrato del trabajo, la organización de la mutualidad, la de las Cajas de retiros y seguro y la de las Cajas de obreros, sobre esa base y la de la cooperación, con otras medidas que el Gobierno de V. M. ofrece presentar á las Cortes, son tarea que el Senado realizará por su parte con gran solicitud.

Estas medidas repercutirán favorablemente en la paz pública y podrán apresurarse con la organización de aquellos servicios que garanticen la seguridad individual y el respeto á la Ley.

Íntimamente unido á estos problemas está cuanto se relaciona con el aumento de la producción y de la riqueza nacionales. Sin perjuicio de considerar lo que más conveniente sea para el desenvolvimiento de nuestra industria y de nuestro comercio, el Senado acogerá con especial atención las reformas que el Gobierno de V. M. someta á su examen y que tiendan, por medios directos ó indirectos, á la mejora de la agricultura, á la de los medios de producción y de transporte, al establecimiento del crédito, modificando para ello, si es preciso, la legislación civil, y á colocar á los que cultivan la tierra en condiciones de recoger el fruto de su trabajo y de ensanchar el campo de sus iniciativas; pues no puede olvidar el Senado que la industria agrícola en todas partes, y singularmente en España, es la madre de todas las demás, y que en su estado se refleja exactamente el grado de cultura de las naciones. Sólo así, como con acierto lo afirman las nobles palabras de V. M., hallará un dique la emigración siempre creciente, que disminuye y quebranta la población más útil de nuestros campos, en la cual radica el nervio y la fuerza del Estado.....

.....

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Contestación al discurso de la Corona.**

.....  
.....  
Atento V. M. al bien y á las necesidades del país, revela en sus palabras el noble propósito de consagrar al estudio de las cuestiones sociales cuantos trabajos y desvelos sean necesarios para darles, con fórmulas prácticas, soluciones que mantengan y afirmen la paz social.

La Ley de Seguros para obreros que el Gobierno nos anuncia, el contrato del trabajo, las Cajas de retiro, la organización de la mutualidad y de las Cajas de obreros, y todas aquellas instituciones que tiendan á simplificar los problemas pendientes, buscando la debida armonía entre el capital y el trabajo, serán acogidas por los representantes del país con profunda simpatía y estudiadas con especial empeño.

El Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberación del Parlamento las medidas que juzga necesarias para que las fuentes de nuestra riqueza, y muy especialmente de nuestra agricultura, obtengan aquella protección que es esencial á su rápido desenvolvimiento.

Los representantes del país examinarán con atención cuidadosa los proyectos de ley anunciados, buscando en las resoluciones que adopten los medios de mejorar la producción y el transporte, de establecer el crédito agrícola, de colocar á los que se consagran al cultivo de la tierra en condiciones de recoger el fruto de su penosísimo trabajo y de poner un dique á la emigración, tan nociva para el Estado.

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

## LEGISLACIÓN

Páginas.

|               |                                                                                                                                                                                                             |     |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>1905</b> — | 31 de Mayo. — Real orden sobre la forma en que los Ingenieros han de atender á los trabajos para remediar la crisis obrera.....                                                                             | 11  |
| —             | 20 de Julio. — Real decreto concediendo un crédito de 6 millones de pesetas y un suplemento de crédito de 2.950.000 para obras, á fin de aliviar las necesidades de subsistencia de la clase obrera.....    | 12  |
| —             | 24 de Julio. — Real orden disponiendo se realice inmediatamente la enseñanza agrícola á la clase de tropa en las forma más práctica posible.....                                                            | 43  |
| —             | 29 de Julio. — Real decreto creando una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros .....                                                                             | 111 |
| —             | 7 de Agosto. — Real orden disponiendo que por los funcionarios que se determinan se organice la enseñanza agrícola ambulante.....                                                                           | 44  |
| —             | 20 de Agosto. — Real orden interesando á los Gobernadores de provincia la mayor publicidad de una circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad .....                  | 75  |
| —             | 26 de Agosto. — Real orden disponiendo que á partir de 1.º de Octubre de 1905 se dé en las Granjas-Institutos de Agricultura la enseñanza teórico-práctica á los obreros de la región que lo soliciten..... | 45  |
| —             | 27 de Septiembre. — Real orden sobre exención de impuestos á favor de las Cajas rurales de crédito agrícola.                                                                                                | 5   |
| —             | 18 de Octubre. — Real orden declarando laborables todos los días del año menos los domingos, á los efectos de la Ley de 3 de Marzo de 1904 .....                                                            | 27  |
| —             | 27 de Octubre. — Real orden sobre la forma de la enseñanza agrícola á la clase de tropa del Ejército.....                                                                                                   | 46  |
| —             | 3 de Noviembre. — Real orden recordatoria de la de 20                                                                                                                                                       |     |

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                    |     |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
|             | de Junio de 1905 sobre cumplimiento del art. 3.º de la Ley de Protección á la infancia.....                                                                                                                                                                        | 107 |
| <b>1905</b> | — 15 de Noviembre. — Real orden sobre emigración de menores á Portugal.....                                                                                                                                                                                        | 39  |
| —           | 9 de Diciembre. — Real orden circular á los Gobernadores relativa á la Ley del Descanso dominical.....                                                                                                                                                             | 27  |
| —           | 15 de Diciembre. — Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre transferencias de libretas de las Cajas locales de Ahorros.....                                                                                                                            | 99  |
| —           | 19 de Diciembre. — Real orden circular á los Gobernadores sobre procedimiento para formar la estadística de multas por infracción de la Ley del Descanso dominical.                                                                                                | 29  |
| <b>1906</b> | — 23 de Enero. — Ley disponiendo que el Ministro de Fomento tenga á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.....                                                                                                                          | 92  |
| —           | 28 de Enero. — Ley de Sindicatos agrícolas.....                                                                                                                                                                                                                    | 123 |
| —           | 9 de Febrero. — Real decreto disponiendo que el personal de la División de trabajos hidráulicos del Guadalquivir emprenda el estudio de obras de riego que figuran en el estado que acompaña.....                                                                  | 18  |
| —           | 1.º de Marzo. — Reglamento para el servicio de inspección del trabajo.....                                                                                                                                                                                         | 51  |
| —           | 3 de Abril. — Real orden disponiendo que los Ingenieros Sres. Hauser y Ariza visiten las minas de Courrières y Westfalia para estudiar los mejores procedimientos de salvamento.....                                                                               | 112 |
| —           | 15 de Abril. — Real decreto disponiendo que el Instituto de Reformas Sociales forme anualmente una lista de 12 personas competentes, entre las cuales elegirá el Gobierno las que hayan de cubrir las vacantes que ocurran en los miembros de dicho Instituto..... | 71  |
| —           | 17 de Abril. — Real orden resolutoria de instancias elevadas al Ministro de la Gobernación por varios fabricantes de papel sobre unificación del criterio de aplicación de la Ley del Descanso en domingo.....                                                     | 30  |
| —           | 12 de Mayo. — Real orden aclarando el régimen del descanso en domingo en ferias y mercados.....                                                                                                                                                                    | 31  |

## PROYECTOS DE REFORMA

|             |                                                                                                                       |     |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>1905</b> | — 5 de Abril. — <i>Proyecto de ley sobre excepción de embargo de los salarios (Instituto de Reformas Sociales)...</i> | 187 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

|                                                                                                                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>1905</b> —14 de Junio. — <i>Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, creando la Caja general de Ahorros (Congreso)</i> .....              | 179 |
| — 22 de Noviembre. — <i>Proyecto de ley sobre emigración presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación (Senado)</i> .....                                     | 145 |
| <b>1906</b> —22 de Enero. — <i>Proyecto de ley, presentado por el señor Ministro de la Gobernación, sobre excepción de embargos de salarios (Congreso)</i> ..... | 188 |
| — 27 de Enero. — <i>Proyecto de ley, presentado por el señor Ministro de la Gobernación, sobre Consejos de conciliación (Congreso)</i> .....                     | 135 |
| — 27 de Enero. — <i>Proyecto de ley, presentado al Congreso por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre Tribunales industriales (Congreso)</i> .....            | 195 |
| — 27 de Enero. — <i>Proyecto de ley, presentado por el señor Ministro de la Gobernación, sobre huelgas y coligaciones (Congreso)</i> .....                       | 169 |
| — 29 de Enero. — <i>Proposición de ley del Sr. Obispo de Astorga sobre gremios obreros (Senado)</i> .....                                                        | 131 |
| — 1.º de Febrero. — <i>Proyecto de ley del Sr. Castro Artacho sobre subvención á las Sociedades constructoras de casas para obreros (Senado)</i> .....           | 163 |
| — 11 de Mayo. — <i>Mujeres y niños. — Proyecto de reforma del art. 9.º de la Ley (Instituto de Reformas Sociales)</i> .....                                      | 175 |

## VARIOS

|                                                                                                                                                 |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>1905</b> —19 de Agosto. — <i>Real orden circular á los Gobernadores exponiendo el programa de gobierno del Ministerio Montero Ríos</i> ..... | 211 |
| — 11 de Octubre. — <i>Sesión regia de apertura de Cortes. Discurso leído por S. M. el Rey D. Alfonso XIII</i> .....                             | 214 |
| — Senado. — <i>Contestación al discurso de la Corona</i> .....                                                                                  | 215 |
| — Congreso. — <i>Contestación al discurso de la Corona</i> .....                                                                                | 216 |



# ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

## **Asociación.**

### **Proyectos de reforma:**

- Senado.* — Proposición de ley del Sr. Obispo de Astorga sobre constitución y privilegios de gremios obreros..... 131

## **Conciliación y Arbitraje.**

### **Proyectos de reforma:**

- Congreso.* — Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre Consejos de conciliación..... 135
- Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial ..... 138

## **Crédito agrícola.**

### **Legislación:**

- Ministerio de Fomento.* — Real orden sobre exención de impuestos á favor de las Cajas rurales agricolas de crédito ó ahorro..... 5

## **Crisis obrera.**

### **Legislación:**

- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.* — Real orden referente á la forma en que el personal facultativo de Ingenieros ha de atender á los trabajos emprendidos con objeto de remediar la crisis obrera. 11
- Presidencia del Consejo de Ministros.* — Real decreto concediendo al Ministerio de Agricultura un crédito extraordinario de 6 millones de pesetas para la ejecución de obras públicas y caminos vecinales, y un suplemento de crédito de 2.950.000 pesetas con aplicación á los diferentes conceptos de los servicios de carreteras, á fin de aliviar las necesidades de la subsistencia de la clase obrera..... 12

- Ministerio de Fomento.* — Real decreto disponiendo que el personal de la División de trabajos hidráulicos del Guadalquivir emprenda el estudio de los proyectos de obras de riegos que figuran en el estado que se acompaña..... 18

### **Descanso dominical.**

#### **Legislación:**

- Ministerio de la Gobernación.* — Real orden declarando laborables todos los días del año, con excepción de los domingos, á los efectos de la Ley de 3 de Marzo de 1904... 27
- Real orden circular á los Gobernadores relativa al más exacto cumplimiento de la Ley del Descanso dominical. 27
- Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre procedimiento para formar la estadística de multas por infracción de la Ley del Descanso dominical..... 29
- Real orden resolutoria de instancias elevadas al Ministerio de la Gobernación por la Papelera Española y por la Agrupación de fabricantes de papel de la región catalana, solicitando se unifique el criterio de aplicación de la Ley de Descanso en domingo ..... 30
- Real orden aclarando el régimen del descanso en domingo en lo que se refiere á ferias y mercados..... 31

### **Emigración.**

#### **Legislación:**

- Ministerio de la Gobernación.* — Real orden sobre emigración de menores á Portugal..... 39

#### **Proyectos de reforma:**

- Senado.* — Proyecto de ley sobre emigración presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación..... 145

### **Enseñanza obrera.**

#### **Legislación:**

- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.* — Real orden disponiendo se realice inmediatamente la enseñanza agrícola á la clase de tropa en la forma más práctica posible..... 43
- Real orden disponiendo que por los funcionarios que se determinan se organice inmediatamente la enseñanza agrícola ambulante..... 44

|                                                                                                                                                                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Real orden disponiendo que á partir del 1.º de Octubre próximo se dé en las Granjas-Institutos de Agricultura que se expresan la enseñanza teórico-práctica á los obreros de la región que lo soliciten ..... | 45 |
| <i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden referente á la forma en que se ha de dar la enseñanza agricola á la clase de tropa del Ejército.....                                                               | 46 |

### **Habitaciones obreras.**

#### **Proyectos de reforma:**

|                                                                                                                                        |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Senado.</i> — Proposición de ley del Sr. Castro Artacho sobre subvención á las Sociedades constructoras de casas para obreros ..... | 163 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

### **Huelgas.**

#### **Proyectos de reforma:**

|                                                                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Congreso.</i> — Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre huelgas y coligaciones..... | 169 |
| Dictamen de la Comisión acerca del anterior proyecto de ley.....                                                        | 170 |

### **Inspección del Trabajo.**

|                           |    |
|---------------------------|----|
| <b>Antecedentes</b> ..... | 51 |
|---------------------------|----|

#### **Legislación:**

|                                                                                                  |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Reglamento para el servicio de inspección del trabajo..... | 51 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

### **Instituto de Reformas Sociales.**

#### **Legislación:**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real decreto disponiendo que el Instituto de Reformas Sociales forme anualmente una lista de 12 personas competentes, entre las cuales elegirá el Gobierno las que hayan de cubrir las vacantes que ocurran en los miembros de dicho Instituto ..... | 71 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

## Mujeres y niños.

### Proyectos de reforma:

|                                                                                                                    |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Instituto de Reformas Sociales.</i> —Proyecto de reforma del artículo 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900..... | 175 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

### Mutualidad.

#### Legislación:

|                                                                                                                                                                                                                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.</i> —Real orden interesando á los Gobernadores de provincia la mayor publicidad de las adjuntas circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad..... | 75 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

### Pósitos.

#### Antecedentes..... 85

|                                                                                                                                                         |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Instituto de Reformas Sociales.</i> —Proyecto de bases para un proyecto de ley de Pósitos, aprobadas por el Instituto...                             | 85 |
| Proyecto de ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, disponiendo el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos existentes..... | 88 |

#### Legislación:

|                                                                                                                            |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Ley disponiendo que el Ministerio de Fomento tenga á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos..... | 92 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

### Previsión.

#### Legislación:

|                                                                                                                                                            |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre transferencias de libretas de las Cajas locales de Ahorros..... | 99 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

#### Proyectos de reforma:

|                                                                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Congreso.</i> —Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, creando la Caja Nacional de Ahorros..... | 179 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

### Protección á la infancia.

#### Legislación:

|                                                                                                                                                                                 |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden recordatoria de la de 20 de Junio de 1905 dictada para cumplimentar el artículo 3.º de la Ley de Protección á la infancia..... | 107 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

## Salario.

### Proyectos de reforma:

|                                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Instituto de Reformas Sociales.</i> —Proyecto de ley sobre excepción de embargo de los salarios, aprobado por el Instituto..... | 187 |
| <i>Congreso.</i> —Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre excepción de embargos de salarios.....  | 188 |
| Dictamen de la Comisión.....                                                                                                       | 189 |
| <i>Senado.</i> —Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley sobre excepción de embargos de salarios.....                    | 189 |
| Dictamen nuevamente redactado de la Comisión acerca del proyecto de ley sobre excepción de embargos de salarios.....               | 190 |

## Seguridad del trabajo.

### Legislación:

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.</i> — Real decreto creando una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros.....                                                                                  | 111 |
| <i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que los Ingenieros de Minas D. Enrique Hauser y D. Rafael Ariza visiten las minas de Courrières y Westfalia, con objeto de estudiar y proponer los procedimientos de salvamento que hayan dado mejor resultado..... | 112 |

## Sindicatos agrícolas.

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| <b>Antecedentes.</b> ..... | 117 |
|----------------------------|-----|

|                                                                                                                                                 |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Instituto de Reformas Sociales.</i> — Bases para un proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, redactado según los acuerdos del Instituto..... | 117 |
| <i>Senado.</i> — Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, de Sindicatos agrícolas.....                                       | 119 |

### Legislación:

|                                                                                                                                                                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Ley considerando Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno de los fines que se expresan..... | 122 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

**Tribunales industriales.****Proyectos de reforma:**

|                                                                                                                          |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Congreso.</i> — Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre Tribunales industriales..... | 195 |
| Dictamen de la Comisión acerca del anterior proyecto de ley.....                                                         | 200 |

**Varios.**

|                                                                                                                                                                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real orden circular á los Gobernadores exponiendo los propósitos que abriga el Ministerio y que constituyen su programa de gobierno (Gabinete del Sr. Montero Ríos)..... | 211 |
| <i>Cuerpos Colegisladores.</i> — Sesión regia de apertura de las Cortes, celebrada el miércoles 11 de Octubre de 1905....                                                                                               | 214 |
| <i>Senado.</i> — Contestación al discurso de la Corona.....                                                                                                                                                             | 215 |
| <i>Congreso de los Diputados.</i> — Contestación al discurso de la Corona.....                                                                                                                                          | 216 |

# ÍNDICE GENERAL

Páginas.

|                                                         |     |
|---------------------------------------------------------|-----|
| Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto..... | VII |
|---------------------------------------------------------|-----|

## PRIMERA PARTE

### LEGISLACIÓN

#### **Crédito agrícola.**

|                                                                                                                                         |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden sobre exención de impuestos á favor de las Cajas rurales agrícolas de crédito ó ahorro ..... | 5 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|

#### **Crisis obrera.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.</i> — Real orden referente á la forma en que el personal facultativo de Ingenieros ha de atender á los trabajos emprendidos con objeto de remediar la crisis obrera .....                                                                                                                                                                           | 11 |
| <i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto concediendo al Ministerio de Agricultura un crédito extraordinario de 6 millones de pesetas para la ejecución de obras públicas y caminos vecinales, y un suplemento de crédito de 2.950.000 pesetas con aplicación á los diferentes conceptos de los servicios de carreteras, á fin de aliviar las necesidades de la subsistencia de la clase obrera ..... | 12 |
| <i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto disponiendo que el personal de la División de trabajos hidráulicos del Guadalquivir emprenda el estudio de los proyectos de obras de riegos que figuren en el estado que se acompaña .....                                                                                                                                                                                 | 18 |

#### **Descanso dominical.**

|                                                                                                                                                                                   |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden declarando laborables todos los días del año, con excepción de los domingos, á los efectos de la Ley de 3 de Marzo de 1904..... | 27 |
| Real orden circular á los Gobernadores relativa al más exacto cumplimiento de la Ley del Descanso dominical.....                                                                  | 27 |
| Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre procedimien-                                                                                                                 |    |

|                                                                                                                                                                                                                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| to para formar la estadística de multas por infracción de la Ley del Descanso dominical.....                                                                                                                                                                 | 29 |
| Real orden resolutoria de instancias elevadas al Ministerio de la Gobernación por la Papelera Española y por la Agrupación de fabricantes de papel de la región catalana, solicitando se unifique el criterio de aplicación de la Ley de Descanso en domingo | 30 |
| Real orden aclarando el régimen del descanso en domingo en lo que se refiere á ferias y mercados.....                                                                                                                                                        | 31 |

### Emigración.

|                                                                                               |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden sobre emigración de menores á Portugal..... | 39 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----|

### Enseñanza obrera.

|                                                                                                                                                                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.</i> — Real orden disponiendo se realice inmediatamente la enseñanza agrícola á la clase de tropa en la forma más práctica posible.       | 43 |
| Real orden disponiendo que por los funcionarios que se determinan se organice inmediatamente la enseñanza agrícola ambulante.....                                                                            | 44 |
| Real orden disponiendo que á partir del 1.º de Octubre próximo se dé en las Granjas-Institutos de Agricultura que se expresan la enseñanza teórico-práctica á los obreros de la región que lo soliciten..... | 45 |
| <i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden referente á la forma en que se ha de dar la enseñanza agrícola á la clase de tropa del Ejército.....                                                              | 46 |

### Inspección del Trabajo.

|                                                                                                   |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES.....                                                                                 | 51 |
| <i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Reglamento para el servicio de Inspección del Trabajo..... | 51 |
| Capítulo primero. Inspección.....                                                                 | 52 |
| Capítulo II. Personal de la Inspección.....                                                       | 52 |
| Capítulo III. Nombramiento y separación de los Inspectores.....                                   | 55 |
| Capítulo IV. Obligaciones, facultades y funciones de los Inspectores.....                         | 56 |
| Capítulo V. Manera de verificar la inspección.....                                                | 61 |
| Capítulo VI. Penalidad.....                                                                       | 63 |
| Artículo transitorio.....                                                                         | 67 |

## **Instituto de Reformas Sociales.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto disponiendo que el Instituto de Reformas Sociales forme anualmente una lista de 12 personas competentes, entre las cuales elegirá el Gobierno las que hayan de cubrir las vacantes que ocurran en los miembros de dicho Instituto..... | 71 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

## **Mutualidad.**

|                                                                                                                                                                                                                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.</i> — Real orden interesando á los Gobernadores de provincia la mayor publicidad de las adjuntas circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad..... | 75 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

## **Pósitos.**

|                                                                                                                                                         |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES.....                                                                                                                                       | 85 |
| <i>Instituto de Reformas Sociales.</i> — Proyecto de bases para un proyecto de ley de Pósitos, aprobadas por el Instituto.....                          | 85 |
| Proyecto de ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, disponiendo el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos existentes..... | 88 |
| LEGISLACIÓN:                                                                                                                                            |    |
| Ley disponiendo que el Ministerio de Fomento tenga á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.....                              | 92 |

## **Previsión.**

|                                                                                                                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre transferencias de libretas de las Cajas locales de Ahorros..... | 99 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

## **Protección á la infancia.**

|                                                                                                                                                                              |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden recordatoria de la de 20 de Junio de 1905 dictada para cumplimentar el art. 3.º de la Ley de Protección á la infancia..... | 107 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

## **Seguridad del trabajo.**

|                                                                                                                                                                                           |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.</i> — Real decreto creando una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros..... | 111 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que los Ingenieros de Minas D. Enrique Hauser y D. Rafael Ariza visiten las minas de Courrières y Westfalia, con objeto de estudiar y proponer los procedimientos de salvamento que hayan dado mejor resultado..... | 112 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

### **Sindicatos agrícolas.**

|                                                                                                                                                                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ANTECEDENTES.....                                                                                                                                                                                                             | 117 |
| <i>Instituto de Reformas Sociales.</i> — Bases para un proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, redactado según los acuerdos del Instituto.                                                                                   | 117 |
| <i>Senado.</i> — Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, de Sindicatos agrícolas.....                                                                                                                     | 119 |
| LEGISLACION:                                                                                                                                                                                                                  |     |
| Ley considerando Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno de los fines que se expresan..... | 123 |

## SEGUNDA PARTE

## PROYECTOS DE REFORMA

### **Asociación.**

|                                                                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Senado.</i> —Proposición de ley del Sr. Obispo de Astorga sobre constitución y privilegios de gremios obreros..... | 131 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

### **Conciliación y Arbitraje.**

|                                                                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Congreso.</i> — Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre Consejos de conciliación..... | 135 |
| Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial.....                  | 138 |

### **Emigración.**

|                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Senado.</i> — Proyecto de ley sobre emigración, presentado por el señor Ministro de la Gobernación..... | 145 |
| Capítulo primero. De la emigración y del emigrante.....                                                    | 147 |
| Capítulo II. Del armador y del consignatario.....                                                          | 148 |
| Capítulo III. De los agentes de emigración.....                                                            | 149 |

|                                                                                                                   |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Capítulo IV. De las disposiciones comunes á los armadores y á los agentes de emigración .....                     | 150 |
| Capítulo V. De las disposiciones generales sobre transporte de emigrantes.....                                    | 151 |
| Capítulo VI. De las disposiciones especiales para la emigración á países extraeuropeos ultramarinos.....          | 151 |
| Capítulo VII. De la emigración de extranjeros por puertos españoles, y de españoles por puertos extranjeros ..... | 153 |
| Capítulo VIII. De las autoridades administrativas competentes en materia de emigración .....                      | 154 |
| Capítulo IX. Autoridades judiciales (reclamaciones y procedimiento contencioso).....                              | 156 |
| Capítulo X. Sanciones penales.....                                                                                | 157 |
| Capítulo XI. Instituciones de previsión y protección á los emigrantes .....                                       | 158 |

### **Habitaciones obreras.**

|                                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Senado.</i> — Proposición de ley del Sr. Castro Artacho sobre subvención á las Sociedades constructoras de casas para obreros.. | 163 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

### **Huelgas.**

|                                                                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Congreso.</i> — Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre huelgas y coligaciones..... | 169 |
| Dictamen de la Comisión acerca del anterior proyecto de ley....                                                         | 170 |

### **Mujeres y niños.**

|                                                                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Instituto de Reformas Sociales.</i> — Proyecto de reforma del art. 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900..... | 175 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

### **Previsión.**

|                                                                                                                          |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Congreso.</i> — Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, creando la Caja Nacional de Ahorros..... | 179 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

### **Salario.**

|                                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Instituto de Reformas Sociales.</i> — Proyecto de ley sobre exepción de embargo de los salarios, aprobado por el Instituto..... | 187 |
| <i>Congreso.</i> — Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre excepción de embargos de salarios..... | 188 |

|                                                                                                                           | Páginas. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Dictamen de la Comisión.....                                                                                              | 189      |
| <i>Senado.</i> — Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley<br>sobre excepción de embargos de salarios.....       | 189      |
| Dictamen nuevamente redactado de la Comisión acerca del pro-<br>yecto de ley sobre excepción de embargos de salarios..... | 190      |

### Tribunales industriales.

|                                                                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Congreso.</i> — Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la<br>Gobernación, sobre Tribunales industriales..... | 195 |
| I. Competencia.....                                                                                                         | 195 |
| II. Tribunal industrial.....                                                                                                | 196 |
| III. Capacidad para el cargo de jurado.....                                                                                 | 196 |
| IV. Sistema electoral.....                                                                                                  | 197 |
| V. Procedimiento contencioso.....                                                                                           | 197 |
| VI. Casación.....                                                                                                           | 199 |
| VII. Disposiciones generales.....                                                                                           | 199 |
| Dictamen de la Comisión acerca del anterior proyecto de ley...                                                              | 200 |
| I. Organización.....                                                                                                        | 201 |
| II. Formación del Tribunal y su competencia.....                                                                            | 202 |
| III. Sistema electoral.....                                                                                                 | 203 |
| IV. Procedimiento contencioso.....                                                                                          | 205 |

## VARIOS

|                                                                                                                                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real orden circular á los<br>Gobernadores exponiendo los propósitos que abriga el Minis-<br>terio y que constituyen su programa de gobierno (Gabinete del<br>Sr. Montero Ríos)..... | 211 |
| <i>Cuerpos Colegisladores.</i> — Sesión regia de apertura de las Cortes,<br>celebrada el miércoles 11 de Octubre de 1905.....                                                                                                      | 214 |
| <i>Senado.</i> — Contestación al discurso de la Corona.....                                                                                                                                                                        | 215 |
| <i>Congreso de los Diputados.</i> — Contestación al discurso de la Co-<br>rona.....                                                                                                                                                | 216 |
| Índice cronológico.....                                                                                                                                                                                                            | 217 |
| Índice de materias.....                                                                                                                                                                                                            | 221 |
| Índice general.....                                                                                                                                                                                                                | 227 |